



INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los Anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS518/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Reexamen intermedio	9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	23
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	34
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	46
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	60

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	74
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	78
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	81
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	83
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	85

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Reexamen intermedio	9

ANEXO A-1**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL****Adoptado el 10 de octubre de 2017**

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Consideraciones generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Cuando una parte indique que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial, tras consultar con las partes, podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros"), solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Japón solicita tal resolución, la India responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la India, el Japón presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de dichas pruebas al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas previa justificación suficiente. Cualquier

objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la siguiente presentación o la reunión siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate (lo que ocurra antes). El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción en el plazo que determine el Grupo Especial.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros enumerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Japón podrían numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría JPN-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 12 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la India a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a la India si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido del Japón. Si la India decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Japón a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte, a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a estas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 12 h del día hábil anterior.
17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas y sus primeras declaraciones orales inicial y final, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen también podrá abarcar las respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. Cada parte presentará también un resumen integrado separado de su réplica escrita y de sus segundas declaraciones orales inicial y final, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen también podrá abarcar las respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva y las observaciones sobre dichas respuestas. Los resúmenes integrados de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte separada de su informe ni en un anexo a este.

20. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales presentadas al Grupo Especial. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, incluidas todas las pruebas documentales, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, DVD, llave USB o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxx@wto.org y a xxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM, un DVD o una llave USB, se entregará al Registro de Solución de Diferencias. La versión impresa de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- d. Cada parte facilitará directamente a las otras partes los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en el presente anexo figura el examen realizado por el Grupo Especial de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos modificado determinados aspectos del informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado apropiado, como se explica *infra*. Además, el Grupo Especial ha introducido varias modificaciones de redacción, algunas de las cuales fueron indicadas por las partes, para mejorar la claridad y exactitud del informe o para corregir errores tipográficos y otros errores no sustantivos.¹

1.2. Como resultado de las modificaciones que hemos introducido, la numeración de los párrafos y las notas del informe definitivo ha cambiado en relación con el informe provisional. Las referencias a las notas y los números de párrafo de esta sección se refieren al informe definitivo.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Peticiones específicas de reexamen del Japón

2.1.1 Párrafo 7.15

2.1. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.15 a fin de reflejar de manera más completa sus argumentos de que el Grupo Especial debería formular constataciones y recomendaciones en la presente diferencia, a pesar de la expiración de la medida en litigio. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.2. Hemos modificado el párrafo 7.15 para que refleje mejor los argumentos del Japón.

2.1.2 Párrafo 7.24

2.3. El Japón pide que el Grupo Especial añada una nota después de la oración "[c]omo se indica *supra*" que figura en la cuarta frase del párrafo 7.24 para aclarar el párrafo pertinente del informe en el cual se ha tratado la misma cuestión. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.4. Hemos modificado la cuarta frase del párrafo 7.24 para aclarar el razonamiento del Grupo Especial.

2.1.3 Sección 7.4

2.5. El Japón hace referencia a la afirmación del Grupo Especial en el párrafo 7.30 de que ambas partes están de acuerdo en que la medida impugnada es una salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Japón pide que el Grupo Especial resuma los argumentos de las partes a este respecto y que añada una referencia a las comunicaciones pertinentes de las partes.² La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.6. Habida cuenta de la petición del Japón, hemos añadido la nota 74 al párrafo 7.30 para hacer referencia a las comunicaciones de las partes. Observamos que en el párrafo 7.30 se expone la cuestión que el Grupo Especial aborda en la sección 7.4, es decir, si la medida en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. Resumimos los argumentos de las partes en los párrafos posteriores, entre ellos los párrafos 7.44, 7.54 y 7.64, de la manera y en la medida necesarias y apropiadas para reflejar nuestra interpretación a los efectos de nuestra propia evaluación y razonamiento. Observamos que

¹ Hemos corregido errores tipográficos y otros errores que no son de fondo en los párrafos 7.106, 7.196, 7.227 y 7.246.

² En particular, el Japón hace referencia a sus respuestas a las preguntas 11 y 14 del Grupo Especial; y a su segunda comunicación escrita, párrafos 276-279.

las partes tienen la libertad de reflejar sus argumentos en sus resúmenes anexos al informe definitivo según lo estimen adecuado. Los argumentos del Japón sobre esta cuestión figuran en su segundo resumen, párrafos 40-42, anexo B-2.

2.1.4 Párrafo 7.43

2.7. El Japón pide que el Grupo Especial modifique la penúltima frase del párrafo 7.43, añadiendo las palabras "propiamente dichos" después de la expresión "derechos de aduana". La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.8. Hemos introducido el cambio solicitado para aclarar el razonamiento del Grupo Especial.

2.1.5 Párrafo 7.49

2.9. El Japón pide que el Grupo Especial elimine la expresión "de hecho" en la última frase del párrafo 7.49. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.10. Hemos introducido el cambio solicitado para aclarar el razonamiento del Grupo Especial.

2.1.6 Párrafo 7.62

2.11. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.62 para reflejar el argumento del Japón según el cual el hecho de que las importaciones procedentes de Ucrania y China estuvieran sujetas a la medida en litigio porque tenían una parte de mercado apreciable indica que la India seleccionó las fuentes de las importaciones que quedarían sujetas a la medida con el fin de prevenir o reparar un daño grave.³ El Japón pide también que el Grupo Especial aborde este argumento. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.12. Habida cuenta de la petición del Japón, hemos añadido un nuevo párrafo 7.60 para recoger el argumento del Japón relativo a esta cuestión, y hemos añadido la nota 118 para hacer referencia a las comunicaciones del Japón. El razonamiento del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.62 refleja su consideración de los argumentos esgrimidos por ambas partes a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, no es necesario realizar ningún otro cambio en el párrafo 7.62.

2.1.7 Párrafo 7.74

2.13. El Japón sugiere que el Grupo Especial utilice la expresión "medidas en litigio" en la primera frase del párrafo 7.74 en singular para asegurar la coherencia con el resto del informe. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.14. Hemos introducido la corrección solicitada.

2.1.8 Párrafo 7.95

2.15. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.95 para que refleje sus argumentos de forma más completa. La India no formuló observaciones sobre esta petición.

2.16. Hemos modificado el párrafo 7.95 para que refleje mejor los argumentos del Japón.

2.1.9 Párrafos 7.101 y 7.102

2.17. El Japón pide que el Grupo Especial modifique los párrafos 7.101 y 7.102 para que reflejen con más exactitud sus argumentos. La India no formuló observaciones sobre esta petición.

³ En particular, el Japón hace referencia a su segunda comunicación escrita, párrafo 285; y a su respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 5.

2.18. Hemos modificado los párrafos 7.101 y 7.102 para que reflejen mejor los argumentos del Japón.

2.1.10 Párrafo 7.117

2.19. El Japón pide que el Grupo Especial modifique la última frase del párrafo 7.117 para que refleje con más exactitud los argumentos del Japón. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.20. Hemos modificado la última frase del párrafo 7.117 para que refleje mejor los argumentos del Japón.

2.1.11 Sección 7.6

2.21. El Japón sugiere que el Grupo Especial haga referencia al párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el título de la sección 7.6. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.22. Hemos introducido la corrección solicitada.

2.1.12 Párrafo 7.147

2.23. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.147 para que refleje sus argumentos de forma más completa. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.24. Hemos modificado el párrafo 7.147 para que refleje mejor los argumentos del Japón.

2.1.13 Párrafo 7.153

2.25. El Japón sugiere que el Grupo Especial utilice la palabra "determinó" en lugar de la palabra "definió", al resumir los argumentos del Japón en la primera frase del párrafo 7.153, y que añada una nota después de esa frase para hacer referencia a las comunicaciones del Japón. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.26. Hemos introducido la corrección solicitada.

2.1.14 Párrafos 7.159 y 7.163

2.27. El Japón pide que el Grupo Especial modifique los párrafos 7.159 y 7.163 para que reflejen de forma más completa sus argumentos con respecto a la determinación de la rama de producción nacional. El Japón también pide que el Grupo Especial incluya datos sobre las ventas, la participación en el mercado y la producción de la rama de producción nacional en comparación con los productores no incluidos en dicha rama de producción. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.28. Hemos modificado los párrafos 7.159 y 7.163, y hemos añadido la nota 273, para reflejar mejor los argumentos del Japón. También hemos añadido las notas 274 y 275, y hemos modificado la nota 276, para que reflejen los datos sobre las ventas, la participación en el mercado y la producción de la rama de producción nacional y de los productores no incluidos en dicha rama de producción.

2.1.15 Párrafo 7.164

2.29. El Japón hace referencia a la afirmación del Grupo Especial en el párrafo 7.164 en el sentido de que el párrafo 1 c) del artículo 4 no obliga a una autoridad competente a examinar la participación en el mercado o las ventas de los productores nacionales para definir la rama de producción nacional. El Japón sostiene que el Grupo Especial no ha abordado el argumento del Japón relativo a las diferencias en las tendencias de la producción de la rama de producción nacional y de los productores no incluidos en dicha rama de producción. El Japón pide que el Grupo Especial aborde este argumento en el informe. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.30. Habida cuenta de la petición del Japón, hemos modificado el párrafo 7.165 para aclarar las constataciones del Grupo Especial.

2.1.16 Párrafo 7.180

2.31. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.180 para que refleje de forma más completa los argumentos del Japón relativos a la evaluación realizada por la autoridad competente de la India de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.32. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. El párrafo expone con exactitud la interpretación de los argumentos del Japón hecha por el Grupo Especial.

2.1.17 Párrafos 7.187 y 7.191

2.33. El Japón pide que el Grupo Especial explique más detalladamente su análisis del argumento del Japón de que la autoridad competente de la India centró su análisis en el segmento no cautivo de la rama de producción nacional. El Japón reitera su argumento de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional presentada en las constataciones definitivas (45% en 2013-2014 y 37% en 2015-2016 (cifras anualizadas)) se refiere solo a la parte de mercado del segmento no cautivo.

2.34. La India se opone a la petición del Japón. Sostiene que la conclusión del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.187 y 7.191, no se basa únicamente en los extractos de las constataciones definitivas citados por el Grupo Especial en el párrafo 7.186, sino también en su análisis hecho en los párrafos precedentes. En particular, la India observa que el cuadro 3 del párrafo 7.183 del informe muestra que el análisis de los cambios en la participación en el mercado que hizo la autoridad competente de la India estaba basado en el examen de los segmentos cautivo y no cautivo del mercado.

2.35. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. Como se explica en el párrafo 7.181 del informe, el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige a la autoridad competente que evalúe "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento", algo distinto del texto del Acuerdo Antidumping, que hace referencia a la "disminución" de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. El Grupo Especial observa en el párrafo 7.188 que la rama de producción nacional perdió ventas y parte de mercado en el segmento no cautivo, aunque pudo mantener la parte de mercado que representaba el mercado cautivo. El párrafo 49(b) de las constataciones definitivas (recogido en el cuadro 3, párrafo 7.183, del informe) muestra que la autoridad competente de la India consideró los segmentos cautivo y no cautivo del mercado cuando examinó las ventas de los diferentes participantes en el mercado y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones.

2.1.18 Párrafo 7.188, nota 306

2.36. El Japón pide que el Grupo Especial añada una referencia al párrafo 288 de su primera comunicación escrita en la nota 306. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.37. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. La nota 306 hace referencia al cuadro que figura en la página 82 de la primera comunicación escrita del Japón (que se corresponde con el cuadro 4 del informe del Grupo Especial). En todo caso, habida cuenta de la petición del Japón, hemos modificado la nota 306 para hacer referencia al cuadro 4 del informe.

2.1.19 Párrafo 7.189

2.38. El Japón pide que el Grupo Especial refleje y aborde su argumento de que, en el marco de la investigación interna, algunas partes interesadas mencionaron la posibilidad de que la rama de producción nacional no pudiera atender el aumento de la demanda debido a razones distintas del aumento de las importaciones, como el hecho de que el aumento de la demanda fuera para productos que la rama de producción nacional no producía. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.39. Habida cuenta de la petición del Japón, hemos añadido una nota al párrafo 7.189 para aclarar el razonamiento del Grupo Especial.

2.1.20 Párrafo 7.216

2.40. El Japón sugiere que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.216, añadiendo una frase que describa el argumento del Japón de que las cifras correspondientes a las existencias, la producción y las ventas para cualquier ejercicio dado del período objeto de investigación no coinciden. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.41. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón, puesto que el Grupo Especial señala este argumento en la nota 349. No vemos motivo para introducir el cambio solicitado por el Japón.

2.1.21 Párrafo 7.221

2.42. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.221 para reflejar de manera completa y exacta los argumentos del Japón relativos a la supuesta determinación de la existencia de amenaza de daño grave formulada por la autoridad competente de la India. El Japón también pide que el Grupo Especial modifique la nota 351 para proporcionar referencias más completas a las comunicaciones del Japón. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.43. Hemos modificado el párrafo 7.221 y añadido la nota 352 para reflejar mejor los argumentos del Japón. También hemos modificado la nota 351.

2.1.22 Párrafo 7.228

2.44. El Japón pide que el Grupo Especial modifique la nota 367 para señalar que la rama de producción nacional presentó los datos de la etapa posterior al período objeto de la investigación después de las audiencias públicas. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.45. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. El cambio propuesto es innecesario y el Japón no ha explicado por qué el texto adicional es pertinente para el análisis que figura en el párrafo 7.228.

2.1.23 Párrafo 7.232, nota 369

2.46. El Japón pide que el Grupo Especial modifique la referencia a su segunda comunicación escrita en la nota 369. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.47. Hemos introducido el cambio solicitado.

2.1.24 Párrafo 7.240, nota 384

2.48. El Japón pide que el Grupo Especial añada una referencia a su segunda comunicación escrita en la nota 384. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.49. Hemos introducido el cambio solicitado.

2.1.25 Párrafo 7.241

2.50. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.241 para que refleje de manera más completa los argumentos del Japón relativos al análisis de la relación de causalidad. El Japón pide también que el Grupo Especial añada una referencia a su segunda comunicación escrita en la nota 385. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.51. Hemos modificado el párrafo 7.241 y hemos añadido las notas 388-390 y 410 para reflejar mejor los argumentos del Japón y aclarar el razonamiento del Grupo Especial. También hemos añadido una referencia a la segunda comunicación escrita del Japón en la nota 385.

2.1.26 Párrafo 7.258, nota 411

2.52. El Japón pide que el Grupo Especial modifique la referencia a su segunda comunicación escrita que figura en la nota 411. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.53. Hemos introducido el cambio solicitado.

2.1.27 Párrafo 7.259

2.54. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.259 para añadir una referencia a su argumento de que la autoridad competente de la India no distinguió la repercusión de las importaciones causadas por la evolución imprevista de las circunstancias y por el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, de la repercusión de las importaciones causadas por otras razones. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.55. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón, puesto que el Grupo Especial señala este argumento en la nota 440. No vemos razón para introducir el cambio solicitado por el Japón.

2.1.28 Párrafo 7.260

2.56. El Japón pide que el Grupo Especial añada un nuevo párrafo entre los párrafos 7.260 y 7.261 para reflejar los argumentos que formuló en respuesta al argumento de la India de que la obligación de realizar un análisis de la no atribución de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias solo surge cuando una autoridad competente ha determinado que un factor específico es "pertinente" con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.57. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. Resumimos los argumentos de las partes en los párrafos 7.259 y 7.260 de la manera y en la medida necesarias y apropiadas para reflejar nuestra interpretación a los efectos de nuestra propia evaluación y razonamiento. Observamos que las partes tienen la libertad de reflejar sus argumentos en sus resúmenes anexos al informe definitivo según lo estimen adecuado. Los argumentos del Japón sobre esta cuestión figuran en su segundo resumen, párrafo 27, anexo B-2.

2.1.29 Párrafo 7.272

2.58. El Japón pide que el Grupo Especial refleje en el párrafo 7.272 que en las comunicaciones de las partes interesadas a la autoridad competente de la India se proporcionaron explicaciones más detalladas sobre los argumentos de esas partes interesadas resumidos en las constataciones definitivas. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.59. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. No vemos razón para introducir el cambio solicitado, dado que el Japón no hace referencia a ninguna comunicación concreta de las partes interesadas obrante en el expediente del Grupo Especial que no fuera considerada por la autoridad competente de la India.

2.1.30 Párrafo 7.280, nota 443

2.60. El Japón pide que el Grupo Especial añada una referencia a su segunda comunicación escrita en la nota 443. La India no formula observaciones sobre la petición del Japón.

2.61. Hemos introducido el cambio solicitado.

2.1.31 Párrafo 7.308

2.62. El Japón pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.308 para que refleje de manera más completa los argumentos del Japón relativos a su alegación al amparo del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.63. Hemos modificado el párrafo 7.308 y añadido la nota 467 para reflejar mejor los argumentos del Japón.

2.1.32 Párrafo 7.379

2.64. El Japón sugiere que el Grupo Especial elimine las palabras "el mes" en el párrafo 7.379, porque se utilizan dos veces. La India no formula observaciones sobre esta petición.

2.65. En la tercera frase del párrafo 7.379 se mencionan "el día exacto del mes" y "el mes y el año", en consonancia con la definición de la palabra "fecha" indicada en la primera frase del párrafo 7.378. En consecuencia, rechazamos la petición del Japón.

2.2 Peticiones específicas de reexamen de la India

2.2.1 Sección 7.3 (párrafos 7.11-7.28)

2.66. La India pide que el Grupo Especial reexamine los párrafos 7.11-7.28 del informe por lo que respecta a los efectos continuados de la medida en litigio, y que se abstenga de formular cualquier recomendación por las siguientes razones. La India sostiene que el Grupo Especial no ha evaluado plenamente los argumentos de la India de que la recomendación del Grupo Especial no estaría comprendida en su mandato, y tendría carácter y efecto retrospectivos. La India observa que ha aclarado que la medida en litigio no tiene efectos persistentes. Aduce que el Japón no presentó prueba o documento alguno que demostrara su afirmación de que la medida en litigio tendría un efecto después de su expiración. La India sostiene que el artículo 28 de la Ley de Aduanas de la India de 1962 no está concebido para la imposición de derechos, sino solo para la percepción de derechos, que no fueron percibidos, entre otras cosas, por motivo de colusión, declaración falsa intencionada u omisión de hechos. La India mantiene que el Japón no puede hacer referencia al mecanismo de percepción para aducir que la medida en litigio tiene todavía un efecto. Señala también que las recomendaciones del Grupo Especial discriminan al producto en cuestión que había sido importado antes de la expiración de la medida en litigio, sobre el cual se habían percibido derechos. Además, la India considera que los enfoques adoptados por el Grupo Especial en los párrafos 7.11-7.28 y en el párrafo 7.72 del informe son contradictorios, porque con arreglo al último el Grupo Especial consideró que debe haber una demostración real de la conducta de las autoridades regionales o locales, mientras que con arreglo al primero el Grupo Especial no mencionó ninguna prueba o documento que obligara al Grupo Especial a formular recomendaciones.

2.67. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen "aspectos concretos" del informe. El Japón sostiene que la India hace referencia a la sección 7.3, es decir, a los párrafos 7.11-7.28 del informe, sin mencionar párrafos concretos de esa sección. Mantiene que la India vuelve a presentar sus argumentos o presenta argumentos nuevos con respecto a los motivos por los que deberían modificarse las constataciones del Grupo Especial que figuran en la sección 7.3. El Japón sostiene que la etapa intermedia de reexamen de las actuaciones de un grupo especial no es el momento adecuado para que la India siga litigando sobre cuestiones examinadas durante las actuaciones del Grupo Especial. El Japón observa que presentó pruebas de que, aunque la medida en litigio expiró, continúa surtiendo efectos jurídicos y por lo tanto el Grupo Especial no tiene base para abstenerse de formular una recomendación. Sostiene también que el Grupo Especial ha examinado detenidamente el artículo 28 de la Ley de Aduanas de 1962, en los párrafos 7.13-7.23 del informe.

2.68. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. Recordamos que la limitada función de la etapa intermedia de reexamen consiste en examinar aspectos concretos y particulares del informe provisional, y no en reabrir los argumentos y las pruebas ya sometidos a la consideración del Grupo Especial.⁴ El Grupo Especial ya se ha ocupado del artículo 28 de la Ley de Aduanas de 1962 en los párrafos 7.13-7.27. Las observaciones de la India requerirían que realizáramos un nuevo análisis de las pruebas y los argumentos obrantes en el expediente.

⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Paquete energético*, párrafo 6.18 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 5.2; *Australia - Salmón*, párrafo 7.3; *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.21; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2; *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.16-6.17; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.17-6.18; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 6.7).

2.2.2 Sección 7.4.3.2 (párrafos 7.54-7.63)

2.69. La India pide que el Grupo Especial reexamine los párrafos 7.54-7.63 del informe en lo tocante a las obligaciones que corresponden a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. La India no está de acuerdo con la observación del Grupo Especial de que la suspensión de la obligación que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no estaba diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional de la India. La India considera que esa observación se basa en la premisa errónea de que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias es pertinente para determinar si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT de 1994. Sostiene que, como la medida en litigio se aplicó de manera selectiva, excluyendo las importaciones procedentes de determinados países en desarrollo, la India había suspendido las obligaciones NMF que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

2.70. El Japón responde que la India no identificó el "aspecto concreto" del informe que desea que reexamine el Grupo Especial. Aunque comparte la opinión de la India de que la medida impugnada suspendió la obligación NMF que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Japón señala que la India no indicó dónde pueden encontrarse los argumentos anteriores en alguna de sus comunicaciones al Grupo Especial.

2.71. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. El Grupo Especial se ocupó de los argumentos de la India con respecto a si la India suspendió su obligación NMF con el objetivo de prevenir o reparar un daño grave en el párrafo 7.62 del informe.

2.2.3 Sección 7.4.3.3 y sección 7.4.4 (párrafos 7.64-7.75)

2.72. La India pide que el Grupo Especial reconsidere su decisión con respecto a la suspensión de obligaciones en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, expuesta en los párrafos 7.64-7.75 del informe. La India sostiene que el Grupo Especial no tuvo en cuenta los argumentos específicos planteados por la India en cuanto a la razón por la que la medida en litigio tuvo como consecuencia una suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994. En particular, sostiene que, siempre que un Miembro haya contraído una obligación en virtud del GATT de 1994, sería incorrecto decir que no se trata de una obligación en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 sobre la base de que no es una obligación positiva. La India aduce que el artículo XXIV solo es de carácter permisivo cuando un Miembro tiene la opción de suscribir un ALC. Según la India, el artículo XXIV pasa a ser de carácter obligatorio una vez que el ALC ha entrado en vigor, y el Miembro tiene que cumplir lo dispuesto en el artículo XXIV. La India aduce asimismo que, dado que el artículo XIX no establece diferencias entre las distintas obligaciones del GATT, el Grupo Especial no puede establecer esa diferenciación.

2.73. La India señala además la constatación del Grupo Especial de que no hay ninguna indicación de que la medida en litigio tuviera como resultado que las autoridades regionales o locales actuaran de cualquier manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994. La India sostiene que esa constatación se basa en una premisa incorrecta. Aduce que el Grupo Especial no tiene por qué examinar si la medida ha tenido como resultado un incumplimiento *de facto* de obligaciones, y que en cambio la naturaleza de la obligación debería ser un factor determinante cuando se examina el ámbito de aplicación de la disposición en cuestión. La India reitera que el Grupo Especial no siguió un enfoque coherente al interpretar el ámbito de aplicación del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 y al examinar la afirmación del Japón de que la medida en litigio tiene un efecto continuado. Sostiene que las autoridades regionales o locales no actuaron de ninguna manera incompatible con la obligación que corresponde a la India en virtud del GATT de 1994 en el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 12 del artículo XXIV.

2.74. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón observa que la India se refiere en general a toda la sección 7.4.3.3 y toda la sección 7.4.4, y no identifica el "aspecto concreto" del informe que desea que reexamine el Grupo Especial. El Japón sostiene que la India vuelve a aducir sus alegaciones sobre el motivo por el que el Grupo Especial debería considerar que la medida en litigio tuvo como resultado la suspensión de las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994. Observa que el Grupo Especial abordó esos argumentos en los párrafos 7.70-7.72. El Japón reitera que la finalidad del reexamen intermedio no es seguir litigando

sobre cuestiones que han sido examinadas durante las actuaciones del Grupo Especial ni impugnar las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

2.75. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. Recordamos que la limitada función de la etapa intermedia de reexamen consiste en examinar aspectos concretos y particulares del informe provisional, y no en reabrir los argumentos y las pruebas ya sometidos a la consideración del Grupo Especial. Los argumentos de la India relativos al artículo XXIV del GATT de 1994 han sido tratados por el Grupo Especial en los párrafos 7.64-7.73 del informe.

2.2.4 Sección 7.5.5 (párrafos 7.100-7.115)

2.76. La India cuestiona las observaciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.108-7.110 del informe, que abordan la cuestión de la conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones. La India sostiene que el Grupo Especial no ha indicado qué obligaciones específicas exigen a las autoridades competentes realizar un análisis por países específicos con respecto a las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias. Sostiene que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias no exigen análisis por países específicos. La India reitera que, teniendo en cuenta el carácter global de las medidas de salvaguardia, no hay necesidad de realizar un análisis por países específicos.

2.77. La India pide que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.112 para reflejar los argumentos de la India relativos al análisis de la evolución imprevista de las circunstancias en relación con el producto de que se trata, presentados en las respuestas de la India a las preguntas 16 y 90 del Grupo Especial.

2.78. La India también cuestiona la afirmación del Grupo Especial de que el momento en que se produjo la evolución imprevista de las circunstancias es un aspecto pertinente a considerar para mostrar que dicha evolución tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones. La India sostiene que ni el artículo XIX del GATT de 1994 ni el Acuerdo sobre Salvaguardias exigen que la evolución imprevista de las circunstancias coincida necesariamente en el tiempo con el aumento de las importaciones. Sostiene asimismo que el Grupo Especial no concilió esta constatación con la afirmación del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* de que la confluencia de los hechos puede constituir una evolución imprevista de las circunstancias. La India aduce que si su autoridad competente tuviera que detallar el momento en que se produjo la evolución imprevista de las circunstancias, ello significaría que existe una obligación de explicar cada evolución imprevista de las circunstancias que causa el aumento de las importaciones. La India pide que el Grupo Especial reexamine y modifique la parte pertinente del informe.

2.79. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón sostiene que la India repite los argumentos que presentó durante las actuaciones del Grupo Especial y que impugna las constataciones formuladas por este. El Japón reitera que la finalidad del reexamen intermedio no es aducir de nuevo las cuestiones examinadas durante las actuaciones de un grupo especial ni impugnar las interpretaciones jurídicas formuladas por un grupo especial. Con respecto a los párrafos 7.108-7.110, el Japón observa que el Grupo Especial ha reflejado con exactitud el argumento de la India en el párrafo 7.104 del informe. Observa también que la India no hace ninguna petición específica en relación con los cambios que el Grupo Especial debería introducir en los párrafos 7.108-7.110. Con respecto al párrafo 7.112, el Japón señala que los argumentos esgrimidos por la India en respuesta a las preguntas 16 y 90 del Grupo Especial, es decir, que "[l]a producción de acero a nivel mundial se mide en función de la capacidad bruta" y que "[l]a proporción del [producto considerado] sigue siendo la misma si se atiende a la producción bruta sobre la que se dispone de datos de dominio público", han sido abordados y rechazados por el Grupo Especial en los párrafos 7.111 y 7.112 del informe. Con respecto al párrafo 7.114, el Japón señala que el Grupo Especial ha reflejado con exactitud el argumento de la India en el párrafo 7.104 del informe.

2.80. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. En sus observaciones, la India repite argumentos presentados durante las actuaciones del Grupo Especial que el Grupo Especial abordó en su informe. En particular, los argumentos de la India relativos al análisis por países específicos de la evolución imprevista de las circunstancias y al carácter global de las medidas de salvaguardia han sido resumidos en el párrafo 7.104 y abordados en los párrafos 7.107-7.110 del informe. Los argumentos presentados por la India en sus respuestas a las preguntas 16 y 90 del Grupo

Especial en relación con el producto de que se trata se abordaron en los párrafos 7.111-7.112. Sin embargo, habida cuenta de esta petición, hemos modificado la nota 188 para señalar la respuesta de la India a la pregunta 90 del Grupo Especial. Los argumentos de la India relativos al momento en que se produce la evolución imprevista de las circunstancias (incluido el hecho de que la confluencia de hechos se identificó como una "evolución imprevista de las circunstancias") se examinaron en el párrafo 7.114 del informe.

2.2.5 Sección 7.5.6 y sección 7.5.7 (párrafos 7.116-7.122)

2.81. La India pide que el Grupo Especial reexamine los párrafos 7.116-7.122 del informe. La India observa que, aunque el Grupo Especial ha reconocido la constatación formulada en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* de que "la conexión lógica entre las concesiones arancelarias y el aumento de las importaciones causante de daño grave queda demostrada cuando hay pruebas de que el Miembro importador ha hecho concesiones arancelarias para el producto pertinente"⁵, ha constatado que la referencia específica a la concesión arancelaria de la India en las constataciones definitivas es insuficiente. La India no está de acuerdo con la observación del Grupo Especial de que la autoridad competente de la India mencionó no la concesión arancelaria, sino los "aranceles aplicados bajos", como la razón del aumento de las importaciones en la India. La India aduce que los "aranceles aplicados bajos" son claramente un resultado de las concesiones arancelarias de la India.

2.82. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón sostiene que la India repite su argumento de que las pruebas de que el Miembro importador ha hecho concesiones arancelarias para el producto pertinente demuestran por sí mismas la conexión lógica entre las concesiones arancelarias y el aumento de las importaciones causante de daño grave. El Japón observa que el Grupo Especial ya ha examinado los argumentos de la India, según se muestra en el párrafo 7.118 del informe.

2.83. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. En sus observaciones, la India repite sus argumentos presentados durante las actuaciones del Grupo Especial, que fueron resumidos en los párrafos 7.118-7.119 y abordados en los párrafos 7.120-7.122 del informe.

2.2.6 Sección 7.6 (párrafos 7.123-7.152)

2.84. La India pide que el Grupo Especial revise los párrafos 7.123-7.152 del informe. La India reitera que el primer trimestre de 2015-2016 ha sido anualizado para permitir una comparación exacta. Repite que la anualización no tiene como resultado un cambio en el período objeto de la investigación, sino que es solo un instrumento estadístico utilizado para comparar períodos distintos. La India sostiene que anualizar o extrapolar los datos de una parte de un ejercicio financiero o un año civil para reflejar los datos del ejercicio financiero o el año civil completos es un uso uniforme en todo el mundo. Observa que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Cordero* consideró que centrarse en los datos provisionales disponibles correspondientes al final de un período objeto de investigación era lógico y justificaba la extrapolación (anualización) de los datos.⁶ La India hace referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Tubos* para reiterar que, al no haber en el artículo XIX del GATT de 1994 o en el Acuerdo sobre Salvaguardias ninguna disposición relativa al desglose o a la manera de analizar los datos disponibles, no cabe cuestionar el método adoptado por la India a no ser que sea evidente que dicho método adoptado es irrazonable o está sesgado.⁷

2.85. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón reitera que la finalidad del reexamen intermedio es formular observaciones sobre "aspectos concretos" del informe provisional, lo que significa que las observaciones de las partes deben ser suficientemente específicas y detalladas. Observa que la India solo ha abordado específicamente el párrafo 7.141. El Japón sostiene que, al referirse a una sección completa del informe provisional que abarca casi 30 párrafos sin indicar que párrafos concretos deberían ser modificados, no se puede considerar la petición de la India

⁵ Petición de reexamen de aspectos del informe provisional relativos a los precios presentada por la India (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la India, párrafos 115-116, donde a su vez se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.139-10.140).

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 7.192-7.194.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.203.

suficientemente específica y detallada. También sostiene que el Grupo Especial ya ha abordado los argumentos de la India en los párrafos 7.138 y 7.139 del informe.

2.86. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. En sus observaciones, la India repite sus argumentos presentados durante las actuaciones del Grupo Especial en relación con el uso de datos anualizados, que fueron resumidos en el párrafo 7.136 y tratados en los párrafos 7.137-7.145 del informe. Habida cuenta de la petición de la India, hemos modificado la nota 219 del párrafo 7.136 del informe para que refleje mejor los argumentos de la India.

2.2.7 Secciones 7.8.3.2.2 y 7.8.3.3 (párrafos 7.194-7.206 y 7.215-7.219)

2.87. La India señala que la observación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.194-7.206 y 7.215-7.219 del informe se basa principalmente en la premisa de que la India utilizó los datos anualizados correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 a los efectos de su análisis del daño grave. Por consiguiente, la India reitera sus observaciones relativas a la sección 7.6 *supra*.

2.88. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón observa que la India no explica qué "aspectos concretos" del informe pide que el Grupo Especial reexamine. Sostiene que la India trata de volver a litigar la cuestión del uso de datos anualizados por la autoridad competente sin explicar por qué estaba justificado tal método en el caso concreto de que se trata.

2.89. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. Como se ha indicado, el Grupo Especial ha examinado los argumentos de la India relativos a los datos anualizados en los párrafos 7.136-7.145 del informe.

2.2.8 Sección 7.8.4 (párrafos 7.220-7.230)

2.90. La India pide que el Grupo Especial modifique la sección 7.8 del informe para tener debidamente en cuenta los argumentos esgrimidos por la India en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. La India reitera que su autoridad competente examinó y formuló sus conclusiones con respecto al daño grave, así como a la amenaza de daño grave, en los párrafos 49-59 de las constataciones definitivas. Observa que la expresión "ulterior" que figura en el párrafo 59 de las constataciones definitivas se utilizó en el contexto de las constataciones de la autoridad competente de la India con respecto a la existencia de una "amenaza de daño grave", según se refleja en los párrafos 100 y 101 de las constataciones definitivas.

2.91. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón sostiene que en sus observaciones sobre la sección 7.8.4 la India impugna las constataciones del Grupo Especial y su interpretación jurídica de "amenaza de daño grave" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 4. El Japón reitera que las partes no pueden utilizar la etapa intermedia de reexamen para volver a aducir sus alegaciones si no están de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial. También observa que el Grupo Especial analizó detenidamente el contenido de las constataciones definitivas, así como los argumentos de la India, en los párrafos 7.224-7.229 del informe, y llegó a la conclusión de que en las constataciones definitivas no se abordó adecuadamente la existencia de una amenaza de daño grave.

2.92. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. En sus observaciones, la India reitera su argumento de que la autoridad competente de la India formuló una constatación sobre la existencia de daño grave y de amenaza de daño grave. El Grupo Especial ha examinado esta cuestión en los párrafos 7.220-7.230 del informe.

2.2.9 Sección 7.9 (párrafos 7.232-7.278)

2.93. La India pide que el Grupo Especial reexamine y modifique la sección 7.9 del informe relativa a la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave. La India sostiene que la observación del Grupo Especial concerniente a la falta de una coincidencia general de tendencias entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño no se ajusta a los hechos. Reitera que la autoridad competente de la India examinó ese asunto y llegó a la conclusión de que, mientras las importaciones aumentaban, la rama de producción nacional perdió su parte de mercado en el mismo período. La India añade que la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional ocurrió durante el mismo período en que tuvo lugar el aumento

de las importaciones, y que todo el análisis del daño se refería al período en que tuvo lugar el aumento de las importaciones.

2.94. La India sostiene que su autoridad competente constató que había una correlación directa entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional, puesto que las importaciones se triplicaron aproximadamente en términos absolutos en 2015-2016 (cifras anualizadas) en comparación con 2013-2014. La India señala que la parte de mercado de la rama de producción nacional disminuyó del 45% al 37% y el precio de las importaciones descendió acusadamente, y en consecuencia la rama de producción nacional sufrió pérdidas. Es pues evidente que el aumento de las importaciones ha causado un daño grave a la rama de producción nacional. La India aduce que su autoridad competente estableció una "correlación directa", en lugar de una mera "coincidencia", entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional.

2.95. La India observa que el análisis que figura en los párrafos 7.249-7.252 se basa fundamentalmente en el hecho de que la autoridad competente de la India utilizó datos anualizados del primer trimestre de 2015-2016 a los efectos de su análisis. Por lo tanto, la India reitera sus observaciones sobre la sección 7.6 del informe. Por lo que respecta a la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales, la India reitera que, una vez que los productos se incluyen en el alcance de la investigación, no es necesario hacer ninguna otra división o categorización con respecto a los productos abarcados. La India observa que el Acuerdo sobre Salvaguardias no prevé una comparación de precios como la exigida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Añade que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que, a falta de información relativa a los precios aportada por las partes demandadas pertinentes, la India no podría haber examinado la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales.

2.96. En cuanto al análisis de la no atribución, la India reitera los argumentos presentados en su primera comunicación escrita y pide que el Grupo Especial reconsidere sus constataciones habida cuenta de los argumentos esgrimidos por la India en esa comunicación. La India hace referencia a la constatación del Grupo Especial de que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada de por qué las ventas cautivas de la rama de producción nacional y las ventas de los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional no eran una fuente de daño a la rama de producción nacional. A este respecto, la India reitera que el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias solo exige a la autoridad competente que examine la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento". Aduce que su autoridad competente demostró que la parte correspondiente a las importaciones había aumentado, lo que lleva a la conclusión de que la parte del mercado interno se había reducido.

2.97. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón sostiene que la India repite sus argumentos y trata de volver a aducir una cuestión que el Grupo Especial ya ha abordado. El Japón reitera que la etapa intermedia de reexamen no es el foro apropiado para volver a litigar con argumentos ya sometidos a la consideración del Grupo Especial. Señala que el Grupo Especial ya se ha ocupado de los argumentos de la India relativos a la coincidencia general de tendencias entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño en los párrafos 7.242-7.248 del informe. Señala también que el Grupo Especial ya ha abordado los argumentos de la India relativos a la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales en el párrafo 7.255 del informe. Por último, el Japón sostiene que la observación de la India en relación con el análisis de la no atribución es vaga, y que no queda claro qué aspectos concretos de las constataciones del Grupo Especial con respecto al análisis de la no atribución pide la India que modifique el Grupo Especial, ni de qué manera.

2.98. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. En sus observaciones, la India reitera sus argumentos relativos a la relación de causalidad y la no atribución que el Grupo Especial abordó en su informe. En particular, el Grupo Especial trató la cuestión de si había una coincidencia general de tendencias en los párrafos 7.247-7.248. El Grupo Especial se ocupó de los argumentos de la India relativos al análisis de los precios en la investigación en materia de salvaguardias y a los productos incluidos en el alcance de la investigación en el párrafo 7.255 del informe. El Grupo Especial abordó los argumentos de la India relativos al análisis de la no atribución, concretamente en relación con las ventas cautivas de la rama de producción nacional y las ventas de los productores no incluidos en la rama de producción nacional, en los párrafos 7.264-7.269 del informe.

2.2.10 Párrafos 7.303-7.305

2.99. La India pide que el Grupo Especial modifique los párrafos 7.303-7.305 en relación con la notificación de las medidas provisionales. La India sostiene que el Grupo Especial debería tener en cuenta la dificultad a que hacen frente los Miembros (especialmente los países en desarrollo) cuando las autoridades competentes llegan a la conclusión, sobre la base del examen preliminar, de que cualquier demora en la imposición de los derechos entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. En esas circunstancias, puede ser difícil para un Miembro hacer una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar las medidas de salvaguardia provisionales.

2.100. El Japón se opone a la petición de la India. El Japón sostiene que el argumento de la India es una cuestión que no debe ser abordada en el marco del reexamen intermedio.

2.101. Hemos decidido no acceder a la petición de la India. El párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias no contempla ninguna excepción para los países en desarrollo con respecto a la notificación de las medidas de salvaguardia provisionales.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	23
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	34
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	46
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	60

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la presente diferencia, el Japón impugna las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la India sobre las importaciones en ese país de productos de hierro y acero. Estas medidas, junto con la investigación que dio lugar a su imposición, infringen varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que concluya que la India actuó de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC y que recomiende al OSD que solicite a la India que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

II. LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE

2. En *Argentina - Calzado (CE)*, el Órgano de Apelación aclaró que la norma general de examen establecida en el artículo 11 del ESD es aplicable a diferencias que entrañan alegaciones de infracción del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, en una diferencia relativa al Acuerdo sobre Salvaguardias, los grupos especiales están obligados a evaluar si las autoridades competentes han examinado todos los factores pertinentes y han facilitado una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos apoyan su determinación. Esta evaluación solo puede basarse en un informe publicado por las autoridades competentes de conformidad con la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el presente asunto, las constataciones preliminares y las constataciones definitivas constituyen el "informe publicado" en el sentido de la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

III. INTERPRETACIÓN TEXTUAL Y CONTEXTUAL DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

3. El Japón hace hincapié en la importancia del contexto al interpretar el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias para comprender debidamente las prescripciones que deben cumplir los Miembros de la OMC que deseen imponer medidas de salvaguardia. En particular, las prescripciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias no pueden interpretarse aisladamente sino que deben interpretarse juntamente a la luz de su contexto.

4. Más concretamente, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 exige que las autoridades competentes identifiquen y establezcan determinadas circunstancias así como determinadas condiciones para imponer medidas de salvaguardia. Es importante señalar que las autoridades competentes deben establecer una "conexión lógica" entre estas circunstancias y condiciones. Establecer esta "conexión lógica" implica las siguientes etapas. En primer lugar, las autoridades competentes deben identificar la "evolución imprevista de las circunstancias" y explicar el modo en que dicha evolución ha tenido como consecuencia el aumento de las importaciones que causa daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. En segundo lugar, las autoridades competentes deben demostrar que el Miembro de que se trate contrajo obligaciones en virtud del GATT de 1994 que le impedían hacer frente al aumento de las importaciones causante de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. En tercer lugar, las autoridades competentes deben identificar el aumento de las importaciones como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de la obligación contraída en virtud del GATT. En cuarto lugar, debe constatarse la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Además, ese daño grave debe ser causado por el aumento de las importaciones como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT.

IV. LA INDIA INFRINGIÓ LAS PRESCRIPCIONES SUSTANTIVAS DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL PÁRRAFO 1 A) DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994

A. La India infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación sobre la evolución imprevista de las circunstancias

1. Omisión de demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias"

5. Para cumplir la prescripción de demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", las autoridades competentes deben explicar *por qué* los hechos identificados podrían y deberían considerarse como una "evolución imprevista de las circunstancias", en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Simplemente identificar los hechos y describirlos como "imprevist[os]", sin explicar por qué estos hechos eran imprevistos en el momento adecuado, no cumple la prescripción establecida en el artículo XIX.

6. En las constataciones preliminares y las constataciones definitivas se hace referencia a varios hechos planteados por los solicitantes en sus solicitudes. El Japón sostiene que la autoridad india infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 ya que no demostró por qué esos hechos constituían una "evolución imprevista de las circunstancias". En primer lugar, no está claro si la autoridad india consideró que todos o algunos de estos hechos constituían una "evolución imprevista de las circunstancias" o si estos hechos conjuntamente formaban una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. En contra de lo que la India aduce, el solo hecho de que en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas se haga referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* no hace que sea "evidente que la autoridad competente consideró que la confluencia de todos estos hechos constituye la 'evolución imprevista de las circunstancias'". Todas las explicaciones deben ser explícitas y por ende claras e inequívocas.

7. En segundo lugar, independientemente de si la autoridad india consideró que estos hechos, ya sea conjuntamente o por separado, constituían una evolución imprevista de la o las circunstancias, la autoridad india no examinó por qué estos hechos podían considerarse como "imprevist[os]". Para cumplir la prescripción de demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", las autoridades competentes deben establecer, "como mínimo, que las autoridades competentes hayan en cierta medida estudiado por qué [tal evolución de las circunstancias] era[] imprevista[] en el momento adecuado". También significa que "[u]na mera frase en una conclusión, sin un análisis justificativo de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, no puede sustituir a una demostración fáctica". Sin embargo, la autoridad india no facilitó esa explicación.

8. En tercer lugar, el Japón también señala que, si bien las constataciones definitivas parecen indicar que determinada evolución de las circunstancias era imprevista para la rama de producción nacional, no demuestran que esta evolución fuera imprevista para la India a los efectos del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

2. Omisión de demostrar la existencia de una "conexión lógica" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional

9. En primer lugar, la autoridad india no demostró *de qué modo* las importaciones aumentaron como consecuencia de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias. Una mera afirmación de que hay una "conexión lógica" no puede cumplir la prescripción de facilitar una explicación razonada y adecuada como exige el artículo XIX. El Japón sostiene que, para hacerlo en este caso, la autoridad india tenía que facilitar una explicación razonada y adecuada de cómo y en qué medida la supuesta evolución imprevista de las circunstancias cambió la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos y hasta el punto de dar lugar a un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Esto era necesario dado que, debido a la naturaleza de los hechos, no había ninguna relación clara y automática entre los hechos supuestamente identificados y un aumento de las importaciones en la India.

10. El mero hecho de señalar las "enormes capacidades" desarrolladas por determinados países exportadores no basta, puesto que la existencia de esas capacidades no lleva *per se* a la conclusión de que tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional india. La misma observación es aplicable al aumento de la demanda en la India y al hecho de que los Estados Unidos y la UE redujeran su dependencia del acero importado mencionado en relación con el exceso de capacidad en determinados países, así como con respecto a las otras circunstancias cuya evolución afecta a estos países. En efecto, ninguno de estos hechos da lugar *per se* a un aumento de las exportaciones procedentes de esos países a la India. Como no hay ninguna relación automática entre la evolución imprevista de las circunstancias examinada *supra*, consideradas por separado o conjuntamente, y el aumento de las importaciones en la India que causaba o amenazaba causar un daño grave, la autoridad india tendría que haber explicado cómo estos hechos modificaron la relación de competencia entre las importaciones y los productos nacionales en detrimento de estos últimos y hasta del punto de que originaron un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.

11. Además, en el caso de los hechos específicos de determinados países exportadores, la autoridad india tendría que haber efectuado un análisis *país por país*. Sin embargo, esa explicación no aparece en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas.

12. Por último, la autoridad india tendría que haber demostrado que los hechos identificados como una evolución imprevista de las circunstancias ocurrieron antes de que las importaciones comenzaran a incrementarse súbitamente. En este caso, sin embargo, el análisis no indica si la supuesta evolución imprevista de las circunstancias ocurrió antes del supuesto incremento súbito de las importaciones. El Japón observa que las pruebas obrantes en el expediente parecen indicar que algunas de las supuestas circunstancias que evolucionaron de forma imprevista no tuvieron lugar antes del aumento de las importaciones y señalan que el aumento de las importaciones fue causado por otras razones distintas de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias.

13. En segundo lugar, la autoridad india no explicó la repercusión de la evolución imprevista de las circunstancias en los productos de que se trata puesto que en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas se hace referencia al "acero" en general pero no se examina cómo la supuesta evolución imprevista de las circunstancias guarda relación con los productos específicos en cuestión. El Japón recuerda que en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la demostración fáctica de la "evolución imprevista de las circunstancias" debe guardar relación con el producto específico abarcado por la medida específica en cuestión.

14. En tercer lugar, el análisis de la autoridad india también es deficiente porque las constataciones preliminares y las constataciones definitivas no aportan ningún dato justificativo para demostrar su afirmación general de que la evolución imprevista de las circunstancias tuvo como consecuencia el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave. Como indicó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, una explicación que no se apoya en datos pertinentes no puede considerarse una explicación razonada y adecuada. Por consiguiente, el Japón sostiene que las simples afirmaciones de la autoridad india, sin ningún sustento probatorio, son insuficientes para establecer la existencia de una "conexión lógica" entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones.

B. La India infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación sobre la existencia de una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional

15. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, el Miembro que desee imponer medidas de salvaguardia debe demostrar no solo que contrajo obligaciones en virtud del GATT de 1994, sino también el modo en que las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 impiden al Miembro de la OMC en cuestión adoptar medidas compatibles con las normas de la OMC para hacer frente a un aumento de las importaciones que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional.

16. En el presente asunto, si bien la autoridad india señaló que el tipo consolidado de la India para los productos de que se trata es del 40%, no explicó cómo la concesión arancelaria del 40% contraída por la India en virtud del GATT de 1994 tuvo el efecto de impedir que la India adoptara medidas compatibles con las normas de la OMC. De hecho, la autoridad india reconoció que no había ninguna relación entre el efecto del tipo arancelario consolidado del 40% al que se comprometió la India y el supuesto aumento de las importaciones, dado que, según la autoridad india, el supuesto aumento de las importaciones se debió al efecto de los "aranceles aplicados bajos" que eran muy inferiores al tipo arancelario consolidado del 40%.

C. La India infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación sobre el aumento de las importaciones

17. En primer lugar, la India no determinó la existencia de un aumento de las importaciones basándose en importaciones surgidas "como consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. Dado que la autoridad india no demostró la conexión lógica entre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, tomó, indebidamente en consideración en su análisis todas las importaciones, sin cerciorarse de que estas importaciones se hubiesen producido como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

18. En segundo lugar, la India no hizo un análisis cualitativo del aumento de las importaciones, centrándose únicamente en el cambio cuantitativo del nivel de las importaciones entre 2013-2014 y el primer trimestre de 2015-2016.

19. En el presente caso, para determinar si la tendencia ascendente de las importaciones -identificada durante un breve período a corto plazo en el período objeto de investigación- podía considerarse un aumento de las importaciones que justificara la imposición de una medida de salvaguardia, la autoridad india tenía que llevar a cabo un análisis cualitativo de dicha tendencia ascendente de las importaciones. Para efectuar este análisis cualitativo, la autoridad india tendría que haber evaluado esta tendencia a corto plazo durante el período objeto de investigación a la luz de las tendencias a largo plazo o de cualquier otro método, teniendo en cuenta que la tendencia a corto plazo podía parecer simplemente una recuperación o un retorno a un nivel de importaciones registrado anteriormente. La ausencia de un análisis cualitativo es llamativa en este caso porque, cuando los datos más recientes se examinan a la luz de los datos relativos a 2011-2012 y 2012-2013, el aumento de las importaciones entre 2013-2014 y 2014-2015 parece ser simplemente una recuperación o un retorno al nivel anterior de importaciones. En consecuencia, al no hacer un análisis cualitativo del aumento de las importaciones ocurrido durante el período objeto de investigación, por ejemplo, al no examinar este aumento a corto plazo a la luz de las tendencias a largo plazo, la India no formuló una determinación de la existencia de un aumento de las importaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

20. En tercer lugar, la India no demostró la existencia de un aumento de las importaciones basándose en "datos objetivos". En efecto, la autoridad india anualizó los datos del primer trimestre de 2015-2016, aunque sin explicar por qué esta anualización era adecuada a la luz de las circunstancias del caso. El Japón no aduce que la anualización de los datos no esté permitida en el contexto de una investigación en materia de salvaguardias. Sin embargo, cuando se utiliza, las autoridades competentes deben explicar por qué esa anualización es adecuada a la luz de las circunstancias del caso. En el presente asunto, la autoridad india no explicó por qué era razonable suponer que los datos relativos al primer trimestre de 2015-2016 eran representativos de todo el ejercicio. De hecho, si se examinan las cifras trimestrales de años anteriores, es evidente que hubo fluctuaciones entre los diferentes trimestres y que no puede darse por supuesto que las cifras del primer trimestre sean representativas del ejercicio entero.

21. En cuarto lugar, la India no demostró que el aumento de las importaciones fuera "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante", tanto en términos absolutos como relativos, a la luz de los hechos del caso. Si bien en las constataciones definitivas se emplean los términos "súbito, agudo e importante" en el párrafo que concluye la sección relativa al aumento de las importaciones, no facilitan ninguna explicación de por qué el aumento de las

importaciones, en términos absolutos o relativos, puede considerarse "súbito", "agudo" o "importante". La afirmación de que "es evidente" a partir de los datos "que se ha registrado un aumento súbito, agudo e importante de las importaciones, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional total", sin más explicación, claramente no es suficiente.

D. La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la rama de producción nacional

1. La India infringió el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

22. Cuando una rama de producción nacional se define como una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4, debe abarcar los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total. Esto significa que las autoridades competentes deben asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión en la determinación de la existencia de daño y relación causal. El Japón alega que la determinación de la "rama de producción nacional" en este caso no cumple este criterio.

23. En las constataciones preliminares y las constataciones definitivas, la autoridad india consideró que los solicitantes constituían necesariamente "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias simplemente porque representaban por lo menos un 50% de la producción total. Ahora bien, el criterio de la "proporción importante" no es un criterio puramente matemático. En efecto, tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas. Es decir, el hecho de que los productores nacionales representen más del 50% no significa necesariamente que constituyan una "proporción importante". El Japón sostiene que la forma en que la autoridad india definió la rama de producción nacional dio origen a un riesgo importante de distorsión. De hecho, aunque todos los productores nacionales apoyaron la solicitud, solo tres de ellos, que eran solicitantes y respondieron a los cuestionarios, fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional. Este proceso de autoselección de los productores nacionales generó un riesgo importante de distorsión.

24. Esto se ve confirmado por los hechos. En efecto, el examen de la información relativa a los tres productores nacionales que no fueron incluidos en la rama de producción nacional mostró tendencias positivas en los factores de daño sobre los cuales se ha facilitado información, a saber, las ventas, la participación en el mercado y la producción. El Japón sostiene que, al concluir que los solicitantes representaban una proporción importante simplemente porque representaban más del 50% y al no tener en cuenta que la información relativa a los demás productores nacionales indicaba tendencias positivas con respecto a algunos factores de daño que se constató que eran fundamentales para constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad india generó un riesgo importante de distorsionar su análisis de la situación de la rama de producción nacional y, por lo tanto, infringió el párrafo 1 c) del artículo 4.

2. La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

25. Dado que la rama de producción nacional se definió de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4, debe concluirse que las determinaciones de la existencia de daño y relación causal eran, por consiguiente, también incompatibles con los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

E. La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave

1. La India infringió los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

26. En primer lugar, la India no facilitó una explicación adecuada de la "relación" que tenían los factores pertinentes con la situación de la rama de producción nacional, ni de su "efecto" en ella. No cualquier daño puede justificar la imposición de una medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que el criterio relativo al "daño grave" es aparentemente "muy

estricto" y "exact[o]". Para establecer la existencia de un daño grave, las autoridades competentes tienen que evaluar "todos los factores pertinentes". Esta evaluación no es una cuestión meramente formal, ya que las autoridades competentes deben llevar a cabo una evaluación sustantiva de la "relación" que tienen los factores pertinentes con la situación de la rama de producción nacional, o de su "efecto" en ella, que les permita efectuar una determinación general propiamente dicha estableciendo si la rama de producción general sufre un daño grave o una amenaza de daño grave. Al llevar a cabo este análisis, la explicación de las autoridades competentes debe "t[ener] plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde[r] a otras interpretaciones plausibles de estos". A ese respecto, la India incurre en error al aducir que las autoridades competentes no están obligadas a examinar la relación de los factores de daño enumerados explícitamente en el párrafo 2 a) del artículo 4. Además, si bien el Japón está de acuerdo en que no todos los factores de daño deben mostrar una tendencia negativa, en contra de lo que la India aduce, si determinados factores de daño muestran que la rama de producción nacional está obteniendo buenos resultados, las autoridades competentes deben explicar cómo esos factores positivos no contradicen la constatación de existencia de daño grave basada en otros factores que muestran una tendencia negativa.

27. Pasando a examinar los hechos del asunto, el Japón sostiene que la autoridad india no llevó a cabo la evaluación sustantiva de todos los hechos pertinentes necesaria para efectuar una determinación general propiamente dicha de que la rama de producción nacional ha resultado gravemente dañada por el aumento de las importaciones. En particular, no hay ninguna explicación adecuada de la "relación" que tenían la disminución de la participación en el mercado, los precios y la rentabilidad con la situación global de la rama de producción nacional, ni de su "efecto" en ella.

28. La autoridad india incurrió en un primer error en su análisis de la "participación en el mercado" de la rama de producción nacional. Para empezar, la autoridad india no examinó cómo la "disminución de la participación en el mercado" de la rama de producción nacional está ligada a la situación general de la rama de producción nacional en un mercado donde la demanda interna se está expandiendo. En efecto, el análisis de la autoridad india parece basarse en el supuesto de que la rama de producción nacional tendría que haber mantenido o expandido su participación en el mercado en un mercado en expansión. Sin embargo, la autoridad india no facilitó ninguna explicación de por qué podía suponerse tal cosa. Después, la autoridad india no evaluó el segmento cautivo al examinar la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado. Por último, la autoridad india sobrestimó la repercusión de la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado. En efecto, parece que la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el segmento no cautivo del mercado identificada por la India se debió parcialmente, entre 2013-2014 y 2014-2015, a un aumento de la parte de mercado de las ventas cautivas realizadas por la rama de producción nacional.

29. La autoridad india también incurrió en error en su análisis de los "precios interiores". En efecto, si bien la autoridad india consideró que el efecto en los precios interiores era un factor importante para determinar la existencia de daño grave, simplemente señaló que los precios interiores habían disminuido de 100 a 83, pero no hizo ningún análisis del efecto de este factor en la situación económica de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta que simultáneamente se produjo una reducción de los costos. Además, una explicación basada exclusivamente en datos indexados es insuficiente para demostrar que la disminución de los precios interiores dio lugar a pérdidas económicas. Asimismo, la exclusión de información relativa al mercado cautivo privó a la autoridad india de una explicación sobre la situación general de la rama de producción nacional.

30. La autoridad india también incurrió en error en su análisis de la "rentabilidad" de la rama de producción nacional. En efecto, la autoridad india no tuvo en cuenta los datos relativos a todo el período objeto de investigación ya que se centró exclusivamente en datos del pasado más reciente. Además, la autoridad india no tomó en consideración el segmento cautivo de la rama de producción nacional al evaluar la rentabilidad.

31. Por último, la autoridad india no facilitó una explicación razonada y adecuada de cómo los factores de daño que mostraban una tendencia estable o positiva no contradecían las constataciones de existencia de daño grave. La mayoría de los factores de daño en este caso (a saber, la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo, productividad y las existencias) mostraron una tendencia estable o positiva durante el período objeto de investigación. Teniendo en cuenta que el daño evaluado en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias debe ser un "menoscabo general [...] de la situación de la rama de producción nacional", con respecto al cual se aplica un criterio muy

estricto, la autoridad india tenía que facilitar una explicación sustantiva y detallada de por qué esos factores que mostraban una tendencia estable o positiva no contradecían la constatación de existencia de daño grave. Sin embargo, en las constataciones definitivas no figura ese análisis.

32. En segundo lugar, la autoridad india no formuló una determinación de la existencia de daño grave basándose en "datos objetivos", como exige el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por dos razones.

33. La primera razón es que, cuando se examinan las cifras de las existencias, la producción y las ventas correspondientes a un ejercicio determinado del período objeto de investigación, estas cifras no concuerdan. Es decir, si se toma la cifra de las existencias al inicio del ejercicio, se añade la cifra correspondiente a la producción y se sustrae la cantidad correspondiente a las ventas y las existencias al final del ejercicio, queda una cantidad. Las cifras correspondientes a las ventas de exportación que figuran en el expediente de la investigación no permiten explicar esta cantidad. Al parecer esto implica que puede que algunas de las cifras relativas al análisis del daño (producción, existencias o ventas) se hayan comunicado erróneamente en el análisis de la autoridad india y, por lo tanto, que el análisis del daño no estaba basado en "datos objetivos".

34. La segunda razón es que, al examinar los factores de daño, la autoridad india consideró que los datos del primer trimestre de 2015-2016 eran representativos de todo el ejercicio 2015-2016. Es decir, la autoridad india anualizó los datos del primer trimestre para abarcar el período que va hasta el 31 de marzo de 2016. No obstante, la autoridad india no explicó por qué la anualización era razonable. Por lo tanto, no formuló una determinación de la existencia de daño grave que esté basada en datos objetivos.

2. *La India infringió los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias*

35. El Japón sostiene que la India actuó de manera incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias ya que hizo una determinación de la existencia de una "amenaza de *ulterior* daño grave" o una "*ulterior* amenaza de un *mayor* daño grave", lo que no está previsto en las disposiciones pertinentes de ese Acuerdo. En efecto, el Acuerdo sobre Salvaguardias establece que las medidas de salvaguardia pueden aplicarse si hay "daño grave" o "amenaza de daño grave". De hecho, si hay "daño grave", no hay necesidad de hacer un análisis prospectivo de cómo este daño grave puede evolucionar en el futuro.

36. Incluso si se concluyera que la autoridad india formuló una determinación de la existencia de una "amenaza de daño grave", no cumple el criterio establecido en los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 que conlleva la elaboración de previsiones basadas en hechos sobre la evolución en el futuro de la situación de la rama de producción nacional.

37. En primer lugar, no hay ninguna evaluación basada en hechos de la evolución probable en el futuro próximo porque no hay un análisis de la información fáctica relativa los "excedentes de capacidad de producción". Además, la autoridad india no explicó cómo y en qué medida esos excedentes de capacidad de producción darían lugar a que la producción adicional se exportara al mercado indio. En segundo lugar, si bien "las autoridades competentes [] tienen que evaluar todos los factores de daño pertinentes", la autoridad india no lo hizo porque no realizó ninguna evaluación *en absoluto* relativa a los demás factores, a saber, la producción, las ventas, la participación en el mercado, la rentabilidad, etc. En tercer lugar, aunque la India aduzca que los factores examinados al determinar la existencia de daño grave a la rama de producción nacional también son pertinentes para determinar la existencia de amenaza de daño grave, esa determinación también es deficiente por las mismas razones descritas en la sección relativa al "daño grave".

3. *La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994*

38. Como se ha demostrado *supra*, la autoridad india no evaluó debidamente su determinación relativa al daño grave y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Por consiguiente, la India también infringió el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

F. La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional

1. La India infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

- a. Omisión de establecer la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional

39. El Japón sostiene que la India infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no establecer la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

40. En primer lugar, la autoridad india no demostró la existencia de una coincidencia general temporal entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño. En efecto, la autoridad india únicamente comparó el punto inicial en 2013-2014 con el punto final en el primer trimestre de 2015-2016 (o 2015-2016 anualizado). Además, el análisis de la autoridad india incluye una comparación de la relación entre los movimientos del volumen de las importaciones y solo dos factores de daño y por tanto no *todos* los factores de daño. De hecho, los datos muestran que no se manifestaba claramente ninguna "coincidencia general" en el tiempo. De lo anterior se desprende que no había ningún fundamento para constatar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

41. En segundo lugar, no existiendo una coincidencia general entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño, era necesario que la autoridad india facilitara una explicación concluyente de por qué, a pesar de ello, existía una relación de causalidad. Sin embargo, la autoridad india no facilitó esa explicación.

42. En efecto, la conclusión de la autoridad india de que la disminución del precio de las importaciones impedía que la rama de producción nacional mantuviera sus precios es infundada. En primer lugar, una simple comparación entre el precio unitario promedio de los productos importados y el precio unitario promedio de los productos nacionales no es fiable ya que pasa por alto el hecho de que las grandes diferencias en las categorías y los precios de los diversos productos incluidos en los "productos en cuestión" pueden distorsionar la comparabilidad de los precios promedio. En segundo lugar, no puede extraerse ninguna conclusión significativa de una comparación de punta a punta entre los resultados en 2013-2014 y 2015-2016 (primer trimestre) ya que dicha comparación no puede demostrar la existencia ni el alcance de la relación causal. En tercer lugar, las explicaciones se basan en datos indexados que no permiten que la autoridad extraiga ninguna conclusión significativa. En cuarto lugar, una simple comparación de ambos precios, ya se base en cifras reales o en datos indexados, no explica si existe alguna relación causal entre ambos precios, ni cuál de los precios es la causa y cuál el efecto, porque pueden existir otros factores que repercutan en los precios interiores.

43. Además, la conclusión de la autoridad india de que las importaciones impidieron que la rama de producción nacional aumentara su producción y sus ventas en proporción al aumento de la demanda/el consumo también es infundada. En efecto, esta conclusión se basa en el supuesto de que, sin el aumento de las importaciones, la rama de producción nacional debería poder aumentar su producción y sus ventas en proporción al aumento de la demanda/el consumo. La autoridad india, no obstante, no facilitó ninguna explicación para este supuesto. De hecho, la autoridad india no examinó la posibilidad de que la rama de producción nacional no pudiera aumentar su producción y sus ventas de forma proporcional al aumento de la demanda sin el aumento de las importaciones por otros factores distintos del aumento de las importaciones.

44. Por último, tampoco hay una explicación adecuada para la conclusión de la autoridad india de que las importaciones dieron lugar a una disminución brusca de la rentabilidad y a pérdidas registradas por la rama de producción nacional. En efecto, si bien la conclusión de la autoridad india

se basa en sus constataciones de que las importaciones impedían que la rama de producción nacional mantuviera sus precios y aumentara su producción y sus ventas en proporción al aumento de la demanda/el consumo, estas constataciones son infundadas por las razones explicadas *supra*. Además, con respecto a la relación entre la rentabilidad, por un lado, y los volúmenes/el precio de las importaciones y los volúmenes/el precio de la producción nacional, por el otro, no puede extraerse ninguna conclusión significativa de una comparación de punta a punta.

- b. Omisión de demostrar que el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave causados a la rama de producción nacional por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyeron al aumento de las importaciones

45. De conformidad con la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que causen daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, las autoridades competentes deben cerciorarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan al aumento de las importaciones. Las autoridades competentes están obligadas a explicar el proceso que han utilizado para separar y distinguir otros factores causales, y la manera en que se han asegurado de que el daño causado por esos otros factores no quedara incluido en la evaluación del daño causado por el aumento de las importaciones. Además, cuando las autoridades competentes determinan que no hay otros factores que causan daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, o que factores que se aduce causan daño en realidad no lo están causando, esto debe afirmarse expresamente en el informe publicado, junto con una explicación explícita y adecuada.

46. Contrariamente a lo que aduce la India, el texto del párrafo 2 del artículo 4 no respalda la interpretación de que la obligación de llevar a cabo el análisis de la no atribución de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 solo se limita a los factores que se hayan identificado como "factores pertinentes" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 4. Los "factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación" de la rama de producción nacional mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 4 son aquellos que deben examinarse en el contexto del análisis del daño grave, ya que son indicativos de la situación de la rama de producción nacional. Los "otros factores" examinados en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 son aquellos que tienen un efecto en la situación de la rama de producción nacional.

47. En el presente asunto, la India infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 al no cerciorarse de que el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave causados por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyeran al aumento de las importaciones, por las razones que se enumeran a continuación.

48. Para empezar, cabe señalar que la autoridad india no llevó a cabo un análisis específico de la no atribución ya que las secciones de las constataciones preliminares y las constataciones definitivas dedicadas a la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave guardan silencio sobre la cuestión de otros factores que podían causar daño a la rama de producción nacional.

49. En cualquier caso, el análisis de la autoridad india que atribuye el supuesto daño a la rama de producción nacional únicamente al aumento de las importaciones no cumple el criterio relativo a la "explicación razonada y adecuada". En primer lugar, aunque en las constataciones definitivas la autoridad india señaló que "las partes interesadas han sostenido que el daño sufrido por la rama de producción nacional se debe a sus propios factores internos", no examinó debidamente esos factores. En efecto, su análisis somero no incluye una determinación clara de que los factores identificados no estuviera daño a la rama de producción nacional ni una explicación de las razones de ello. En segundo lugar, aunque la autoridad india examinó el argumento relativo a las ventas de otros productores indios, no determinó expresamente que ese factor no causaba daño a la rama de producción nacional ni facilitó una explicación razonada y adecuada de las razones de ello. En tercer lugar, con respecto al argumento relativo a las ventas cautivas, la autoridad india tendría que haber examinado si ese factor no causaba daño a la rama de producción nacional y haber facilitado una explicación razonada y adecuada de por qué ese factor no causaba daño a la rama de producción nacional o no podía hacerlo. En cuarto lugar, si bien varias partes interesadas señalaron durante la investigación que la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional podía ser resultado de otros factores distintos del supuesto aumento de las importaciones, la autoridad india no examinó ni determinó que esos otros factores no fueran la causa. Por último, a los efectos del análisis de la no atribución, la India no distinguió la repercusión de las importaciones causada por la

evolución imprevista de las circunstancias y por el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 de la repercusión de las importaciones causada por otras razones.

2. *La India infringió el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994*

50. El hecho de que la India no haya demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave entraña que la India ha infringido no solo el párrafo 2 b) del artículo 4, sino también el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Además, en virtud del párrafo 2 b) del artículo 4, debe establecerse la existencia de una relación de causalidad, a través de la investigación descrita en el párrafo 2 a) del artículo 4, entre el aumento de las importaciones, por un lado, y el daño grave o la amenaza de daño grave, por el otro. De esto se desprende que la India también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4.

G. La India infringió el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a la imposición de medidas de salvaguardia en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave

51. Las prescripciones de que la aplicación de una medida de salvaguardia se limite a "la medida necesaria" y "únicamente durante el período que sea necesario" para prevenir o reparar el daño grave establecidas en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 y en el párrafo 1 del artículo 7 han de interpretarse en el sentido de que prescriben que las medidas de salvaguardia se apliquen solo en la medida en que hagan frente a un daño grave atribuido al aumento de las importaciones. Según el Órgano de Apelación, la infracción del párrafo 2 b) del artículo 4 es por ello base suficiente para acreditar *prima facie* que la medida de salvaguardia no se ha aplicado "en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. Esto se aplica igualmente a la prescripción del párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

52. En el presente asunto, la autoridad india no analizó debidamente la relación causal y la no atribución, por lo que infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, la autoridad india no pudo cerciorarse de que las medidas de salvaguardia se aplicaran únicamente en la medida y únicamente durante el período de tiempo necesarios para hacer frente al daño grave atribuido al aumento de las importaciones.

H. La India infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

53. Se ha demostrado que la autoridad india no facilitó en sus constataciones preliminares y sus constataciones definitivas una explicación razonada y adecuada de su determinación relativa a la evolución imprevista de las circunstancias, los efectos de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, el aumento de las importaciones, la rama de producción nacional, el daño grave y la amenaza de daño grave, la relación de causalidad y la imposición de las medidas en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave. De este modo, el Japón también ha demostrado que la India infringió la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que las constataciones preliminares y las constataciones definitivas no enuncian constataciones y conclusiones fundamentadas con respecto a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

I. La India infringió el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias

54. El Japón ha demostrado que las medidas de salvaguardia impuestas por la India infringieron el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Como consecuencia de ello, la India también infringió el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

V. La India actuó de manera incompatible con los requisitos de procedimiento del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994

55. En primer lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esa disposición obliga al Miembro que impone una medida de salvaguardia provisional a notificar esa medida antes de adoptarla. La India no cuestiona el hecho de que la medida provisional se notificó después de haberse adoptado la medida. Esto constituye una clara infracción del párrafo 4 del artículo 12.

56. En segundo lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las notificaciones no se hicieron hasta transcurrido el siguiente número de días: 8 días en el caso previsto en el párrafo 1 a) del artículo 12; 6 días en el previsto en el párrafo 1 b) del artículo 12; y 6 días en el previsto en el párrafo 1 c) del artículo 12. El Japón sostiene que como resultado de esas demoras, las notificaciones no fueron "inmediatas", teniendo en cuenta que las notificaciones no eran complejas y no tenían que traducirse.

57. En tercer lugar, la India infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la notificación de la India de fecha 21 de marzo de 2016 no proporcionó la siguiente información: información sobre la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; una descripción precisa del producto de que se trate; una descripción precisa del alcance de la medida propuesta; y la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.

58. En cuarto lugar, la India no cumplió lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En efecto, la India no proporcionó al Japón *información suficiente y tiempo suficiente* a fin de que fuera posible, a través de las consultas, realizar un intercambio significativo sobre las cuestiones identificadas.

VI. LA INDIA INFRINGE EL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994**A. La India infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994**

59. La India infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante las medidas en litigio, impone "demás derechos o cargas", contrariamente a lo dispuesto en la segunda frase de esa disposición. Si bien las medidas impugnadas son derechos cobrados en aduana, si se considera su diseño y estructura, son de naturaleza extraordinaria y, por lo tanto, constituyen "demás derechos o cargas" y no "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Dado que el derecho en litigio no está consignado en la Lista de concesiones de la India bajo la columna "demás derechos o cargas" y no corresponde a derechos o cargas que la India aplicaba en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o que tuviera que aplicar como consecuencia directa y obligatoria de legislación vigente en esa fecha, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

B. La India infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

60. La India infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque el derecho de salvaguardia no se aplica a los productos en cuestión originarios de determinados países y esto constituye una ventaja que no se concede inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, incluido el Japón.

ANEXO B-2**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS
ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. LA INDIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS PRESCRIPCIONES
SUSTANTIVAS DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL PÁRRAFO 1 A) DEL
ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994****A. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT
de 1994 en lo que respecta a su determinación sobre la evolución imprevista de las
circunstancias***1. La India no demostró la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias"*

1. En primer lugar, al no indicar claramente en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas si la confluencia de los hechos, y no los hechos tomados por separado, fue lo que se consideró como la "evolución imprevista de las circunstancias", la autoridad de la India no identificó debidamente la supuesta evolución imprevista de las circunstancias. Contrariamente a lo que aduce la India, la mera referencia al informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* no hace evidente que la autoridad competente considerara que era la confluencia de los hechos lo que constituía la "evolución imprevista de las circunstancias".

2. En segundo lugar, la India no proporcionó una explicación razonada y adecuada de *por qué* los hechos pertinentes constituían la "evolución imprevista de las circunstancias". La interpretación de la India según la cual el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 solo requiere una "consideración" y no un "análisis" de la evolución imprevista de las circunstancias, por lo que las autoridades competentes únicamente deberían identificar los hechos que presenten como imprevistos, es manifiestamente errónea. En efecto, como ha aclarado el Órgano de Apelación, para cumplir el requisito de demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", las autoridades competentes deben examinar o explicar "la razón de que [los] cambios [identificados] puedan considerarse 'una evolución imprevista de las circunstancias' en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994".

3. En tercer lugar, el hecho de que la autoridad de la India concluyera que los hechos eran imprevistos para la rama de producción nacional no significa que estos hechos fueran imprevistos para la India, como exige el artículo XIX del GATT de 1994. La India no refutó el argumento del Japón.

2. La India no demostró la existencia de una "conexión lógica" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional

4. Si bien la India está de acuerdo en que debe haber una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que cause o amenace causar un daño grave, la India parece considerar implícitamente que alegar simplemente que hay una "conexión lógica" es suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo XIX. Según la India, el criterio de la "conexión lógica" representa un umbral más bajo si se compara con el criterio de la "relación causal". Esta interpretación del requisito de la "conexión lógica" debe rechazarse. En primer lugar, la cuestión no es determinar si la "conexión lógica" establece un umbral más bajo o más alto que el criterio de la "relación causal". En segundo lugar, no hay ningún respaldo textual para la posición de que el requisito de la "conexión lógica" represente un umbral más bajo que el requisito de la "relación causal". En tercer lugar, la India incurre en error al considerar que alegar simplemente que hay una "conexión lógica" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones es suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. En efecto, la "conexión lógica" comporta para las autoridades competentes la obligación de explicar *cómo* la evolución imprevista de las circunstancias tiene el *efecto* o el *resultado* de dar lugar a un aumento de las importaciones que ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

5. En el presente caso, la autoridad de la India no demostró una "conexión lógica" por tres razones. En primer lugar, la autoridad de la India no explicó *cómo* las importaciones de los productos en cuestión aumentaron *como consecuencia* de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias. A ese respecto, el Japón sostiene que dado que no hay ninguna relación clara y automática entre los hechos identificados y el aumento de las importaciones en la India que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad de la India estaba obligada a proporcionar un análisis más detallado que incluyera un examen de cómo la supuesta evolución imprevista de las circunstancias había modificado la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos y en tal grado que tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Además, en la medida que la autoridad de la India se basó en hechos relativos a determinados países específicos, tenía que explicar por qué cada uno de esos hechos tuvo como consecuencia el aumento de las exportaciones procedentes de esos países y por qué esto causó que otros países, con respecto a los cuales India no facilitó ninguna explicación, exportaran más a la India, para explicar que esa "evolución imprevista de las circunstancias", en su conjunto, tuvo como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones causante de un daño grave a su rama de producción nacional. Por último, dado que el aumento de las importaciones debe ocurrir "como consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias, la autoridad de la India debía demostrar que los hechos identificados como una evolución imprevista de las circunstancias ocurrieron antes de que las importaciones comenzaran a registrar un incremento súbito. El hecho de que en su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial la India haya declarado que "la 'evolución imprevista de las circunstancias' ocurrió antes del aumento de las importaciones del producto considerado en la India" no puede subsanar la deficiencia del informe publicado de la autoridad de la India. En cualquier caso, tal declaración carece de todo fundamento y contradice la información obrante en el expediente.

6. En segundo lugar, la autoridad de la India no explicó la repercusión de la "evolución imprevista de las circunstancias" en los productos específicos en cuestión ya que las circunstancias pertinentes se refieren al "acero" en general. Las respuestas de la India a las preguntas formuladas por el Grupo Especial confirman que la India no examinó la relación entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones de los productos específicos en cuestión, por lo cual no demostró la "conexión lógica" exigida por el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7. En tercer lugar, la autoridad de la India no aportó ningún dato justificativo que justificara la afirmación de que la evolución imprevista de las circunstancias *tuvo como consecuencia* el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Contrariamente a lo que aduce la India, el hecho de que la autoridad de la India facilitara datos relativos al aumento de las importaciones no es suficiente. La ausencia de datos justificativos se ve confirmada por las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial. En efecto, si bien la India hace referencia a los datos presentados por los solicitantes con respecto a las supuestamente enormes capacidades de producción creadas en China, Rusia, Ucrania, el Japón y Corea, el Japón no ha encontrado esos datos en la solicitud. En cualquier caso, el análisis incluido en las constataciones definitivas no contiene ninguna referencia a las pruebas específicas presentadas por los solicitantes. La India también confirmó que, si bien la autoridad de la India concluyó que la India era la "opción natural" para la exportación, no estableció la conexión entre el supuesto exceso de capacidad de determinados países exportadores y el aumento de las importaciones en la India al no examinar si había mercados alternativos con una demanda creciente y precios altos que pudieran absorber esos excesos de capacidad.

B. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación sobre la existencia de una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional

8. En primer lugar, la India caracteriza erróneamente la obligación de demostrar una "conexión lógica" entre las concesiones arancelarias y el aumento de las importaciones. Contrariamente a lo que aduce la India, indicar simplemente que el Miembro importador ha hecho concesiones arancelarias no demuestra en sí mismo que exista una conexión lógica entre esas concesiones y el aumento de las importaciones. De hecho, la "conexión lógica" comporta para las autoridades competentes la obligación de explicar *cómo* las obligaciones contraídas en virtud del GATT impedían

que el Miembro importador hiciera frente al aumento de las importaciones supuestamente causante de un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

9. En segundo lugar, contrariamente a lo que aduce la India, las constataciones definitivas no demuestran una conexión lógica entre las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones. Si bien en las constataciones definitivas se identifica el tipo consolidado de la India del 40%, la autoridad de la India no demostró de qué forma esa concesión del 40% le impedía hacer frente al aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave.

10. En tercer lugar, la referencia de la India a las obligaciones contraídas en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994 carece de fundamento. En efecto, la autoridad de la India no identificó el artículo XXIV del GATT de 1994 como una de las obligaciones contraídas en virtud del GATT que restringían su libertad de acción y, en cualquier caso, el artículo XXIV del GATT de 1994 no impone al Miembro importador la obligación de aplicar un tipo de derecho específico a las importaciones procedentes de sus asociados en ALC/ACR.

C. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de un aumento de las importaciones

11. El Japón sostiene que, contrariamente a lo que aduce la India, el Japón ha justificado su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en consecuencia, el argumento de la India de que el Grupo Especial no puede formular constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 2 debería rechazarse.

12. El Japón sostiene además que dado que la autoridad de la India no ha demostrado una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, por un lado, y el aumento de las importaciones, por el otro, no ha demostrado la existencia de un aumento de las importaciones basado en importaciones surgidas "como consecuencia" de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

13. El Japón también ha demostrado que la autoridad de la India no hizo un análisis cualitativo del "aumento de las importaciones" ya que su análisis no le permitió cerciorarse de que el aumento de las importaciones fuera lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar causar un daño grave. Más concretamente, al centrarse en un aumento de las importaciones entre 2013-2014 y el primer trimestre de 2015-2016, la autoridad de la India no pudo cerciorarse de que esta tendencia ascendente en un período tan corto no fuera simplemente una recuperación o un retorno a un nivel de importaciones anterior. La ausencia de un análisis cuantitativo es particularmente llamativa al examinar los datos de las importaciones relativos a 2011-2012 y 2012-2013. Para efectuar un análisis cualitativo, la autoridad de la India tendría que haber evaluado el verdadero significado de esta tendencia a corto plazo durante el período objeto de investigación, a la luz de las tendencias a largo plazo o de cualquier otro método para asegurarse de que esta tendencia ascendente a corto plazo fuera lo bastante reciente, lo bastante súbita, lo bastante aguda y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente.

14. Además, la India no demostró un aumento de las importaciones basado en "datos objetivos" porque la India recurrió a datos anualizados correspondientes a 2015-2016 sin explicar por qué la anualización era adecuada habida cuenta de las circunstancias del caso. Si bien el Japón no discrepa de la anualización de los datos *en sí misma*, el Japón considera que, cuando utilizan ese método, las autoridades competentes tienen que explicar por qué los resultados obtenidos son representativos de todo el año y por qué la simple anualización de los datos es adecuada a los efectos de una comparación con los datos anuales de años anteriores.

15. Por último, el Japón sostiene que, incluso si se concluyera que la autoridad de la India no omitió hacer un análisis cualitativo basado en "datos objetivos", la India actuó no obstante de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 ya que no facilitó una explicación

razonada y adecuada de la manera en que determinó que el aumento de las importaciones era lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar causar un daño grave. La India no examinó esa alegación.

D. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la rama de producción nacional

1. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

16. En todas las circunstancias en que la rama de producción nacional no abarca el conjunto de los productores del producto en cuestión, la autoridad competente debe cerciorarse de que la manera en que define la rama de producción nacional no introduzca un riesgo importante de distorsión. Contrariamente a lo que aduce la India, el mero hecho de que los productores nacionales representaran el 67% de la producción nacional no implica automáticamente que no hubiera ningún riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional. De hecho, el criterio de la "proporción importante" no es un criterio puramente cuantitativo. Por "proporción importante" debería entenderse "una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total". Esto tiene "connotaciones cuantitativas y cualitativas".

17. En el presente asunto, hay un riesgo importante de distorsión derivado del proceso de autoselección de los productores nacionales incluidos en la definición de la rama de producción nacional. En efecto, los propios productores nacionales eligieron a los productores que habían de incluirse en la rama de producción nacional. El enfoque puramente cuantitativo seguido por la autoridad de la India, por el cual aceptó la rama de producción nacional propuesta por los solicitantes simplemente porque representaban más del 50% de la producción nacional, no puede excluir la posibilidad de que los productores nacionales decidieran deliberadamente incluir en la rama de producción nacional solo los productores con malos resultados e ignorar a los productores con buenos resultados. La información expuesta en la solicitud presentada a la autoridad de la India muestra claramente que los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional obtuvieron resultados sustancialmente diferentes de los obtenidos por los incluidos en la rama de producción nacional. Esto confirma que la rama de producción nacional *no reflejaba sustancialmente* la producción nacional total.

2. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

18. Dado que la rama de producción nacional se ha definido de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4, las determinaciones de la existencia de daño y relación causal son, por consiguiente, también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

E. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave

1. La determinación de la existencia de daño grave formulada por la India es incompatible con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

19. En primer lugar, el Japón sostiene que la India caracteriza erróneamente el criterio relativo al "daño grave". En efecto, contrariamente a lo que parece aducir la India, no *cualquier* daño puede justificar la imposición de una medida de salvaguardia. La India también tergiversa las obligaciones impuestas a las autoridades competentes en el contexto del análisis del daño grave. El párrafo 2 a) del artículo 4 dice expresamente que las autoridades competentes "evaluarán" todos los factores pertinentes, incluidos aquellos específicamente enumerados en esa disposición. Aunque no todos los

factores de daño deben mostrar un comportamiento negativo, las autoridades competentes están no obstante obligadas a analizar detenidamente cada uno de los factores de daño antes de poder formular una determinación general de si existe un daño grave. Esto también implica que si determinados factores de daño muestran que la rama de producción nacional está obteniendo buenos resultados, las autoridades competentes deben explicar de qué forma esos factores positivos no contradicen la constatación de la existencia de daño grave basada en otros factores que muestran una tendencia negativa. Sin esa explicación, las autoridades competentes no están en condiciones de llegar a una conclusión razonada y adecuada con respecto a la existencia de daño grave.

20. En segundo lugar, la India no explicó la "influ[encia]" de los factores de daño pertinentes en la situación de la rama de producción nacional. Con respecto al análisis de la participación en el mercado, la India aduce erróneamente que solo debía establecer que la rama de producción nacional perdió su parte de mercado frente a las importaciones. La evaluación sustantiva exigida por el párrafo 2 a) del artículo 4 implica que la autoridad de la India tendría que haber examinado la disminución de la parte de mercado en relación con las ventas de la rama de producción nacional en términos absolutos, así como con otros elementos. En cualquier caso, la India no estableció que "la parte del mercado correspondiente a la rama de producción nacional ha sido absorbida por las importaciones en aumento" ya que no era posible extraer ninguna conclusión válida de una simple comparación del cambio en la parte del mercado correspondiente a los productos importados y a los nacionales. El Japón también sostiene que al fijarse únicamente las cifras relativas al mercado no cautivo, la autoridad de la India solo examinó una parte de la rama de producción nacional. Si bien la India aduce que el segmento cautivo no tuvo "ninguna influencia en los resultados de la rama de producción nacional", no hay nada en el expediente que respalde esta afirmación. Como mínimo, la autoridad de la India tendría que haber explicado por qué los resultados del segmento cautivo no contradecían su constatación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave basada en el examen del segmento no cautivo del mercado.

21. Con respecto a su análisis de los precios, el Japón reitera que sin cifras absolutas ni una explicación adecuada es imposible extraer conclusiones válidas sobre la "influ[encia]" que tuvo la disminución de los precios en la situación financiera de la rama de producción nacional. Además, en la medida que la información relativa a las ventas cautivas se excluyó del análisis de los precios, la autoridad de la India tenía que llevar a cabo un análisis por separado de dichas ventas cautivas o explicar por qué dicho análisis no era necesario a pesar del hecho de que disponía de datos pertinentes relativos al segmento cautivo de la rama de producción nacional. Con respecto al análisis de la rentabilidad realizado por la autoridad de la India, si bien la India aduce que "ha analizado adecuadamente la rentabilidad a lo largo de todo el período objeto de la investigación", las constataciones preliminares y las constataciones definitivas solo se refieren a la disminución de la rentabilidad que se produjo en el primer trimestre de 2015-2016 y, en consecuencia, no tienen en cuenta el aumento de la rentabilidad registrado entre 2013-2014 y 2014-2015. Además, como confirmó la India, la autoridad de la India no tomó en consideración el segmento cautivo de la rama de producción nacional al evaluar la rentabilidad. Si bien la India aduce que la producción cautiva debe tomarse en consideración en el contexto de todos los factores de daño, salvo las ventas y la rentabilidad, esta posición no tiene ninguna base en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, aceptar la posición de la India daría lugar a un análisis distorsionado de la situación de la rama de producción nacional, dado que el mercado cautivo se analizaría en el contexto de algunos factores de daño pero no de otros. Por último, la autoridad de la India incurrió en error en su evaluación de la situación general de la rama de producción nacional porque no facilitó una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores de daño que mostraban una tendencia estable o positiva no contradecían las constataciones de la existencia de daño grave formuladas por la autoridad competente. Si bien el Japón está de acuerdo en que no todos los factores de daño deben mostrar una tendencia negativa para que se justifique una constatación de la existencia de daño grave, cuando determinados factores de daño demuestran una tendencia positiva, corresponde a la autoridad competente explicar de qué modo afecta este hecho a la constatación de la existencia de un daño grave general. Esta interpretación está respaldada por las constataciones formuladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia* que, contrariamente a lo que aduce la India, son pertinentes para el presente asunto.

22. En tercer lugar, la India no basó su determinación en "datos objetivos". En primer lugar, la India no refuta la acreditación *prima facie* hecha por el Japón de que la determinación de la existencia de daño grave no se basa en "datos objetivos" al tenerse en cuenta los datos obrantes en el expediente que, claramente, no concuerdan. En efecto, aunque la India afirma que no es posible que haya una concordancia exacta de las cifras de las existencias, la producción y las ventas

correspondientes a un año determinado del período objeto de la investigación, no demostró esa afirmación. En segundo lugar, el argumento de la India de que la anualización de los datos correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 se realizó para "hacer que las cifras de los diferentes períodos fueran comparables" pasa por alto el hecho de que la autoridad de la India tendría que haber explicado por qué los resultados obtenidos eran representativos de todo el año y por qué la simple anualización de los datos era adecuada a los efectos de una comparación con los datos anuales de años anteriores.

2. *La determinación de la existencia de daño grave formulada por la India es incompatible con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias*

23. El Japón sostiene que la determinación que hizo la India de la existencia de "otra amenaza de un mayor daño grave" no tiene ningún fundamento jurídico en el Acuerdo sobre Salvaguardias, que prevé la determinación de la existencia de "daño grave" y "amenaza de daño grave". En cualquier caso, esa determinación no es pertinente porque una determinación de la existencia de "otra amenaza de un mayor daño grave" depende enteramente de que antes se haya constatado la existencia de "daño grave". En la medida que la India ahora trata de aducir que la autoridad de la India formuló una determinación de la existencia de "amenaza de daño grave" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias, esto constituye una explicación *ex post* que no tiene ningún respaldo en el texto de las constataciones definitivas, y el Grupo Especial debería rechazarla. En cualquier caso, incluso si se considerara que la constatación de "otra amenaza de un mayor daño grave" formulada por la autoridad de la India es una constatación de "amenaza de daño grave" -*quod non*- esa constatación no cumple las diversas prescripciones enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. *La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994*

24. Dado que la autoridad de la India no evaluó debidamente su determinación relativa al daño grave y la amenaza de daño grave, ni dio una explicación razonada y adecuada a su respecto, de ello se desprende que no se cumplían las condiciones para imponer medidas de salvaguardia y, en consecuencia, la India también actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. La India no ha refutado los argumentos del Japón.

F. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional

1. *La India infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias*

a. La India no estableció la existencia de una relación causal

25. La India no ha refutado los argumentos del Japón de que no había ningún fundamento para una constatación de la existencia de una relación causal. El Japón sostiene que la autoridad de la India no demostró la existencia de una "coincidencia general" en el tiempo entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño, ni mucho menos de una correlación directa entre ambos, como aduce la India. En el presente caso, el análisis de todos los factores de daño muestra que no hubo coincidencia general en el tiempo entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño (a excepción de la participación en el mercado). De lo anterior se desprende que no había ningún fundamento para concluir que el aumento de las importaciones ha causado daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. La India no respondió al argumento de que no había examinado la relación entre los *movimientos* de las importaciones y los *movimientos* de los factores de daño porque en lugar de examinar las *tendencias* de las importaciones y los factores de daño, la autoridad de la India se limitó a comparar el punto de partida en 2013-2014 con el punto final en el primer trimestre de 2015-2016 (o 2015-2016 anualizado).

26. Además, la autoridad de la India no dio una explicación convincente de por qué, no habiendo una coincidencia temporal, había no obstante una relación causal entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave. En primer lugar, la conclusión de que el precio decreciente de las importaciones impedía a la rama de producción nacional mantener sus precios es infundada, ya que la autoridad de la India no explicó por qué la comparación del precio medio de los productos importados y el precio medio de los productos nacionales era adecuada habida cuenta de los numerosos tipos de productos considerados con precios muy diferentes. Las autoridades competentes solo pueden llegar a una conclusión razonable relativa a la repercusión de los precios de las importaciones en los precios interiores si antes han establecido que hay una competencia basada en los precios entre los productos importados y los nacionales. En cualquier caso, las explicaciones facilitadas por la autoridad de la India no son razonadas y adecuadas en la medida que se basan únicamente en la comparación de datos indexados y dado que el análisis se basa en una comparación de punta a punta de los resultados de 2013-2014 y del primer trimestre de 2015-2016. En segundo lugar, la conclusión de que las importaciones impedían a la rama de producción nacional aumentar su producción y sus ventas en proporción con el aumento de la demanda/el consumo es infundada. Dado que varios elementos podían repercutir en la incapacidad de la rama de producción nacional de aumentar su producción y sus ventas en relación con el aumento de la demanda/el consumo a pesar de la existencia de capacidad excedentaria, sin examinar esos factores, la autoridad de la India no podía explicar debidamente por qué consideraba que las importaciones eran lo que *impedía* a la rama de producción nacional aumentar su producción y sus ventas en proporción con el aumento de la demanda/el consumo. Además, si bien la India aduce que "la rama de producción nacional tenía suficiente capacidad excedentaria disponible y no había ninguna limitación a su capacidad de aumentar su producción y sus ventas", los argumentos presentados por las partes interesadas indican lo contrario. En la medida que la autoridad de la India se basó en el supuesto de que la rama de producción nacional podía aumentar su producción y sus ventas, tenía que explicar el fundamento de ese supuesto. En tercer lugar, el Japón ha demostrado que la explicación facilitada por la autoridad de la India en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas no bastaba para concluir que la rentabilidad disminuyó y la rama de producción nacional registró pérdidas en la medida presentada en las constataciones definitivas *debido al* aumento de las importaciones. La limitada explicación *ex post* facilitada por la India en su primera comunicación escrita no puede subsanar las deficiencias de las constataciones de la autoridad de la India.

b. La India no llevó a cabo un análisis adecuado de la no atribución

27. El Japón ha demostrado que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no se aseguró de que el daño grave y la amenaza de daño grave causados por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyeran al aumento de las importaciones. Contrariamente a lo que aduce la India, la obligación de llevar a cabo el análisis de la no atribución no se limita únicamente a los factores que se hayan identificado como "factores pertinentes" en el contexto del análisis del daño previsto en el párrafo 2 a) del artículo 4. La India también incurre en error cuando aduce que el párrafo 2 b) del artículo 4 no exige ninguna "evaluación independiente" además del análisis efectuado de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4. Contrariamente a lo que aduce la India, los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 imponen a las autoridades competentes obligaciones distintas. Mientras que el párrafo 2 a) se centra en los elementos que tienen que examinar las autoridades competentes para demostrar la existencia de daño grave (o amenaza de daño grave), el párrafo 2 b) del artículo 4 se refiere a la demostración de la relación causal entre dicho daño grave y el aumento de las importaciones.

28. En el presente caso, la autoridad de la India no cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 2 b) del artículo 4 porque no examinó adecuadamente los demás factores invocados por las partes interesadas para cerciorarse de que los efectos perjudiciales de esos factores no se atribuyeran al aumento de las importaciones. En primer lugar, con respecto a los cinco factores examinados por la autoridad de la India en los párrafos 51-52 de las constataciones definitivas, esta no proporcionó una determinación clara de que estos factores no estaban causando daño grave a la rama de producción nacional ni una explicación de los motivos de ello. En segundo lugar, la autoridad de la India no examinó todos los demás factores invocados por las partes interesadas, a saber, i) los cambios en la parte del mercado correspondiente a otros productores indios no incluidos en la definición de la rama de producción nacional, ii) las ventas cautivas de la rama de producción nacional y iii) otros factores causantes de la disminución de la rentabilidad. Al pasar por alto esos otros factores, la autoridad de la India no hizo un análisis adecuado de la no atribución.

29. La India, no examinó el argumento del Japón de que no distinguió la repercusión de las importaciones causada por la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, de la repercusión de las importaciones causada por otras razones.

- c. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

30. Como la India no demostró una relación causal entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave, la India actuó de manera incompatible no solo con el párrafo 2 b) del artículo 4, sino también con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. La India no ha refutado los argumentos del Japón.

G. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a la imposición de las medidas de salvaguardia en la medida y durante el tiempo que fueran necesarios para prevenir o reparar el daño grave

31. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no aplicó las medidas de salvaguardia en litigio solo en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave. En efecto, como la autoridad de la India no determinó la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y/o la supuesta amenaza de daño grave de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4, no pudo asegurarse de que las medidas de salvaguardia se aplicaran solo en la medida y durante el período que fueran necesarios para hacer frente al daño grave atribuido al aumento de las importaciones. Como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el incumplimiento de la obligación de no atribución prevista en el párrafo 2 b) del artículo 4 constituye fundamento suficiente para acreditar *prima facie* una infracción del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7.

H. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

32. El Japón ha demostrado que en sus constataciones preliminares y constataciones definitivas la autoridad de la India no facilitó una explicación razonada y adecuada de sus diversas determinaciones. De ese modo, el Japón también ha demostrado que la India actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de publicar un informe que contenga un análisis detallado del caso y en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

I. La India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias

33. Se ha demostrado que las medidas de salvaguardia impugnadas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. De ello se desprende que también son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. LA INDIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994

34. En primer lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias ya que notificó las medidas de salvaguardia provisionales al Comité de Salvaguardias después de que se adoptasen dichas medidas. Contrariamente a lo que aduce la India, el hecho de que las medidas supuestamente tuvieran que imponerse "con carácter urgente" no libera

a la India de la obligación de hacer una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar las medidas provisionales. De hecho, la obligación de notificación prevista en el párrafo 4 del artículo 12 se ha impuesto teniendo en cuenta la naturaleza "urgente" de las medidas provisionales.

35. En segundo lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque las notificaciones efectuadas después de ocho días o seis días no cumplen la prescripción de notificación "inmediata" establecida en el párrafo 1 del artículo 12, teniendo en cuenta que las notificaciones no eran complejas y no tenían que traducirse. El Japón también observa que los procedimientos internos descritos por la India no pueden constituir una justificación para no efectuar las notificaciones exigidas en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias "inmediatamente" después de que se produzcan los hechos especificados.

36. En tercer lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la notificación de la India de fecha 21 de marzo de 2016 no contiene información sobre: i) la relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave; ii) la descripción precisa del producto de que se trata; iii) la descripción precisa del alcance de la medida propuesta; y iv) la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta. Con respecto al primer elemento, contrariamente a lo que aduce la India, la prescripción de incluir información relativa a la relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave se desprende claramente de las palabras "causados por" empleadas en el párrafo 2 del artículo 12, que se refiere a las "pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones". Con respecto al segundo elemento, el Japón observa que la notificación de la India no indicaba qué subcategorías de productos comprendidos en el alcance del "producto considerado" estaban excluidas del alcance de las medidas de salvaguardia. Con respecto al tercer elemento, el Japón sostiene que la notificación de la India no indicaba que el derecho antidumping pagado se deduciría del tipo del derecho de salvaguardia, ni que ese derecho no debía imponerse a los productos importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación. Por último, con respecto al cuarto elemento, contrariamente a lo que aduce la India, la "fecha propuesta" no significa una "fecha teórica" sino la fecha real en la que se aplicarán las medidas de salvaguardia.

37. En cuarto lugar, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 porque no facilitó al Japón *información suficiente* y *tiempo suficiente* que permitieran, a través de las consultas, realizar un intercambio válido de opiniones. Teniendo en cuenta las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el Japón sostiene que el período de 8 días en el presente caso era claramente insuficiente para que el Japón mantuviera un intercambio válido de opiniones en el sentido del párrafo 3 del artículo 12. Esto es aún más cierto por cuanto el Japón no conocía la fecha efectiva de aplicación de las medidas.

III. LA INDIA ACTÚA DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994

A. La India actúa de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

38. La India actúa de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante las medidas en litigio, impone "demás derechos o cargas", contrariamente a lo dispuesto en la segunda frase de esa disposición. El Japón señala que la India está de acuerdo en que las medidas en litigio constituyen "demás derechos o cargas", en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En consecuencia, dado que el derecho de salvaguardia en litigio no está consignado en la Lista de concesiones de la India bajo la columna "demás derechos o cargas" y no corresponde a derechos o cargas que la India aplicara en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o que tuviera que aplicar como consecuencia directa y obligatoria de legislación vigente en esa fecha, hay una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. La defensa de la India de que no hay ninguna infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque, dado que la medida se impuso de conformidad con el artículo XIX, las obligaciones que corresponden a la India en virtud del párrafo 1 b) del artículo II quedan suspendidas *ipso facto*, debería rechazarse. En efecto, el hecho de que una medida se adopte de conformidad con el artículo XIX no implica automáticamente que no pueda haber una incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II.

B. La India actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

39. La India actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no se aplican a los productos originarios de determinados países, y ello constituye una ventaja que no ha sido concedida inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, incluido el Japón. El argumento de la India de que no hay ninguna infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 puesto que el trato discriminatorio se concedió de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias debería rechazarse. En efecto, el hecho de que una medida se aplique de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no significa que esa medida sea compatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

IV. LAS MEDIDAS IMPUGNADAS SON MEDIDAS DE SALVAGUARDIA EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 1 A) DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

40. El Japón sostiene que este Grupo Especial no tiene la obligación de examinar, como etapa previa, si las medidas en litigio constituyen "medidas de salvaguardia", como consecuencia de lo cual el Acuerdo sobre Salvaguardias sería aplicable. De hecho, en el artículo XIX del GATT de 1994 no hay ningún texto definitorio de lo que es una "medida de salvaguardia" entendida como "medidas que suspenden, retiran o modifican una obligación contraída en virtud del GATT para prevenir o reparar un daño grave causado por el aumento de las importaciones". A lo sumo, de esa disposición puede deducirse que el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias pueden ser invocados por un Miembro que aplica una medida que de otro modo sería incompatible con una obligación contraída en virtud del GATT, siempre que la medida cumpla todas las prescripciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Dado que las medidas en litigio que son incompatibles con las obligaciones del GATT han sido impuestas por la India de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y notificadas con antelación a los Miembros de la OMC por la India de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, este Grupo Especial tiene que examinar si las medidas en litigio son compatibles con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

41. Además, incluso si el Grupo Especial concluyera que está obligado a examinar si las medidas en litigio constituyen "medidas de salvaguardia" entendidas como "medidas que suspenden, retiran o modifican una obligación contraída en virtud del GATT para prevenir o reparar un daño grave causado por el aumento de las importaciones", las medidas en litigio cumplen esas condiciones y, por lo tanto, constituyen "medidas de salvaguardia". En efecto, las medidas en litigio suspenden tanto la obligación enunciada en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en relación con "todos los demás derechos o cargas" como la obligación de trato de la nación más favorecida enunciada en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 con la finalidad de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional.

42. Si bien la India aduce que las obligaciones suspendidas por las medidas en litigio también incluyen el artículo XXIV del GATT de 1994 y, más específicamente, sus párrafos 4, 8 y 12, el Japón sostiene que ninguna de esas disposiciones impone a los Miembros la obligación de establecer una unión aduanera o una zona de libre comercio, ni de aplicar un tipo de derecho específico a las importaciones de productos procedentes de determinados asociados en ALC/ACR. De esto se desprende que la India no ha demostrado de qué modo las medidas en litigio suspenden una obligación contraída en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994.

V. LA ALEGACIÓN DE LA INDIA DE QUE LA RECLAMACIÓN DEL JAPÓN NO ES CONFORME AL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ESD DEBERÍA RECHAZARSE

43. El Japón sostiene que el Grupo Especial debería rechazar la objeción de la India basada en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD y formular constataciones y recomendaciones con respecto a las medidas impugnadas de conformidad con su mandato.

44. En primer lugar, con respecto a la alegación de la India al amparo de la primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD de que el procedimiento del Grupo Especial no es de utilidad porque

las medidas impuestas por la India expiraron el 13 de marzo de 2018, el Japón sostiene que, a tenor de esa disposición, es antes de presentar una reclamación cuando los Miembros deben reflexionar sobre "la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos". Por lo tanto, el hecho de que una medida expire o se suprima durante el procedimiento de los grupos especiales no debe ser pertinente para determinar si "antes de presentar una reclamación" los Miembros reflexionaron sobre "la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos".

45. Además, como reconoció el Órgano de Apelación, dado que en gran medida corresponde al propio Miembro decidir con respecto a la prescripción establecida en la primera frase del párrafo 7 del artículo 3, ha de presumirse que todo Miembro que presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial lo hace de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la "utilidad" de recurrir a un grupo especial. De hecho, la India no cuestiona "las facultades discrecionales de que debe gozar cualquier Miembro para decidir si presenta o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD" ni que "la solicitud de establecimiento de un grupo especial fue presentada por el Japón de buena fe". De esto se desprende que la alegación de incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD está manifiestamente fuera de lugar y, en cualquier caso, no tiene ningún fundamento jurídico.

46. En segundo lugar, con respecto a la alegación de la India al amparo del párrafo 7 del artículo 3 del ESD de que la supuesta expiración de las medidas en litigio afectaría de alguna manera al resultado del presente procedimiento, el Japón recuerda la constatación del Órgano de Apelación de que "el hecho de que una medida haya expirado no resuelve la cuestión de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida". A la luz de la orientación impartida en anteriores asuntos sustanciados en la OMC, el Japón sostiene que el Grupo Especial no debería abstenerse de formular constataciones con respecto a las medidas en litigio.

47. En efecto, las medidas en litigio se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, la India continúa aduciendo que sus medidas son plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC y dado que el Japón, como parte reclamante, continúa solicitando que el Grupo Especial formule constataciones, se mantiene la diferencia entre las partes con respecto a la compatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. El Japón también observa que la India podría adoptar medidas que pueden dar lugar a algunas de las mismas incompatibilidades con la OMC, o a incompatibilidades esencialmente similares. Con respecto al argumento de la India de que debido al párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias que impone restricciones a la imposición de las mismas medidas, no hay posibilidad de que las medidas se vuelvan a imponer fácilmente, el Japón observa que el párrafo 5 del artículo 7 solo establece un plazo durante el cual una medida de salvaguardia no debe volver a imponerse y, en consecuencia, no impide a la India volver a imponer las medidas cuando expire dicho plazo. En cualquier caso, la India reconoce que en su legislación nacional no hay ninguna disposición que pueda impedir explícitamente que las autoridades indias vuelvan a imponer las medidas. Por último, dado el carácter temporal de las medidas de salvaguardia y las crecientes demoras en los procedimientos de solución de diferencias, concluir que no deben formularse constataciones cuando las medidas han expirado suscitaría preocupaciones sistémicas, ya que en la práctica equivaldría a impedir que los Miembros impugnen las medidas de salvaguardia.

48. El Japón sostiene que el Grupo Especial también debería hacer recomendaciones con respecto a las medidas impugnadas. En efecto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cuando un grupo especial constate que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, "recomendará" que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Asuntos sustanciados anteriormente en la OMC indican que han de hacerse recomendaciones, en particular, con respecto a medidas que, a pesar de su expiración, siguen existiendo o teniendo efectos jurídicos. A ese respecto, el Japón sostiene que, incluso suponiendo que las medidas impugnadas han expirado (algo que la India no ha demostrado), esas medidas continúan teniendo efecto ya que aún pueden aplicarse a las importaciones de los productos de que se trata que tuvieron lugar durante el tiempo en que las medidas de salvaguardia estaban en vigor pero con respecto a las cuales no se percibieron derechos, por ejemplo, debido a errores en las declaraciones de aduana. La India no ha refutado el argumento del Japón. En particular, la India no ha demostrado que una percepción *a posteriori* del derecho de salvaguardia impugnado esté prohibida. Por lo tanto, no hay ningún fundamento para que el Grupo Especial se abstenga de formular recomendaciones con respecto a las medidas impugnadas habida cuenta del texto claro del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

49. Por último, abstenerse de formular constataciones y recomendaciones generaría un riesgo fundamental de que se eludan los procedimientos de solución de diferencias previstos en el ESD. En efecto, suponiendo, a efectos de argumentación, que la India adopta una medida nueva con efectos similares a los de las medidas de salvaguardia impugnadas -esté o no esa medida nueva sujeta al Acuerdo sobre Salvaguardias- en ausencia de constataciones y recomendaciones del Grupo Especial, el Japón no tendría la posibilidad de impugnar la medida nueva a través del procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Es más, podría constatarse que la medida recién adoptada no es una "medida destinada a cumplir" dado que podría interpretarse que la ausencia de recomendaciones de poner la medida en conformidad con los acuerdos pertinentes significa que cualquier medida adoptada después no es una "medida destinada a cumplir".

ANEXO B-3**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****I. Introducción**

1. En la presente diferencia, el Japón ha impugnado las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por la India sobre las importaciones en ese país de determinados productos de hierro y acero. El Japón alega que, con estas medidas, la India ha infringido diversas disposiciones del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

2. Sin embargo, la India sostiene que las medidas adoptadas estaban en plena conformidad con las obligaciones por ella contraídas en virtud del GATT de 1994 y de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. La norma de examen que debe seguir el Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del ESD

3. El artículo 11 del ESD establece la norma de examen a que ha de atenerse un grupo especial. Cada grupo especial tiene que "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. También tiene que examinar la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

4. Se ha interpretado que esa "evaluación objetiva" no impone ni un examen *de novo* (es decir, la completa repetición de la constatación de los hechos realizada por las autoridades nacionales), ni la "deferencia total" a las autoridades nacionales (es decir, la simple aceptación de la determinación formulada por estas).¹

5. La India considera que la norma de examen apropiada consiste en evaluar si de las constataciones de la autoridad competente se puede discernir una explicación razonada y adecuada y, además, en caso de que el reclamante ofrezca otra interpretación plausible, si esa interpretación puede sustituir a la explicación dada por la autoridad competente. La carga de probar que las constataciones de la autoridad competente no ofrecen una explicación razonada y adecuada recae en el reclamante (en lugar de las sugerencias sobre la manera en que la autoridad competente debería o podría haber efectuado la determinación). Además, si el reclamante no satisface esa carga de la prueba, debe prevalecer automáticamente la explicación de la autoridad competente.

III. La carga de establecer que la India actuó de manera incompatible con sus obligaciones

6. Con arreglo al Acuerdo, la carga de demostrar cualquier incompatibilidad recae en el reclamante. A menos que el reclamante satisfaga esa carga con respecto a una medida concreta, no habría ningún fundamento para que el Grupo Especial constatará que esa medida es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC.² La India sostiene que el reclamante no ha cumplido la carga de acreditar *prima facie* las alegaciones incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El reclamante se ha basado meramente en afirmaciones infundadas sin presentar ninguna prueba o base jurídica que las respalde.

IV. La India ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

7. La India sostiene que lo que exige el párrafo 1 a) del artículo XIX es demostrar que la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un producto han aumentado

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 117.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS192 /R.

en tal cantidad ha sido "inesperada". Por consiguiente, la expresión "evolución imprevista de las circunstancias" abarca cualquier cambio que los negociadores no previeron cuando contrajeron obligaciones o concesiones arancelarias con respecto al producto objeto de la medida. Lo que procede considerar es lo que ha sido realmente "previsto", en lugar de lo que ha sido "teóricamente previsible".

8. La India dice que lo que se debe demostrar es la existencia de una "conexión lógica" entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "aumento de las importaciones". En las constataciones definitivas de la autoridad competente: i) figura un examen separado de la "evolución imprevista de las circunstancias"³; ii) se hace claramente referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* y se indica que una confluencia de hechos/circunstancias puede constituir una "evolución imprevista de las circunstancias"⁴; y iii) se identifican y examinan las circunstancias/hechos cuya confluencia es considerada una "evolución imprevista de las circunstancias" por la autoridad competente.

9. La India sostiene además que las constataciones definitivas demuestran claramente la existencia de un "aumento de las importaciones" de los productos considerados⁵, de una "evolución imprevista de las circunstancias" y de una conexión lógica entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "aumento de las importaciones". La conclusión clara de la autoridad competente, tras un examen detallado de la cuestión en las constataciones, es que hubo un aumento significativo de las importaciones de los productos considerados en términos absolutos, y que ese aumento de las importaciones de los productos considerados estaba relacionado con una "evolución imprevista de las circunstancias".⁶ Las constataciones preliminares⁷ y las constataciones definitivas⁸ dejan claro que la autoridad competente ha considerado que una confluencia de hechos/circunstancias constituye una "evolución imprevista de las circunstancias". La India sostiene que la demostración de la "conexión lógica" mencionada *supra* ha de verse en el contexto de la confluencia de hechos/circunstancias considerada como la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "aumento de las importaciones", y no respecto de cada hecho/circunstancia individual. La India ha demostrado plenamente la "conexión lógica" existente entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y un aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave.

10. El Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Duraznos*⁹ señaló que la demostración de una "evolución imprevista de las circunstancias" requiere, como mínimo, que las autoridades competentes hayan en cierta medida estudiado por qué las circunstancias eran imprevistas en el momento adecuado. La India entiende que el artículo XIX del GATT de 1994 no ofrece ninguna orientación expresa sobre la manera en que debe demostrarse la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias". No obstante, al interpretar el artículo XIX, el Órgano de Apelación proporcionó orientación en el sentido de que la demostración debe ser una "cuestión de hecho"¹⁰, y lo que se requiere es únicamente un examen mínimo de por qué las circunstancias eran imprevistas en el momento adecuado. El Japón trata de hacer valer¹¹ que, para demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", las autoridades competentes tienen que explicar por qué los hechos identificados podrían y deberían considerarse una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Esa forma de entender del Japón equivaldría a interpretar el párrafo 1 a) del artículo XIX en el sentido de que incluye una condición adicional, que no se desprende del texto claro de esa disposición.

11. La demostración de la evolución imprevista de las circunstancias hecha por la India mostró la relación secuencial implícita en el artículo XIX entre las concesiones comerciales, la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones tales que causan un daño grave. El análisis realizado por la India mostró también que el aumento de las importaciones y las condiciones que causaban el daño eran consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias. La India ha abordado la cuestión de la correlación entre la evolución

³ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 71 a 82.

⁴ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 74.

⁵ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 34 a 42.

⁶ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 102(1) y 102(iii).

⁷ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 24.

⁸ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 79.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos*, párrafo 7.23.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 76.

¹¹ Primeras comunicaciones escritas del Japón, párrafo 104.

imprevista de las circunstancias y los productos considerados tanto en las constataciones preliminares¹² como en las constataciones definitivas.¹³ También ha examinado los elementos de prueba pertinentes presentados como Prueba documental IND-20.

12. La India expresó la opinión de que el efecto de la depreciación de la moneda se deja sentir en todos los productos, incluidos los productos considerados, como se observa también en las constataciones de la autoridad competente referentes a la bajada de los precios de estos países. Esto se aborda específicamente en las constataciones definitivas¹⁴ y en las constataciones preliminares¹⁵ de la autoridad competente de la India.

13. Los ALC suscritos por la India con Corea y el Japón en el marco del artículo XXIV del GATT de 1994 son una "obligación" contraída en virtud de dicho Acuerdo. Por consiguiente, la India no opina que el hecho de reducir los derechos sea una "evolución imprevista de las circunstancias", sino que lo considera como un acto conforme con las obligaciones que le impone el artículo XXIV del GATT de 1994. La India reitera que cualquier obligación contraída por un Miembro en virtud del artículo XXIV del GATT es también una obligación de las mencionadas en la primera parte del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. El posterior incremento de las importaciones i) en vista de la confluencia de hechos se consideró realmente una "evolución imprevista de las circunstancias" que fue además activada por ii) el efecto de las obligaciones contraídas por la India en el marco de dichos ALC en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994.

14. La India estima que no hay ninguna prescripción que exija que la "evolución imprevista de las circunstancias" coincida necesariamente en el tiempo con el aumento de las importaciones. La única prescripción legal es que el "aumento de las importaciones" debe ser un efecto o resultado de la "evolución imprevista de las circunstancias". Ninguna de las partes interesadas ha discutido el hecho de que la devaluación de la moneda tuviera realmente lugar ni tampoco el hecho de que las importaciones aumentaran en la parte más reciente del período objeto de la investigación. La India sostuvo asimismo que las partes interesadas tampoco han negado que se produjeran las distintas circunstancias/hechos cuya confluencia se consideró una "evolución imprevista de las circunstancias". Por consiguiente, opina que sería ilógico dar a entender que la "evolución imprevista de las circunstancias" debe tener lugar y dejar sentir sus efectos exactamente en el momento en que se produce el aumento de las importaciones.

15. La India indica que una investigación en materia de derechos de salvaguardia se inicia sobre la base de una solicitud de la rama de producción nacional. De conformidad con la normativa, incumbe a la rama de producción nacional facilitar información sobre todos los aspectos de los factores que tiene que examinar la autoridad competente. En los párrafos 82 y 102(iii) de las constataciones definitivas se muestra claramente que la autoridad competente de la India ha concluido que la rama de producción nacional pudo demostrar que la evolución de las circunstancias en el mercado, que dio lugar a un aumento de las importaciones de los productos considerados, fue realmente imprevista. Por consiguiente, es evidente que los análisis¹⁶ y las conclusiones relativos a la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" son solo los de la autoridad competente expuestos en el párrafo 81(g) de las primeras comunicaciones escritas de la India.

16. En el contexto de una petición del Grupo Especial de que explicara su argumento de que el "criterio de la conexión lógica" establecido en la primera parte del párrafo 1 del artículo XIX es distinto del "criterio de la relación de causalidad" enunciado en la segunda parte de esa disposición, la India indicó que, puesto que en dicho artículo se utilizan expresiones separadas y diferentes, debe atribuirse un sentido completo a la utilización de esas expresiones separadas y distintas. La afirmación de la India a este respecto encuentra también apoyo en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone, entre otras cosas, que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

¹² Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafos 18 a 24.

¹³ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 75 a 78, 79 y 82.

¹⁴ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 76, 77 y 79 (que incorporan las constataciones de la constatación preliminar).

¹⁵ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafos 21 y 22.

¹⁶ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 71 a 82.

17. La India entiende que la prescripción del párrafo 1 a) del artículo XIX requiere la existencia de una conexión lógica entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones. Sostiene que en el propio párrafo 1 a) del artículo XIX se utilizan dos expresiones distintas, a saber, "como consecuencia de" y "que causan o amenazan causar". En *Argentina - Calzado (CE)*¹⁷, el Órgano de Apelación interpretó que la expresión "como consecuencia de" significa que debe haber una "conexión lógica" entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones. El "análisis de la relación de causalidad" a que se hace referencia en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX es por tanto claramente distinto del "criterio de la conexión lógica" que se desprende de la primera parte de esa disposición. Es evidente que el criterio de la "conexión lógica" presenta un umbral inferior en comparación con el "análisis de la relación de causalidad"/"criterio de la relación de causalidad" prescrito en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX. En opinión de la India, el criterio de la conexión lógica se limita a la demostración de la existencia de una "relación lógica" entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones. Sin embargo, el criterio de la relación de causalidad impone a la parte la obligación de demostrar una relación de "causa y efecto".

18. El Grupo Especial pidió la opinión de la India en el contexto del informe del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, en el que se indica que "hay una conexión lógica entre las circunstancias descritas en [la primera parte] -'como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo ...'- y las condiciones establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la imposición de una medida de salvaguardia" (párrafo 85 del informe del Órgano de Apelación). La manera en que la India entiende lo que implica la "conexión lógica" se expone en detalle en los párrafos 82 a 84 de sus primeras comunicaciones escritas.

19. Por lo que se refiere a la opinión de la India sobre el alcance del examen -lo que la determinación de la autoridad competente debería entrañar en relación con la "evolución imprevista de las circunstancias" en el marco del artículo XIX del GATT de 1994-, la India entiende que el artículo XIX del GATT de 1994 no ofrece ninguna orientación expresa sobre la manera en que debe demostrarse la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias". No obstante, al interpretar el artículo XIX el Órgano de Apelación ha proporcionado orientación en el sentido de que la demostración debe ser una "cuestión de hecho", y lo que se requiere es únicamente un examen mínimo de por qué las circunstancias eran imprevistas en el momento adecuado. El examen, y no la explicación, de la "evolución imprevista de las circunstancias" debería centrarse en por qué los hechos/circunstancias identificados podrían considerarse una "evolución imprevista de las circunstancias". El criterio consiste en considerar lo que ha sido "previsto" y lo que efectivamente no lo ha sido, en lugar de lo que podría o no haber sido teóricamente "previsible". En general, la India considera que debe estudiarse en cierta medida la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y que no hay ninguna prescripción que obligue a establecer una relación de causa y efecto con el aumento de las importaciones. La interpretación de la India se refleja de forma más completa en los párrafos 78 a 80 de sus primeras comunicaciones escritas.

20. La India aclara que la producción de acero a nivel mundial se mide en función de la capacidad de producción en bruto y que la proporción de los productos considerados no varía respecto de la producción en bruto sobre la que existen datos a disposición del público. No hay en el expediente ninguna indicación que lleve a pensar que la estructura de la producción o del consumo haya cambiado de tal manera que haga que un análisis basado en la capacidad de producción de acero en bruto sea poco fiable. El análisis se refleja plenamente en las constataciones preliminares¹⁸ y en las constataciones definitivas.¹⁹

21. La India sostiene que su obligación es únicamente examinar si alguna evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento de las importaciones de los productos considerados en la India. No hay ninguna prescripción que obligue a evaluar la estructura de la demanda en otros países, ya que no es el caso de la India que ella fuera la única "opción natural". La India opina que la determinación que debía hacerse de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 se limitaba únicamente a la medida en que la consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias fue un aumento en la India de las importaciones de los productos considerados. Dado que la India no estaba obligada en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 a

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92.

¹⁸ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 24.

¹⁹ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 71 a 82.

determinar si existían mercados alternativos con una demanda creciente y precios elevados, no era necesario realizar esa tarea. La India indica que su autoridad competente ha realizado ese examen, y que las constataciones específicas con respecto al aumento de las importaciones como consecuencia del "exceso de capacidad de importantes naciones exportadoras" se exponen claramente en los párrafos 19, 21 y 24 de la constatación preliminar de la autoridad competente de la India y también en los párrafos 75, 79 y 82 de las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India. Por lo que se refiere a la observación relativa a la disminución de la demanda en la Unión Europea y los Estados Unidos, la autoridad competente de la India ha examinado los hechos y datos obrantes en el expediente. Dichos hechos y pruebas figuran en las páginas 101-190 de la Prueba documental IND-20.

V. La India ha demostrado la existencia de una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones causante de un daño grave

22. La India expresó su opinión de que la medida en cuestión es una "medida de salvaguardia" en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994. Considera que por medio de las medidas impugnadas ha suspendido las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II y XXIV del GATT de 1994. Al pertenecer a la categoría de "todos los demás derechos o carga de cualquier clase" a tenor del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas adoptadas por la India dan lugar a la suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda frase de esa disposición. Por medio de las medidas impugnadas, la India también ha suspendido las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT, en tanto en cuanto las medidas no se aplicaban a las importaciones de los productos en cuestión procedentes de países en desarrollo distintos de la República Popular China y Ucrania. Las medidas de la India también han suspendido su obligación con respecto a los ALC/ACR establecidos con arreglo al artículo XXIV del GATT de 1994. El párrafo 13 del "Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", relativo al párrafo 12 del artículo XXIV, dispone que, "[e]n virtud del GATT de 1994, cada Miembro es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones de ese instrumento, y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio". En el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*²⁰, el Grupo Especial observó que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no está redactado como una defensa, sino como una obligación positiva. Más concretamente, la utilización de la palabra "deberá" en el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 indica que ese párrafo impone a los Miembros la obligación de tomar todas las medidas razonables para lograr que las autoridades locales cumplan las obligaciones derivadas de las normas de la OMC.

23. La decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*²¹ sostiene que "la conexión lógica entre las concesiones arancelarias y el aumento de las importaciones causante de daño grave queda demostrada cuando hay pruebas de que el Miembro importador ha hecho concesiones arancelarias para el producto pertinente". En las constataciones definitivas²² publicadas por la autoridad competente se indica con claridad que la India ha contraído obligaciones, incluidas concesiones arancelarias, en virtud del GATT de 1994, y se explica claramente²³ por qué la India ha optado por iniciar medidas en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y no adoptar ninguna medida en el marco de los respectivos Acuerdos de Libre Comercio.

24. En el contexto del reciente informe del Grupo Especial encargado del asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*²⁴, en el que el Grupo Especial señaló que el artículo XXIV del GATT de 1994 es una disposición permisiva y no impone ninguna obligación positiva de suscribir ALC ni de otorgar un nivel determinado de acceso al mercado a sus interlocutores en el marco de ALC por medio de aranceles consolidados (párrafo 7.20 del informe del Grupo Especial), la India opina que, en el momento que hay una obligación que ha contraído una parte contratante en virtud del GATT de 1994, sería incorrecto decir que no es una obligación a tenor del artículo XIX aduciendo que no es una obligación positiva. La simple lectura del artículo XIX no permite establecer ninguna distinción

²⁰ *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.139-10.140.

²² Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 80 y 81.

²³ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 55.

²⁴ (DS490/496) - en proceso de apelación ante el Órgano de Apelación.

con respecto a las obligaciones previstas en diferentes disposiciones del GATT de 1994. Huelga decir que tal categorización de las obligaciones a tenor del artículo XIX equivaldría a añadir palabras a su claro texto y a calificar más las claras expresiones de dicho artículo, lo que es totalmente contrario a las reglas generales de interpretación de los tratados, las normas usuales de interpretación del derecho internacional público y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, el informe del Grupo Especial se enmarcó en un contexto en el que Indonesia no tenía ninguna obligación arancelaria vinculante con respecto al galvalume consignada en su Lista de concesiones a los fines del artículo II del GATT de 1994. En opinión de la India, el artículo XXIV es permisivo en tanto en cuanto el país Miembro tiene la opción de suscribir o no un ALC/ACR. Sin embargo, ese artículo pasa a ser una obligación imperativa una vez que se ha suscrito el ALC/ACR y en consecuencia el Miembro tiene necesariamente que cumplir las disposiciones del mismo. El artículo XXIV no puede ser una defensa contra otras obligaciones vinculantes a menos que entrañe una obligación en sí mismo. Solo si el artículo XXIV entraña una obligación en sí mismo puede la reducción de los tipos arancelarios en el marco de dicho artículo no vulnerar los artículos I y II del GATT. Esa interpretación también es coherente cuando el artículo XXIV se lee de manera armoniosa con el otro artículo del GATT de 1994. La interpretación adoptada en cuanto a la concepción del artículo XXIV del GATT de 1994 debería ser acorde con el objetivo más amplio de lograr un comercio libre y sin obstáculos. Esta interpretación se ve reforzada únicamente si se considera que el artículo XXIV es una obligación en virtud del GATT de 1994.

25. En cuanto al efecto de la obligación a que se hace referencia en el artículo XIX del GATT de 1994, se ha tratado expresamente en los párrafos 80, 81 y 82 de las constataciones definitivas de la autoridad competente. En el párrafo 82 de dichas constataciones se indica claramente que el efecto de las obligaciones es el aumento súbito, agudo, importante y reciente de las importaciones de los productos considerados en la India.

VI. La India ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y el párrafo 1 a) del artículo XIX en lo que respecta a su determinación de un aumento de las importaciones

26. La India sostiene que las alegaciones del Japón relativas a la vulneración o infracción del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, no solo son infundadas sino que además carecen de toda base jurídica. Tras evaluar todos los factores, la autoridad competente constató que las importaciones de los productos considerados habían aumentado significativamente en términos absolutos y que ese aumento de las importaciones de los productos considerados estaba relacionado con una "evolución imprevista de las circunstancias".²⁵ Las constataciones preliminares²⁶ y las constataciones definitivas²⁷ demuestran inequívocamente que existe una evolución imprevista de las circunstancias y establecen también una correlación evidente entre la confluencia de hechos/circunstancias que constituye la "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones.

27. La India aduce que el Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene ninguna obligación, instrucción o siquiera directriz sobre la selección del período objeto de la investigación. Sucesivos grupos especiales y el Órgano de Apelación han mantenido que la selección del período objeto de la investigación es una facultad discrecional de las autoridades investigadoras siempre que se establezca que el período escogido por el Miembro importador le permite centrarse en las importaciones recientes y que el período escogido por la autoridad investigadora es suficientemente largo para que puedan sacarse conclusiones sobre el aumento de las importaciones.

28. La India afirma que la selección del período objeto de la investigación y su desglose era compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el artículo XIX. La selección del período objeto de la investigación por la autoridad competente cumple los requisitos enunciados por los grupos especiales y el Órgano de Apelación. La India considera que el período objeto de la investigación escogido por la autoridad competente era suficientemente largo para establecer el requisito del aumento de las importaciones y para que pudieran adoptarse conclusiones

²⁵ Informe de las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 71 a 82, 102(i) y 102(iii).

²⁶ Informe de las constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 24.

²⁷ Informe de las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 79.

adecuadas sobre la situación de la rama de producción nacional. Eso mismo se ha explicado detalladamente en la notificación de iniciación²⁸ y en las constataciones provisionales²⁹ publicadas por la autoridad competente.

29. La selección del período objeto de la investigación es una facultad discrecional exclusiva de las autoridades investigadoras y no puede cuestionarse a menos que se demuestre claramente que el período escogido ofrecía una visión distorsionada del mercado. La alegación del Japón de que la selección de un período más largo habría presentado un panorama diferente tampoco está respaldada por los hechos obrantes en el expediente. Aun suponiendo que el período objeto de la investigación debiera haber comenzado en 2011-2012, las tendencias por lo que respecta a las importaciones habrían revelado que estas últimas habían aumentado realmente en términos absolutos y en relación con la producción nacional. La India sostiene que su selección del período objeto de la investigación permitió totalmente a la autoridad competente examinar el carácter reciente de las importaciones en el contexto de las tendencias a largo plazo y concluir que el aumento era hasta cierto punto *reciente, súbito, agudo e importante*.

30. La alegación del Japón de que la India estaba obligada a examinar los datos anteriores al período objeto de la investigación es contraria al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*. La India sostiene además que la anualización de los datos es realmente la metodología más evidente y lógica de que se dispone cuando se deben comparar datos de períodos desiguales.

VII. La determinación de la "rama de producción nacional" de la India está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 4 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

31. La India sostiene que no hay infracción del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En esa disposición del "Acuerdo sobre Salvaguardias" se establecen dos opciones para definir la expresión "rama de producción nacional". La primera consiste en considerar el "conjunto de los productores" como la rama de producción nacional, lo que significa que se entiende por "rama de producción nacional" todos los productores del territorio del Miembro de que se trate dedicados a la fabricación de los productos similares o directamente competidores.

32. Con arreglo a la segunda opción, se entenderá por "rama de producción nacional" los productores dedicados a la fabricación de los productos similares o directamente competidores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos". En la definición no se prescribe un porcentaje específico de la producción total que satisfaga el criterio de "una proporción importante", presumiblemente porque tal prescripción habría creado dificultades prácticas y conceptuales. En el contexto del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pollos*³⁰ tuvo ocasión de considerar si la expresión "una proporción importante" implica o no que la "rama de producción nacional" se refiere a productores nacionales cuya producción conjunta constituya la mayoría, es decir, más del 50%, de la producción nacional total. El Grupo Especial consideró las diferentes definiciones de diccionario y observó que la palabra "*major*" se define también como "*important, serious, or significant*" (importante, considerable o significativo). Por tanto, el Grupo Especial constató que "es admisible una interpretación que defina la rama de producción nacional como los productores nacionales de una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional total".

33. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*³¹ tuvo ocasión de examinar la relación entre la frase "proporción importante" y la cuestión de la cobertura de los datos, y concluyó que el criterio de la "proporción importante" que figura en la definición de "rama de producción nacional" implica que no siempre es posible obtener todos los datos pertinentes y que no es obligatorio obtenerlos. Si bien es necesario que el alcance de los datos sea el más amplio

²⁸ Notificación de iniciación (Prueba documental-4), párrafo 4.

²⁹ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 9.

³⁰ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.341-7.343.

³¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 8.54-8.56.

posible para garantizar un máximo de precisión en la investigación, las circunstancias concretas de un caso pueden impedir que la autoridad investigadora logre ese objetivo".

34. La India sostiene que la parte de los productores nacionales considerados por la autoridad competente como la "rama de producción nacional" en los hechos del presente asunto representa más del 67% de la producción nacional total y, por consiguiente, no puede decirse que sea un porcentaje bajo, ni siquiera desde el punto de vista aritmético, en relación con la producción total de la India. Aunque no existía ninguna obligación jurídica de referirse al resto de los productores que no constituían la rama de producción nacional, la autoridad competente envió no obstante cuestionarios a todos los demás productores conocidos de los productos considerados, como se refleja en las constataciones definitivas.³² Este no es un asunto en el que la autoridad competente excluyó a productores que presentaron información, sino un asunto en el que el resto de los productores no cooperaron.

35. El hecho de que la autoridad competente haya examinado datos sobre el 67% de la producción nacional total no deja ningún fundamento para suponer que la determinación de la existencia de daño o de relación causal podría haberse distorsionado. En opinión de la India, no puede decirse en ninguna circunstancia que una parte de los productores nacionales que representa "la proporción importante" de la producción nacional total no es "una proporción importante" de la producción nacional total. En otras palabras, "la proporción importante" es invariablemente "una proporción importante", pero a la inversa puede no ser cierto. En cualquier caso, el Japón no ha incluido en el expediente ninguna declaración o prueba que justifique su temor.

36. Por consiguiente, la India sostiene que la "rama de producción nacional" se definió de manera compatible con el párrafo 1 c) del artículo 4. En consecuencia, las determinaciones de la existencia de daño y de relación causal también eran compatibles con los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como con el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. La India ha aclarado asimismo que los datos tomados por la autoridad competente abarcan los segmentos cautivos y no cautivos de la producción nacional.

VIII. Las medidas de la India están en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX en lo que respecta a su determinación de la existencia de daño grave

37. La India sostiene que ha determinado adecuadamente la existencia de daño grave y de amenaza de daño grave como exigen los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, el Japón no ha demostrado que el aumento de las importaciones no sea la causa del daño grave a la rama de producción nacional.

38. En sus constataciones definitivas, la India evaluó cada uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias que eran "de carácter objetivo y cuantificable" y que "ten[ían] relación con la situación" de la rama de producción nacional. La autoridad competente ha evaluado exhaustivamente la situación general de la rama de producción nacional a la luz de todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de esa rama de producción para determinar que se ha producido un 'menoscabo general significativo' de la situación de dicha rama de producción".³³ Por lo que respecta a los factores específicamente mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 4, es una posición arraigada que esos factores tienen necesariamente que evaluarse por ser "pertinentes" *ipso facto*. Sin embargo, en lo referente a los "otros factores", el texto del párrafo 2 a) del artículo 4 faculta específicamente a la autoridad competente para juzgar si un factor concreto es pertinente o no, sobre la base del doble criterio a que se hace referencia *supra*. Solo después de que la autoridad competente decida sobre la "pertinencia" de un factor aplicando el doble criterio surgirá la obligación de llevar a cabo el análisis de la no atribución con arreglo a la segunda parte del párrafo 2 b) del artículo 4.

39. No existe ninguna obligación específica o implícita de que las autoridades competentes den una explicación detallada sobre el modo en que la evolución de cada uno de los factores se vincula individualmente con las constataciones de la existencia de daño grave. Tampoco existe obligación

³² Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 2.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 139.

alguna de dar una explicación de la "relación" de cada uno de los factores individualmente con la situación de la rama de producción nacional, o su "efecto" sobre ella.

40. Aparte del daño existente, en las constataciones definitivas la autoridad competente ha analizado claramente por qué existe una amenaza de daño a la rama de producción nacional. La autoridad competente ha sostenido que existe un daño grave a la rama de producción nacional debido al incremento súbito de las importaciones y a la evolución más reciente de los volúmenes de las importaciones que entran en la India. Es evidente que las constataciones de la autoridad competente se basan en el análisis de la evolución más reciente de las importaciones, que han mostrado ciertamente un aumento agudo durante el período objeto de la investigación.

41. La India ha aclarado que el período objeto de la investigación va del 1º de abril de 2013 al 30 de junio de 2015. El primer trimestre del ejercicio financiero 2015-2016 se ha anualizado para poder hacer una comparación adecuada con los ejercicios anteriores. Al determinar el período objeto de la investigación, la autoridad competente de la India utilizó los datos más recientes en el contexto de las tendencias razonable y suficientemente a más largo plazo anteriores al período objeto de la investigación. La India reitera que los datos correspondientes a un trimestre se han anualizado para hacerlos comparables con los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores. No se ha hecho ninguna estimación o previsión para el ejercicio completo a los efectos del análisis del "daño grave". El razonamiento detallado figura en los párrafos 139 y 140 de las primeras comunicaciones escritas de la India. El análisis de la autoridad competente se basó exclusivamente en las importaciones ya efectuadas en el primer trimestre del ejercicio financiero 2015-2016 en ese momento, y no se ha hecho ninguna previsión. Por anualización no se entiende una comparación o un análisis prospectivo, sino que es una metodología sencilla para comparar los datos de un trimestre de ese ejercicio con los datos de los 12 meses del ejercicio anterior. No obstante, con el fin de realizar una comparación equitativa, la autoridad competente examinó los datos más recientes del segundo trimestre³⁴ a efectos de su análisis de la amenaza de "daño grave".

42. La India sostiene que en el párrafo 30 de las constataciones definitivas se hace referencia a la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Tubos* solo para poner de relieve el hecho de que el "Acuerdo sobre Salvaguardias" no contiene ninguna prescripción sobre la duración que debe tener el período objeto de la investigación y de que la autoridad competente goza de la facultad discrecional de seleccionar el período objeto de la investigación. Los dos factores que deben examinarse al escoger el período objeto de la investigación son: i) si el período escogido permite a la autoridad centrarse en las importaciones recientes, y ii) si el período escogido es suficientemente largo para que puedan sacarse conclusiones sobre el aumento de las importaciones, factores ambos que se examinaron al fijar el período objeto de la investigación, como se desprende claramente de la lectura de las constataciones definitivas³⁵ de la autoridad competente de la India.

43. Por lo que respecta a la decisión de la autoridad competente de no utilizar los datos sobre el volumen de las importaciones realizadas en 2011-2012 y 2012-2013, la India opina que el "Acuerdo sobre Salvaguardias" no contiene ninguna prescripción sobre la duración que debe tener el período objeto de la investigación. La India aclaró que la autoridad competente tiene la facultad discrecional de escoger el período objeto de la investigación. Como se señalaba en la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tubos*, los dos factores que deben examinarse al escoger el período objeto de la investigación son: i) si el período escogido permite a la autoridad centrarse en las importaciones recientes, y ii) si el período escogido es suficientemente largo para que puedan sacarse conclusiones sobre el aumento de las importaciones, factores ambos que examinó la autoridad competente de la India al fijar el período objeto de la investigación, como se desprende claramente de la lectura de los párrafos 30 y 31 de las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India. Sin perjuicio de lo anterior, la India sostiene que en sus primeras comunicaciones escritas (párrafo 130) ya ha demostrado que, aunque se hubieran utilizado los datos de ejercicios anteriores, la evolución habría sido la misma. En vista de ello, la India limitó su análisis al período objeto de la investigación únicamente.

44. En el contexto del párrafo 189 de las primeras comunicaciones escritas del Japón, la India aduce que en 2013-2014 no se produjo ningún descenso de las importaciones que requiera una explicación, ya que la autoridad competente solo está obligada a examinar la evolución de las

³⁴ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 27, 28, 100 y 101.

³⁵ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 30 y 31.

importaciones durante el período objeto de la investigación, y no a compararla con la de períodos anteriores.

45. La India considera que la expresión utilizada en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es "*que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales*". Por consiguiente, se pueden examinar simultáneamente el daño grave actual y la amenaza de daño grave, ya que el "Acuerdo sobre Salvaguardias" no lo prohíbe en modo alguno. La autoridad competente de la India ha analizado³⁶ el "daño grave" y la "amenaza de daño grave" y ha formulado sus conclusiones al respecto.

46. La India aclara que, al examinar la existencia de daño grave a la rama de producción nacional, se ha tenido en cuenta la producción cautiva a efectos de la producción, la demanda, las existencias y la utilización de la capacidad, y que esa producción no se ha tenido en cuenta a efectos de las ventas y la rentabilidad, al no haber transacciones de venta. En opinión de la India, no cabe duda de que las importaciones pueden afectar a la producción destinada a un uso cautivo, ya que pueden desplazar a las mercancías producidas para ese uso. Un descenso de la producción da lugar a un aumento de los costos por unidad que tiene una repercusión directa en la rentabilidad global. En consecuencia, las importaciones pueden ocasionar una pérdida de cuota de mercado aun cuando las mercancías se destinen a un uso cautivo. La India aclara que la "rama de producción nacional" mantiene los datos pertinentes sobre los costos aparte de los relativos a la producción cautiva y las ventas no cautivas. No existen datos sobre las ventas en relación con el segmento cautivo ya que, desde el punto de vista jurídico o comercial, no hay ventas. En cuanto a la afirmación del Japón relativa a las ventas cautivas, la India sostiene que la autoridad competente está obligada a examinar la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento". La autoridad competente ha demostrado claramente³⁷ que la participación en las importaciones había aumentado, lo que lleva a la conclusión inevitable de que la parte del mercado interno se redujo.

47. En opinión de la India, una vez que los productos quedan comprendidos en los "productos considerados" ("mercancías en cuestión"), no se exige después ninguna otra división/categorización de esos productos comprendidos en los productos considerados. En consecuencia, no existe ninguna prescripción que obligue a realizar tal comparación de precios con respecto a las categorías incluidas en los productos considerados. La India sostiene que, en contraposición a una investigación antidumping, en una investigación en materia de salvaguardias no se contempla un análisis detallado de los precios por modelos o por fuentes ya que la investigación se centra en el "aumento de las importaciones".

48. La India sostiene que el hecho de que los factores de daño muestren tendencias ascendentes o estables no indica necesariamente una evolución positiva de la situación de la rama de producción nacional. Por ejemplo, si la demanda del mercado ha aumentado y las ventas de los productores nacionales se mantienen constantes, podría no obstante tratarse de un indicador de "daño grave", al haber sido todo el crecimiento registrado en el mercado absorbido por las importaciones en aumento. Aunque algunas tendencias hagan pensar en una evolución positiva, las condiciones existentes pueden no obstante ser suficientes para satisfacer el criterio del daño grave. En opinión de la India, en el contexto de la determinación de la existencia de daño solo deben examinarse otros "factores pertinentes", y no todos los "demás factores".³⁸

49. La India sostiene que la imposición de medidas de salvaguardia por la India solo guarda relación con los "productos considerados" y que todas las observaciones de las partes interesadas se han tratado plenamente al determinar los "productos considerados".³⁹

³⁶ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 45 a 59, y 100-101.

³⁷ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 49.

³⁸ Párrafos 181 a 192 de las primeras comunicaciones escritas de la India.

³⁹ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 18 a 23.

IX. La India ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y la amenaza de daño grave

50. La India sostiene que ha establecido plenamente la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La India también ha determinado adecuadamente que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, como exigen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

51. La India sostiene que, en su evaluación de la relación de causalidad, ha examinado todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tienen relación con la situación de la rama de producción. La India ha basado su evaluación en los principios enunciados en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Productos lácteos*.⁴⁰ Mantiene que el Japón no ha señalado "otros factores" que "[sean] de carácter objetivo y cuantificable" y que "tengan relación" con la situación de la rama de producción nacional.

52. La India sostiene que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* expresó su opinión de que "la coincidencia general" es lo que importa, y no el hecho de que pueda comprobarse la coincidencia, o la falta de coincidencia, respecto de unos pocos factores escogidos que la autoridad competente ha considerado. Sostiene asimismo que se han consignado constataciones detalladas con respecto a la coincidencia del aumento de las importaciones y los factores que la autoridad competente ha considerado pertinentes. Por consiguiente, la alegación del Japón de que la India no ha establecido la existencia de una coincidencia general temporal entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño carece de fundamento fáctico y jurídico. La India afirma que sería incorrecto desde un punto de vista lógico relacionar el daño con los factores que se reconoce que no son una causa de daño, como propuso el Japón al indicar que la autoridad competente debe realizar el análisis de la relación de causalidad de todos los factores de daño. La autoridad competente también ha analizado adecuadamente el movimiento del precio descendente de los productos importados y del precio ascendente de los productos nacionales.⁴¹

53. La India sostiene que todo el análisis de la autoridad competente se basa en los datos reales que se pusieron a su disposición, teniendo presentes las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 del "Acuerdo sobre Salvaguardias". Además, la India no realizó ningún análisis del tipo "*Qué habría pasado si*", ya que el "Acuerdo sobre Salvaguardias" no impone tal obligación.

54. La India refuta la alegación del Japón de que las constataciones definitivas no contienen ningún análisis de la no atribución en la sección titulada "Relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave". La autoridad competente ha establecido claramente que, a los efectos de determinar la relación causal, se han evaluado todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tienen relación con la situación de la rama de producción.⁴² No hubo ocasión de referirse a ningún otro factor, habida cuenta de la determinación de la autoridad competente de que ninguno de los "otros factores" podía considerarse pertinente debido a que esos otros factores no eran de carácter objetivo y cuantificable ni tenían relación con la situación de la rama de producción.

55. La India aclara también que las importaciones procedentes de todas las fuentes, incluidas las procedentes del Japón y Corea, se han considerado un "factor pertinente de carácter objetivo y cuantificable que t[iene] relación con la situación de [la] rama de producción [nacional]". En su opinión, no es admisible llevar a cabo el análisis del daño en el contexto de un país concreto o de un grupo de países puesto que todo el análisis se realiza en el contexto de las "importaciones" por sí solas, con independencia de su fuente. Además, en ningún procedimiento bilateral en materia de

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 7.89-7.90.

⁴¹ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 25(g); y constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 49(g)(ii).

⁴² Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 65.

salvaguardias en el marco de los respectivos ALC se habrían abordado las importaciones procedentes de otras fuentes que no fueran parte en el ALC pertinente.

56. Habida cuenta de lo que antecede, la India sostiene que ha cumplido plenamente sus obligaciones y ha demostrado adecuadamente la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.

X. Las medidas de salvaguardia de la India están en conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

57. La India sostiene que la medida de salvaguardia por ella adoptada refleja claramente que impuso los derechos de salvaguardia únicamente en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave a su rama de producción nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, respectivamente, del "Acuerdo sobre Salvaguardias". Además, no existe obligación alguna de ofrecer una justificación o razonamiento para demostrar la necesidad de las medidas, salvo cuando entrañen restricciones cuantitativas. La India sostiene asimismo que el Japón no ha demostrado que haya en el párrafo 1 del artículo 5 ninguna obligación en virtud de la cual la autoridad de la India debería haber "explicado y atribuido" el daño grave debido al aumento de las importaciones y haber decidido el alcance de la aplicabilidad de las medidas de salvaguardia explicando la relación entre el daño grave causado por las importaciones y el alcance de las medidas de salvaguardia aplicadas. Sostiene además que el Japón no ha dado ninguna razón que respalde su alegación ni ha establecido de qué manera se infringe el párrafo 1 del artículo 7 cuando la India ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 b) del artículo 4.

58. La India aclara que no hay indicación alguna, ni siquiera una sugerencia, en el texto del Acuerdo en el sentido de que la infracción de la prescripción relativa a la no atribución daría necesariamente lugar a una incompatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

XI. La India actuó en plena conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y también con el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con las obligaciones que le corresponden en virtud de esas disposiciones

59. La India sostiene que el análisis del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*⁴³ deja muy claro que la prescripción relativa a la conclusión fundamentada establecida en el párrafo 1 del artículo 3 se limita únicamente a "todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" prescritas en el artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias. En otras palabras, el párrafo 1 del artículo 3 no exige ninguna explicación adicional a lo que se prescribe expresamente en el Acuerdo sobre Salvaguardias o en el artículo XIX del GATT de 1994. Además, el párrafo 2 c) del artículo 4 obliga a la autoridad competente a publicar un informe que contenga un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La India aduce que el informe de la autoridad competente estaba claramente en conformidad con las disposiciones indicadas *supra*, al cumplirse cada una de las condiciones establecidas en ellas.

60. Asimismo, en las secciones anteriores la India ha demostrado de manera clara que la autoridad competente de la India ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994, y que ha ofrecido una explicación razonada y adecuada de su determinación relativa a "todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Por consiguiente, la India no ha infringido ninguna de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias o del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 304.

XII. La India ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias

61. La India sostiene que, dado que las medidas de salvaguardia impuestas por la India están en plena conformidad con las disposiciones del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, no puede haber infracción del párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

XIII. La India ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 del "Acuerdo sobre Salvaguardias"

62. La India sostiene que la autoridad competente llegó a la conclusión de que el aumento de las importaciones de las mercancías en cuestión en la India había causado y amenazaba seguir causando un daño grave a la rama de producción nacional de las mercancías en cuestión, y de que cualquier demora en la aplicación de derechos de salvaguardia provisionales habría entrañado un perjuicio difícilmente reparable. Era necesario imponer derechos de salvaguardia provisionales ("*medida que ya ha expirado*") con carácter urgente debido a la existencia de circunstancias críticas. Inmediatamente después, la India notificó al "Comité de Salvaguardias" la imposición de una medida de salvaguardia provisional. La India dice que notificó al Comité de Salvaguardias las prescripciones pertinentes en todos los casos en un plazo de 6-8 días contados a partir de la fecha de iniciación, las constataciones de la existencia de daño grave y la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, y ha cumplido la prescripción del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias tal como fue interpretada por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*.

63. La naturaleza de la información facilitada por la India en la notificación que presentó al "Comité de Salvaguardias" está en conformidad con las prescripciones del artículo 12 del "Acuerdo sobre Salvaguardias" interpretadas en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*. Además, en la notificación de la India figuraban todos los hechos e información necesarios que había que proporcionar al Comité de Salvaguardias.

XIV. No hay incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I o el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

64. La India sostiene que, dado que las medidas en litigio se impusieron de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 1 del artículo I queda suspendida *ipso facto*. Puesto que las medidas en litigio se impusieron en forma de derecho de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, no se plantea la cuestión de la existencia de una infracción del párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 1 del artículo I del GATT.

65. De conformidad con la legislación de la India, los derechos de salvaguardia no son "derechos de aduana propiamente dichos", ya que solo pueden imponerse mediante la aplicación de la legislación en materia de salvaguardias, cumpliendo estrictamente todas las condiciones prescritas en ella, como la liberalización progresiva, la facilitación del reajuste y la obligación de imponerlas únicamente durante el tiempo y en la medida necesarios. Por consiguiente, de conformidad también con la legislación de la India, así como con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT, los derechos de salvaguardia se considerarían "cualquier otro tipo de derechos". La India opina que, siempre que una medida haya sido adoptada con arreglo a las disposiciones del "Acuerdo sobre Salvaguardias" y el "artículo XIX del GATT de 1994", solo puede considerarse una "medida de salvaguardia".

XV. Conclusión

66. En primer lugar, la India y el Japón admiten unánimemente que las medidas en litigio son medidas de salvaguardia y se han impuesto de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 leído conjuntamente con el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, la India considera las medidas en litigio como "los demás derechos o cargas" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

67. En segundo lugar, el Japón parece no estar demasiado seguro de la utilidad de la diferencia ni de su resultado.

68. En tercer lugar, la India y el Japón coinciden en que la prescripción de la primera parte del artículo XIX, es decir, el criterio de "como consecuencia de" es diferente del "análisis de la relación de causalidad" mencionado en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

69. En cuarto lugar, el Japón acepta que el "cambio en la relación de competencia entre las importaciones y las ventas en el mercado interno" no se desprende del texto del Acuerdo sobre Salvaguardias ni del GATT de 1994.

70. En quinto lugar, la India entiende que ambas partes están de acuerdo en que la prescripción relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" tiene que hallar "al menos cierto análisis" en las constataciones definitivas de la autoridad, y no un análisis detallado.

71. En sexto lugar, el Japón no cuestiona el hecho de que sea posible examinar el daño y la amenaza de daño en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.

72. La India sostiene que ha demostrado adecuadamente que las medidas en litigio no han infringido ninguna prescripción dimanante de sus obligaciones internacionales. En particular, no hubo infracción por lo que respecta a la determinación de la India relativa a la evolución imprevista de las circunstancias, la rama de producción nacional, la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la relación de causalidad y cualesquiera otras disposiciones específicas del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre Salvaguardias.

73. Por las razones que anteceden, la India solicita al Grupo Especial que constate que las medidas que ha impugnado el reclamante no son incompatibles con las obligaciones de la India en el marco de la OMC citadas por el reclamante.

ANEXO B-4**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA**

1. En su primera comunicación escrita, su segunda comunicación escrita y sus declaraciones orales en las reuniones sustantivas primera y segunda, la India estableció claramente que la medida por ella adoptada está en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Además, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial y en sus observaciones sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, la India ha explicado detalladamente por qué las cuestiones planteadas por el Japón carecen de fundamento fáctico o jurídico.

2. Una de las cuestiones preliminares planteadas en la actual diferencia sigue siendo si el Grupo Especial debería dictar una resolución en la presente diferencia y si esa resolución contribuiría al objetivo establecido en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. A este respecto, el Grupo Especial formuló al Japón una pregunta concreta¹ sobre la solicitud de la India de que el Grupo Especial determine específicamente si la reclamación presentada por el Japón en estas actuaciones está en conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. En su respuesta², el Japón sostuvo que los Miembros tienen la facultad discrecional de decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD.

3. En este contexto, la India reitera que no cuestiona la facultad discrecional de todo Miembro de decidir si presenta o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD. No obstante, en su opinión, este Grupo Especial puede reconocer la pertinencia de la segunda parte del párrafo 7 del artículo 3, que se refiere a la posible medida correctiva o al posible resultado de la decisión del OSD. Aun cuando este Grupo Especial resuelva que las medidas impuestas por la India no son compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC, el único resultado posible en el presente asunto sería la retirada de esas medidas. Dado que las medidas impuestas por la India expiraron ya el 13 de marzo de 2018, es evidente que de nada serviría que el Japón quiera seguir adelante con sus alegaciones.

4. En sus segundas comunicaciones escritas, la India aclaró que la medida en litigio había expirado el 13 de marzo de 2018.³ En su declaración oral en la segunda reunión sustantiva, el Japón indicó que, aunque habían expirado, "esas medidas seguirán teniendo un efecto tras su supuesta expiración".⁴ En su respuesta a la pregunta del Grupo Especial, la India aclaró que el artículo 28 de Ley de Aduanas de 1962, mencionado por el Japón, no puede aplicarse a las importaciones realizadas con posterioridad a la fecha de expiración de la medida en litigio, es decir, después del 13 de marzo de 2018.⁵ La India sostuvo también que, puesto que la medida de salvaguardia en cuestión ya ha expirado, no puede renovarse en ninguna circunstancia. De hecho, en virtud del párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la India ni siquiera puede imponer una nueva medida de salvaguardia contra los productos en cuestión hasta que transcurra un período equivalente a aquel durante el cual estuvo en vigor la medida objeto de la diferencia, es decir, durante dos años y seis meses contados a partir del 13 de marzo de 2018.⁶ El Japón afirmó también que la India no había demostrado que la medida en litigio hubiera expirado realmente.⁷ A este respecto, la India sostiene que en el propio documento de imposición de la medida en cuestión se afirmaba categóricamente que la medida solo estaría en vigor hasta el 13 de marzo de 2018.⁸ Además, en la notificación de la India al Comité de Salvaguardias de la OMC de fecha 4 de abril de 2015 también

¹ Pregunta 13 del Grupo Especial.

² Respuesta del Japón a la pregunta 23 del Grupo Especial.

³ Segundas comunicaciones escritas de la India, párrafo 2.

⁴ Declaración oral del Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 19.

⁵ Respuesta de la India a la pregunta 76 del Grupo Especial.

⁶ Respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial. Véanse también las observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 17.

⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 72 del Grupo Especial.

⁸ Notificación de Aduanas Nº 1/2016 (SG), de fecha 29 de marzo de 2016 (Prueba documental IND-13).

se indicaba claramente que la medida solo estaría en vigor hasta el 13 de marzo de 2018.⁹ Posteriormente, en su segunda declaración oral, la India aclaró formalmente que la medida no se había prorrogado más allá del 13 de marzo de 2018 y que había expirado en esa fecha.¹⁰

5. El Japón alega que la India no ha demostrado que la medida impugnada haya expirado sobre la base de las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Aduanas.¹¹ La India sostiene que el Japón no ha reconocido que el artículo 28 de la Ley de Aduanas de 1962 es una disposición destinada únicamente a la percepción de derechos que no se han recaudado o se han recaudado de menos, o que se han reembolsado erróneamente. El artículo 28 no está ni remotamente relacionado con la imposición de derechos. La India sostiene que la existencia o la expiración de una medida debe entenderse en el contexto de su "aplicación" o "imposición" solamente, y no con referencia a su "percepción". Por consiguiente, cualquier referencia a un mecanismo de percepción de un derecho (por lo demás pagadero en el momento de la importación) para formular una alegación en el sentido de que el efecto de la medida aún perdura está totalmente fuera de lugar.¹² La India añadiría que la no percepción de cualquier derecho pagadero antes de la expiración de la medida como consecuencia de una resolución del Grupo Especial equivaldría a dar efecto a las recomendaciones del Grupo Especial con carácter retroactivo, lo que sería contrario a la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón* y al texto y la interpretación del ESD.¹³

Las alegaciones del Japón relativas a la "evolución imprevista de las circunstancias" son infundadas

6. La India sostiene que ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Declara que todas las alegaciones del Japón relativas a la "evolución imprevista de las circunstancias" se basan en: i) interpretaciones erróneas que no encuentran apoyo en el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX ni en el "Acuerdo sobre Salvaguardias"; ii) una lectura del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX en el sentido de que incluye palabras/obligaciones adicionales, lo que es inadmisibles; iii) una aplicación incorrecta de las decisiones de los grupos especiales o del Órgano de Apelación; iv) un análisis del tipo "qué habría pasado si" basado en suposiciones y presunciones en lugar de rebatir el fondo del análisis realizado por la autoridad competente; y v) una lectura errónea e incompleta de las constataciones preliminares y las constataciones definitivas de la autoridad competente.¹⁴

7. Aunque la India entiende que el artículo XIX del GATT de 1994 no ofrece ninguna orientación expresa sobre la manera en que debe demostrarse la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", ha dado, como cuestión de hecho, una explicación adecuada de por qué las circunstancias eran imprevistas en el momento adecuado. De hecho, en los párrafos 8 y 15 de su segunda comunicación escrita el propio Japón acepta claramente que, con arreglo a las decisiones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, lo que se exige es solo que en el informe publicado se haya "en cierta medida estudiado".¹⁵ En las constataciones definitivas de la autoridad competente se hace claramente referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, donde se observa que una confluencia de hechos puede constituir una "evolución imprevista de las circunstancias"¹⁶, y después se identifican y examinan las circunstancias/hechos, cuya confluencia constituye una "evolución imprevista de las circunstancias". En las constataciones preliminares¹⁷ también se indica claramente que la autoridad competente ha considerado que una confluencia de circunstancias/hechos constituye una "evolución imprevista de las circunstancias".¹⁸ El propio Japón no discute que una confluencia de circunstancias pueda en su

⁹ Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, notificación de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de fecha 4 de abril de 2016 (Prueba documental IND-14).

¹⁰ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

¹¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión sustantiva.

¹² Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 72 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 4.

¹³ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 72 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 5.

¹⁴ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

¹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 8 y 15.

¹⁶ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 74.

¹⁷ Constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafo 24.

¹⁸ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 81.

conjunto formar la base de una "evolución imprevista de las circunstancias".¹⁹

8. Además, el Japón se equivoca al creer que la obligación de demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" solo debe cumplirse con respecto a los productos especificados. La India indica que, aunque la determinación de "aumento de las importaciones" debe hacerse con respecto a los productos considerados, la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" no tiene que limitarse únicamente a esos productos. La interpretación del Japón se basa en una lectura errónea del párrafo 1 a) del artículo XIX. Asimismo, las constataciones específicas que figuran en las constataciones definitivas bajo el epígrafe "Aumento de las importaciones" demuestran claramente que la determinación de "aumento de las importaciones" se ha hecho únicamente en relación con los productos considerados.²⁰

9. Aunque el Japón afirma que la "evolución imprevista de las circunstancias" debe modificar la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales, no ha abordado la cuestión planteada por el Grupo Especial de cuáles son los elementos que demuestran el cambio en la relación de competencia en detrimento de los productos nacionales que da lugar a un aumento de las importaciones causante de un daño grave a la rama de producción nacional. La India sostiene que esa obligación/prescripción no se desprende del párrafo 1 a) del artículo XIX y que el Japón trata de hacer una lectura de esa disposición en el sentido de que incluye obligaciones/prescripciones adicionales, cuando no existe ninguna. Considera que, dado que no existe tal prescripción en el GATT ni en el Acuerdo sobre Salvaguardias, no sería necesario ni posible identificar elementos que demuestran ese cambio.²¹

10. Aparte de la simple afirmación de que se trata de una cuestión compleja, el Japón no ha satisfecho la carga de demostrar cómo puede considerarse que la presente investigación es una cuestión compleja²² cuando solo abarca una única medida de salvaguardia. La India entiende que una cuestión compleja, que requiere un examen más detallado, sería del estilo de la mencionada en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, que trataba de 10 medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos a las importaciones de 10 productos diferentes.²³ Así pues, la India ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX.

11. Aunque el Japón ha alegado que, respecto de las circunstancias que son específicas de determinados países exportadores, la autoridad competente debería haber realizado un análisis por países específicos²⁴, no cita ninguna base/autoridad en apoyo de su alegación. La India sostiene que está fuera de lugar la afirmación del Japón de que la India tiene que demostrar la existencia de una relación de causalidad entre la "evolución imprevista de las circunstancias" con respecto a algunos países específicos y el aumento de las importaciones procedentes de todas las fuentes. El Acuerdo sobre Salvaguardias o el GATT no exigen que un Miembro imponga derechos de salvaguardia únicamente contra las fuentes de las importaciones que han aumentado o las fuentes respecto de las cuales ha habido una "evolución imprevista de las circunstancias". Tal prescripción daría de hecho lugar a una situación paradójica en la que la autoridad competente tendría que imponer los derechos contra las fuentes de las importaciones que no han aumentado, incluso después de constatarse expresamente que esas importaciones no causan un daño grave en el sentido del artículo 4.²⁵

12. Por lo que respecta a la afirmación del Japón relativa a la necesidad de explicar la repercusión de la "evolución imprevista de las circunstancias" en el producto específico en cuestión²⁶, la India reitera que la producción de acero a nivel mundial se mide en función de la capacidad de producción de acero en bruto. La proporción de los productos considerados no varía en comparación con la producción de acero en bruto sobre la que existen datos a disposición del público. No hay en el expediente ninguna indicación que lleve a pensar que la estructura de la producción o del consumo ha cambiado de tal manera que hace que un análisis basado en la capacidad de producción de acero

¹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 10.

²⁰ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 34 a 42. Véase la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 10(c).

²¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 9 y 10.

²² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 88.

²³ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 10(e).

²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 124.

²⁵ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 89 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 24.

²⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 53.

en bruto sea poco fiable. El Japón, aparte de formular determinadas alegaciones no fundamentadas²⁷, no presentó ninguna prueba que demuestre lo contrario. De hecho, el propio Japón parte del supuesto de que la producción de los productos considerados aumenta en la misma proporción que la producción de acero en bruto.²⁸

13. El Japón afirma además que las constataciones preliminares y las constataciones definitivas no contienen ninguna explicación con respecto a la capacidad de producción en bruto. A este respecto, la India sostiene que en el párrafo 24 de las constataciones preliminares se hace claramente referencia al informe publicado en World Steel Dynamics y concluye al mismo tiempo que el exceso de capacidad mundial y el incremento de la demanda en la India son las razones del aumento de las importaciones.²⁹ Puesto que es un hecho conocido que la producción de acero a nivel mundial se mide en función de la capacidad de producción de acero en bruto, es evidente que la capacidad de producción de acero mencionada en el análisis de la autoridad competente indicado *supra* es la capacidad de producción de acero en bruto. La India reitera que la proporción de los productos considerados no varía en comparación con la producción de acero en bruto sobre la que existen datos a disposición del público.³⁰

14. La India discrepa rotundamente de la afirmación del Japón de que las conclusiones relativas a la "evolución imprevista de las circunstancias" que figuran en las constataciones definitivas son las de la rama de producción nacional. Reitera las afirmaciones que formuló en respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial de que el párrafo 102 de las constataciones definitivas refleja de hecho la conclusión de la autoridad competente. Que los hechos constituyan una "evolución imprevista de las circunstancias" es claramente una conclusión a la que llegó la autoridad competente en los párrafos 82 y 102(iii) de las constataciones definitivas. Esas son las conclusiones de la autoridad competente sobre cuya base se notificaron las medidas de salvaguardia. El mero hecho de que la autoridad competente aceptara las afirmaciones de la rama de producción nacional en este contexto no las convierte en las conclusiones de la rama de producción nacional. La conclusión sigue siendo claramente la de la autoridad competente de la India.³¹

15. A la luz de las comunicaciones de la India, la alegación del Japón de que la India no determinó debidamente si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, las importaciones habían aumentado en tal cantidad y se realizaban en condiciones tales que causaban o amenazaban causar un daño grave a la rama de producción nacional merece ser rechazada por el Grupo Especial.

Las alegaciones del Japón relativas a la inexistencia de una conexión lógica entre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias carecen de fundamento

16. El Japón cuestiona la lectura que hace la India, según la cual el requisito relativo a la "conexión lógica" es un criterio que presenta un umbral inferior en comparación con el requisito de "causalidad".³² Indica que no hay fundamento textual para aducir que uno presenta un umbral más bajo que el otro y que esos requisitos se refieren simplemente a elementos diferentes examinados en una investigación en materia de salvaguardias.³³ La India sostiene que dicha declaración del Japón contradice su propia respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial³⁴, en la que el Japón ha manifestado que el criterio de la conexión lógica requiere que se demuestre qué conexión o vinculación existe entre el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave y la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud

²⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 57 y 58.

²⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 59. Véanse también las observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 89 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

²⁹ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 89 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

³⁰ Véanse las páginas 82 a 86 de la petición presentada por la rama de producción nacional el 27 de julio de 2015, que formaba parte del expediente público. (Prueba documental IND-20).

³¹ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 34 a 42. Véase la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 10(i).

³² Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 29.

³³ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 29.

³⁴ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 23-24.

del GATT de 1994.³⁵ El Japón señala además que el criterio de la relación de causalidad requiere que se demuestre la existencia de una relación de causalidad, es decir, una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave sufrido por la rama de producción nacional.³⁶ De la propia comunicación del Japón se desprende claramente que el criterio de la conexión lógica requiere simplemente que se demuestre la existencia de una conexión o vinculación, en tanto que el criterio de la relación de causalidad requiere que se demuestre la existencia de una relación auténtica y sustancial. Es evidente que el requisito de demostrar la existencia de una conexión o vinculación presenta un umbral inferior que el de demostrar la existencia de una conexión auténtica y sustancial.³⁷ Además el Japón, aun reconociendo que los dos criterios son intrínsecamente diferentes³⁸, niega la diferencia de umbral entre cualquiera de los criterios. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, el propio Japón contradice su posición desde la que ha expresado claramente cómo, a su modo de ver, el criterio de la conexión lógica presenta un umbral inferior en relación con el del criterio de causalidad.³⁹

17. El Japón aduce además que el aumento de las importaciones se produciría cuando los productos importados sustituyen a los productos nacionales, dando lugar tanto a un aumento de las importaciones como a una disminución de las ventas de productos nacionales en términos absolutos o relativos.⁴⁰ La interpretación del Japón no se deriva del texto claro del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exige que la autoridad competente demuestre simplemente que las importaciones han aumentado en términos absolutos o relativos.

18. Habida cuenta de lo anterior, la India sostiene que es evidente que el Japón no ha señalado ningún error en el examen realizado por la autoridad competente en lo que respecta a la evolución imprevista de las circunstancias y su conexión lógica con el aumento de las importaciones.

El Japón no justificó su alegación relativa a la determinación indebida del "período objeto de la investigación"

19. En respuesta a la pregunta 94 del Grupo Especial, el Japón afirma que la autoridad de la India no realizó un análisis cualitativo del aumento de las importaciones tal que asegurara que el supuesto aumento de las importaciones fue "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante", tanto cuantitativa como cualitativamente. Además, aunque el Japón no señala ninguna deficiencia específica en la selección y el análisis del período objeto de la investigación por la autoridad competente, da a entender que esta debería haber realizado su examen con arreglo a los métodos por él sugeridos.⁴¹ Asimismo, el Japón se retracta de su alegación anterior⁴² y aclara que su alegación se centra en el hecho de que la autoridad de la India no realizó un análisis cualitativo, a la vez que señala que, si bien el examen de datos no correspondientes al período objeto de la investigación o la determinación de un período objeto de la investigación más largo sería un posible método para asegurar un análisis cualitativo, podría haber otros métodos para hacerlo.⁴³

20. A este respecto, la India reitera que a lo largo de toda su comunicación el Japón se ha centrado en sugerir métodos de investigación alternativos en lugar de demostrar la existencia de alguna deficiencia o laguna en las investigaciones llevadas a cabo por la India. De hecho, las alegaciones del Japón no solo adoptan la forma de metodologías alternativas, sino que tratan efectivamente de imponer una carga más gravosa que la que se prevé en el Acuerdo sobre Salvaguardias o el GATT de 1994. La India ha demostrado ciertamente por medio de sus primeras comunicaciones escritas que el aumento de las importaciones fue reciente, súbito, agudo e importante.⁴⁴ Aunque el Japón admite expresamente que podría haber diversos métodos para realizar un análisis cualitativo⁴⁵, no señala de manera específica de qué forma el período objeto de investigación escogido por la autoridad competente no satisface el criterio del "análisis cualitativo". El Japón sostiene además que

³⁵ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 23.

³⁶ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 24.

³⁷ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafos 12-14.

³⁸ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 25.

³⁹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 15.

⁴⁰ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 38.

⁴¹ Respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁴² Primera comunicación escrita del Japón, página 179.

⁴³ Respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁴⁴ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafos 118-140.

⁴⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 40.

la determinación de un período más largo sería un posible método para asegurar un análisis cualitativo. Sin embargo, no indica cuánto tiempo más habría tenido que abarcar ese período (3 años, 4 años o 10 años) para satisfacer su interpretación del criterio del "análisis cualitativo". Además, al preguntarle específicamente el Grupo Especial en la pregunta 96(a) si un período de dos años y tres meses sería suficiente para realizar un análisis objetivo de las tendencias de las importaciones, el Japón se abstiene de responder a dicha pregunta. Por consiguiente, aunque sus alegaciones relativas al período objeto de la investigación carecen de fundamento fáctico o jurídico, el Japón tampoco satisfizo la carga de establecer que el período escogido por la autoridad competente no estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias o el marco jurídico interpretado por los grupos especiales y el Órgano de Apelación.⁴⁶

21. El Japón observa que no hay en el Acuerdo sobre Salvaguardias ninguna disposición que prohíba el examen de datos que no correspondan al período objeto de la investigación.⁴⁷ La India coincide con el Japón en que no se prohíbe a la autoridad competente examinar datos que no correspondan al período objeto de la investigación. Sin embargo, señala que la facultad discrecional a este respecto reside en la autoridad competente.⁴⁸

22. Por lo que se refiere a la base de la selección del período objeto de la investigación, la autoridad competente la ha indicado claramente en los párrafos 30 y 31 de las constataciones definitivas. Como se señala en el párrafo 30 de dichas constataciones, la selección del período objeto de la investigación se basó en: i) los principios enunciados en las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tubos*; ii) los hechos del presente asunto; y iii) la información y las fuentes de información analizadas por la autoridad competente. Además, en el párrafo 31 de las constataciones definitivas la autoridad competente claramente consideró apropiado escoger el presente período objeto de investigación habida cuenta de la decisión del Grupo Especial mencionada en el párrafo 30.⁴⁹

El Japón no justificó su alegación relativa a la determinación indebida de "aumento de las importaciones"

23. En su segunda comunicación escrita, el Japón trata de cuestionar la alegación de la India de que el Japón no puede pedir al Grupo Especial que se pronuncie sobre la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁰ Mantiene que en diversos momentos ha alegado infracción del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, la India sostiene que el Japón no formuló ninguna alegación con respecto a la infracción del párrafo 1 del artículo 2 *per se* y que todas sus alegaciones son meramente consiguientes. Sostiene además que una simple referencia del Japón a un informe del Órgano de Apelación no puede interpretarse como una alegación independiente de infracción del párrafo 1 del artículo 2. La India afirma que los hechos del presente asunto son similares a la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Productos lácteos* en la medida en que el Japón ha declarado simplemente (sin alegar de manera específica) que la India infringió el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y todas las alegaciones relativas a esa infracción son meramente consiguientes. Sin embargo, en sus comunicaciones el Japón no presentó ninguna alegación específica ni aportó ninguna prueba con respecto a la infracción del párrafo 1 del artículo 2. La India sostiene que en tales circunstancias el Grupo Especial puede abstenerse de pronunciarse sobre la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵¹

24. El Japón mantiene que la autoridad de la India no realizó un análisis cualitativo del "aumento de las importaciones".⁵² A este respecto, la India observa que a lo largo de toda su comunicación el Japón se ha centrado en sugerir métodos de investigación alternativos en lugar de demostrar la existencia de alguna deficiencia o laguna en las investigaciones llevadas a cabo por la India. De hecho, las alegaciones del Japón no solo adoptan la forma de metodologías alternativas, sino que tratan efectivamente de imponer una carga más gravosa que la que se prevé en el Acuerdo sobre

⁴⁶ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 35.

⁴⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 96 del Grupo Especial.

⁴⁸ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 96 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 39.

⁴⁹ Respuesta de la India a la pregunta 99 del Grupo Especial.

⁵⁰ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 120.

⁵¹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 18.

⁵² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 103.

Salvaguardias o el GATT de 1994. La India ha demostrado ciertamente por medio de sus primeras comunicaciones escritas que el aumento de las importaciones fue reciente, súbito, agudo e importante.⁵³

El Japón no justificó su alegación relativa a la determinación indebida de la rama de producción nacional

25. El Japón parece estar en desacuerdo con la afirmación de la India de que no hay ninguna infracción del párrafo 1 c) del artículo 4 porque los productores incluidos en la rama de producción nacional representaban más del 67% y constituían por tanto una "proporción importante" de la producción nacional total. Como ya se explicó en la primera declaración inicial de la India, la expresión "rama de producción nacional" empleada en el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se define como "el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores" o "aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos". Es indiscutible que en el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se establecen dos opciones para definir la expresión "rama de producción nacional". La primera consiste en considerar el "conjunto de los productores" como la rama de producción nacional, lo que significa que se entiende por "rama de producción nacional" todos los productores del territorio del Miembro de que se trate dedicados a la fabricación de los productos similares o directamente competidores. Con arreglo a la segunda opción, se entenderá por "rama de producción nacional" los productores del territorio del Miembro de que se trate dedicados a la fabricación de los productos similares o directamente competidores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos".⁵⁴

26. Con respecto a la segunda opción, el Acuerdo sobre Salvaguardias, voluntariamente, no especifica ninguna definición precisa en cuanto a un porcentaje de la producción total que satisfaga el criterio de "una proporción importante", presumiblemente porque tal prescripción habría creado dificultades prácticas y conceptuales. Por ejemplo, cualquier prescripción de un porcentaje concreto, digamos más del 50%, para aplicar el criterio de la "proporción importante" del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el contexto de una rama de producción fragmentada podría dar lugar a dificultades prácticas no solo para la recopilación de datos, sino también para el análisis de la existencia de daño y relación de causalidad. La India considera que es en ese contexto en el que el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no dice nada acerca de qué proporción de la producción total de los productores nacionales debe tenerse en cuenta para evaluar si un porcentaje determinado constituye "una proporción importante".⁵⁵

27. El Japón se basa en el asunto *Rusia - Vehículos comerciales* para afirmar que la determinación de la rama de producción nacional hecha por la autoridad competente era errónea. A este respecto, la India sostiene que el recurso del Japón a dicho asunto está totalmente fuera de lugar en el contexto de los hechos y circunstancias del presente caso. En el asunto *Rusia - Vehículos comerciales*, el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora: a) había decidido no incluir a un productor nacional del producto similar tras haber examinado los datos de ese productor; y b) no había expuesto las razones de la exclusión de ese productor en el informe de la investigación. Por el contrario, el presente asunto no trata de la exclusión de un productor nacional determinado. En este asunto, aunque no existía ninguna obligación jurídica de referirse al resto de los productores que no constituían la rama de producción nacional, se enviaron no obstante cuestionarios a todos los demás productores conocidos de los productos considerados, como se refleja en las constataciones definitivas.⁵⁶ El Japón no reconoce que, de no cooperar cualquier parte interesada, la autoridad competente solo debe asegurarse de que la información y los datos en que se base para llegar a sus conclusiones cumplan las prescripciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁷

⁵³ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafos 118-140. Véase la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 21.

⁵⁴ Primera declaración inicial de la India, párrafos 16-17.

⁵⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 25.

⁵⁶ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 2.

⁵⁷ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial.

28. Además, en respuesta a la pregunta 104 del Grupo Especial, el Japón se muestra de acuerdo en que los hechos del asunto *Rusia - Vehículos comerciales* y los de la investigación en cuestión son diferentes. Sin embargo, alega que la forma en que la autoridad de la India determinó la rama de producción nacional introdujo un riesgo importante de distorsión. El Japón parte también del supuesto de que en el presente asunto la autoridad de la India recibió información sobre los seis productores nacionales pero solo se incluyeron tres como parte de la rama de producción nacional. Afirma que, aunque los tres productores (no incluidos en la rama de producción nacional) no manifestaron explícitamente su disposición a ser incluidos en la rama de producción nacional, habían facilitado información en la solicitud y habían apoyado expresamente la solicitud.⁵⁸

29. La India rechaza categóricamente las alegaciones del Japón porque no están respaldadas por los hechos del asunto o la información disponible en el expediente, ni tampoco están respaldadas por ninguna prueba. En efecto, aunque no existía ninguna obligación jurídica de referirse al resto de los productores que no constituían la rama de producción nacional, la autoridad competente envió no obstante cuestionarios a todos los demás productores conocidos de los productos considerados, como se refleja en las constataciones definitivas.⁵⁹ De hecho, como los otros productores nacionales no respondieron al cuestionario que les envió la autoridad competente ni enviaron ninguna solicitud para que se les considerara parte interesada, ni siquiera se consideró a esos otros productores nacionales partes interesadas en la presente investigación.⁶⁰ La alegación del Japón de que la autoridad competente disponía de los datos y la información relacionados con los productores nacionales que no constituían la rama de producción nacional tampoco se ve apoyada por ninguna de las pruebas obrantes en el expediente. El Japón no reconoce que, de no cooperar los productores nacionales que no constituyen la rama de producción nacional, la autoridad competente solo debe asegurarse de que la información en que se base para llegar a sus conclusiones cumpla las prescripciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁶¹

30. Aunque el Japón considera que el método utilizado por la India para determinar la rama de producción nacional es un "método meramente cuantitativo", no presenta ningún método alternativo para hacer esa determinación ni señala ninguna incompatibilidad jurídica del método adoptado por la autoridad competente. En cualquier caso, el Japón no ha incluido en el expediente ninguna declaración o prueba que justifique sus preocupaciones. La India sostiene respetuosamente que la determinación de la existencia de daño de la autoridad competente se basa en una amplia información sobre los productores nacionales y no está distorsionada o sesgada, como se desprende claramente de la información detallada que figura en las constataciones definitivas.⁶²

31. En respuesta a la pregunta 106, cuando el Grupo Especial le pidió que demostrara su alegación de que en la definición de la rama de producción nacional *deliberadamente* solo se había incluido a los productores con resultados supuestamente bajos, el Japón indicó que esa prueba no era necesaria.

32. El Japón alega además que en el presente asunto hubo una "autoselección" de la rama de producción nacional por parte de los productores nacionales.⁶³ La India sostiene que la afirmación del Japón es osada ya que no hubo ninguna "autoselección" por parte de la rama de producción nacional ni ninguna "aceptación automática" por parte de la autoridad competente. El Japón no reconoce que, en caso de falta de cooperación de una parte interesada, la autoridad competente solo debe asegurarse de que la información y los datos en que se base para llegar a sus conclusiones cumplan las prescripciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sea como fuere, el Japón no indicó ningún método alternativo mediante el cual la autoridad competente podría haber examinado a los demás productores sobre los que tampoco disponía de datos.⁶⁴

33. La India sostiene que la alegación del Japón con respecto a la infracción de los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 se basa en la presunción de que la determinación de la "rama de

⁵⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁵⁹ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 4.

⁶⁰ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 5.

⁶¹ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 45.

⁶² Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 24 a 26. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 29.

⁶³ Respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial.

⁶⁴ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 48.

producción nacional" hecha por la autoridad competente es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 c) del artículo 4, lo que la India niega categóricamente. Como se ha explicado antes, la India ha demostrado suficientemente que su determinación de la "rama de producción nacional" era totalmente compatible con las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo 4.⁶⁵

Las alegaciones del Japón relativas a la determinación indebida de la existencia de daño grave y de amenaza de daño grave son infundadas

34. En su segunda comunicación escrita, el Japón declaró que el criterio relativo al daño grave es aparentemente "muy estricto" y "riguroso".⁶⁶ Además, el Japón sostiene que la India hace una lectura errónea de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* cuando aduce que "el término 'riguroso' se utilizó en el contexto del 'criterio jurídico establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias', y no en relación con el 'daño grave' propiamente dicho".⁶⁷ A este respecto, la India reitera que en el párrafo 1 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias la expresión "daño grave" se define como "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional", y no hay ninguna obligación, explícita o implícita, de que el criterio relativo al "daño grave" establecido en el párrafo 1 a) del artículo 4 sea aparentemente "muy estricto" y "riguroso", como propone el Japón.⁶⁸ Reitera asimismo que la observación del Órgano de Apelación se hizo inequívocamente en el contexto del establecimiento de una distinción por contraste entre la expresión "daño importante" utilizada en el Acuerdo Antidumping y la expresión "daño grave" definida en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sostiene además que, aunque la expresión "daño grave" puede implicar un criterio más estricto que el de la expresión "daño importante" utilizada en el Acuerdo Antidumping, las observaciones del Órgano de Apelación no pueden interpretarse de manera que se confiera a la expresión "daño grave" la condición de un criterio absoluto, como propone el Japón. Las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 1 a) del artículo 4 tienen que interpretarse y recibir su sentido en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, y no hay margen para imponer a un Miembro ninguna carga u obligación adicional a lo establecido específicamente en dicho Acuerdo.⁶⁹ En otras palabras, el Órgano de Apelación simplemente destacó que los criterios jurídicos tienen que ser rigurosos, lo que no puede interpretarse en el sentido de que la evaluación del "daño grave" propiamente dicho debería ser "rigurosa".⁷⁰

35. Con respecto a las afirmaciones del Japón relativas a las obligaciones impuestas a las autoridades competentes en el contexto del análisis del daño grave⁷¹, la India reitera que, en sus constataciones, la autoridad competente no solo ha evaluado los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 para justificar una determinación de la existencia de 'daño grave' conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias⁷², sino que también ha evaluado exhaustivamente la situación general de la rama de producción nacional a la luz de todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de esa rama de producción para determinar si se ha producido 'un menoscabo general significativo' de la situación de dicha rama de producción'.⁷³ La autoridad competente ha llevado a cabo de hecho una evaluación sustantiva de la "relación" -o la "influencia", "efecto" o "impacto"- que tienen los factores pertinentes en la "situación de la rama de producción nacional", como se sugiere en el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Cordero*.⁷⁴

36. El Japón está en desacuerdo con el argumento de la India de que los "otros factores" que deben examinarse en el marco del análisis de la no atribución de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 son los factores que la autoridad competente considere "pertinentes".⁷⁵ En opinión de la India, la cuestión de si un factor es "pertinente" depende de si es "de carácter objetivo y cuantificable" y "t[iene] relación con la situación" de la rama de producción nacional, según lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 4. La India alega que "solo después de que la autoridad competente adopte una decisión sobre la 'pertinencia' de un factor aplicando el doble criterio surgirá

⁶⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 30.

⁶⁶ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 135.

⁶⁷ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 136.

⁶⁸ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 33.

⁶⁹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 34.

⁷⁰ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 180.

⁷¹ Segundas comunicaciones escritas del Japón, sección E. 2 (ii), párrafos 138-142.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 138.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 139.

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 104. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 36.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 276, 278 y 279.

la obligación de llevar a cabo el análisis de la no atribución con arreglo a la segunda parte del párrafo 2 b) del artículo 4".⁷⁶

37. Además, el Japón sostiene que no hay ningún fundamento textual que respalde la interpretación de la India de que los "otros factores" examinados en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias deben ser idénticos. Según el Japón, los "otros factores" examinados de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 en el contexto del análisis de la no atribución son los factores que tienen un efecto en el estado de la rama de producción nacional.⁷⁷ La India sostiene que el Japón trata de interpretar palabras y expresiones que no forman parte del Acuerdo. No hay nada en el texto del artículo que dé a entender que la obligación relativa a la no atribución exige un examen distinto en el contexto de los "factores que tienen un efecto en el estado de la rama de producción nacional". Se sostiene que los dos apartados del párrafo 2 del artículo 4 no pueden leerse en forma disyuntiva, como parece dar a entender el Japón. De una simple lectura del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 se desprende muy claramente que, en la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, las autoridades competentes evaluarán "todos los factores pertinentes". Por lo tanto, el examen no se circunscribe a algunos factores, sino que abarca todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción. Es importante señalar que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 está estrechamente vinculado al apartado a) del mismo párrafo en tanto en cuanto la propia frase introductoria dispone que "[n]o se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo ...". Así pues, es evidente que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 solo impone a las autoridades competentes la carga adicional de demostrar la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave sobre la base del examen de los factores mencionados en el apartado a).⁷⁸

38. Además, la última frase del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 simplemente prohíbe que las autoridades competentes atribuyan al aumento de las importaciones el daño causado por "otros factores, distintos del aumento de las importaciones". En opinión de la India, en el dicho apartado no se contempla ninguna identificación independiente o separada. Por consiguiente, tiene que interpretarse necesariamente que la expresión "otros factores, distintos del aumento de las importaciones" se refiere solo a los factores que se haya constatado que son pertinentes en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4. Hay que reconocer también que en la última frase del apartado b) no se contempla ninguna evaluación independiente, sino que solo se presupone un análisis previsto en otra parte que es evidentemente en el apartado a). Cabe señalar asimismo que, a diferencia del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se contempla ninguna identificación separada de "otros factores". En consecuencia, la referencia del Japón a las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* está también fuera de lugar.⁷⁹

39. Además, como confirmó la India en su respuesta a la pregunta 119⁸⁰ del Grupo Especial, no hay contradicción alguna entre la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos* y el argumento de la India de que en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 no se contempla ninguna identificación independiente o separada. En opinión de la India, los factores que deben analizarse en el marco del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 son los indicados en el apartado a) de ese mismo párrafo. La opinión de la India encuentra también pleno apoyo en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero*.

40. Por lo que respecta a la alegación del Japón relativa al desajuste en las cifras de las existencias, la producción y las ventas, la India ha aclarado ya en sus primeras comunicaciones escritas que los datos sobre la producción, las ventas y las existencias se verificaron debidamente a partir de los registros fiscales de la rama de producción nacional y eran correctos.⁸¹ Además, en lo referente a la cuestión de la anualización de los datos, reitera que los datos correspondientes a un trimestre se han anualizado para hacerlos comparables con los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores. No se ha hecho ninguna estimación o previsión para todo el ejercicio a

⁷⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 279. Véanse las segundas comunicaciones escritas de la India, párrafo 16.

⁷⁷ Segundas comunicaciones escritas de la India, párrafo 17.

⁷⁸ Segundas comunicaciones escritas de la India, párrafo 18.

⁷⁹ Segundas comunicaciones escritas de la India, párrafo 19.

⁸⁰ Respuesta de la India a la pregunta 119 del Grupo Especial.

⁸¹ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 228.

los efectos del análisis del "daño grave".⁸² La anualización no provoca un cambio en el período objeto de la investigación, sino que es solo un instrumento estadístico utilizado para comparar períodos que son desiguales. En opinión de la India, siempre que los períodos son diferentes a lo largo del período objeto de la investigación, la única metodología que puede adoptarse para realizar una comparación adecuada es establecer un denominador común para esos períodos. Por ejemplo, si el período objeto de la investigación es de 9 meses, no puede compararse directamente con un período anterior de 12 meses.⁸³

41. El Japón afirma también que el análisis de la "amenaza ulterior de un mayor daño grave" que se examinó en el marco de las constataciones definitivas de la autoridad competente carece de fundamento jurídico y es diferente del análisis de la "amenaza de daño grave" prescrito en el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, la India reitera que el término "ulterior" se ha utilizado en el contexto de las constataciones de la autoridad competente con respecto a la existencia de "amenaza de daño grave", como se refleja en los párrafos 100 y 101 de las constataciones definitivas.⁸⁴ Por consiguiente, la afirmación del Japón al respecto es totalmente infundada.⁸⁵

42. El Japón, basándose en su primera comunicación escrita, reiteró también que la determinación de la India no satisface el criterio relativo a la "amenaza de daño grave".⁸⁶ La India sostiene que en sus primeras comunicaciones escritas⁸⁷ ha demostrado claramente que, aparte de la existencia de un daño grave, también había una ulterior amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.⁸⁸

Las alegaciones del Japón relativas a la determinación de la relación de causalidad son infundadas

43. La India sostiene que ha establecido claramente la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, como se exige en el párrafo 2 b) del artículo 4. Además, la determinación de la autoridad competente también ha demostrado que el aumento de las importaciones había causado o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.⁸⁹

44. El Japón afirma que en el presente asunto no había ninguna coincidencia general temporal entre los movimientos de las importaciones y los movimientos del daño. La India sostiene que la afirmación del Japón carece de fundamento fáctico. En sus constataciones, la autoridad competente ha realizado un examen y ha llegado a la conclusión de que, mientras que las importaciones han aumentado, la parte de la rama de producción nacional ha disminuido en el mismo período. Al mismo tiempo, la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional se produce exactamente en el mismo período en que ha tenido lugar el aumento de las importaciones. De hecho, todo el análisis del daño corresponde al período en que se ha producido el aumento de las importaciones.⁹⁰ Además, la autoridad competente ha indicado claramente que hay una correlación directa (sin subrayar en el original) entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional, ya que las importaciones aumentaron en términos absolutos unas tres veces durante el ejercicio 2015-2016 (anualizado sobre la base de las cifras del primer trimestre) con respecto al ejercicio de base 2013-2014. La parte de mercado de la rama de producción nacional disminuyó, como lo hizo también el precio desembarcado de las importaciones por tonelada. En consecuencia, la rama de producción nacional ha sufrido pérdidas. Es pues evidente que el daño a la rama de producción nacional ha sido causado por el aumento de las importaciones.⁹¹

⁸² Respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial.

⁸³ Respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial.

⁸⁴ Respuesta de la India a la pregunta 47 del Grupo Especial. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 42.

⁸⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 39.

⁸⁶ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafo 182.

⁸⁷ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafos 237-243.

⁸⁸ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 40.

⁸⁹ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafos 244-291. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 42.

⁹⁰ Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 43.

⁹¹ Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11). Párrafo 66. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 44.

Claramente, en los hechos del presente asunto, la autoridad competente no solo ha establecido la existencia de una mera "coincidencia" sino que, de hecho, ha establecido la existencia de una "correlación directa" entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional.⁹²

45. Además, la India reitera que la autoridad competente está obligada a establecer una relación entre los movimientos del volumen de las importaciones y los movimientos de solo aquellos factores que se consideren una causa del daño. Afirma que sería lógicamente incorrecto relacionar el daño con los factores que se reconoce que no son una causa del daño, como propone el Japón.⁹³

Las alegaciones del Japón relativas a la infracción del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 son infundadas

46. El Japón ha aclarado que sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias son consiguientes a una constatación de infracción del párrafo 2 b) del artículo 4 de dicho Acuerdo. Parece indicar que toda su alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 se basa en la presunción de una no atribución indebida y, por tanto, una infracción del párrafo 2 b) del artículo 4.⁹⁴ Además, en su respuesta a la pregunta 127 del Grupo Especial, el Japón parece cambiar su posición y aceptar que una infracción del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no entraña necesariamente una infracción del párrafo 1 del artículo 5. En contra de la posición que adoptó anteriormente según la cual discrepaba de la interpretación de la India de que la infracción relativa al análisis de la no atribución no da necesariamente lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 5, el Japón parece aceptar esa interpretación.⁹⁵

47. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva⁹⁶ y en su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva⁹⁷, la India aclaró que, a su entender, una infracción del análisis de la no atribución no da necesariamente lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7. Cabe recordar que la India se ha basado en el texto del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, que no contienen ninguna indicación o siquiera una sugerencia de que la infracción de la prescripción relativa a la no atribución daría necesariamente lugar a una incompatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁹⁸ La India ha demostrado de manera clara que en el presente asunto ha cumplido plenamente todas y cada una de las prescripciones del párrafo 2 b) del artículo 4 de dicho Acuerdo. Además, ha demostrado también por medio de sus primeras comunicaciones escritas y sus comunicaciones posteriores⁹⁹ que los derechos solo se aplicaron en la medida necesaria con arreglo a los términos del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La India sostiene además que es evidente que el Japón ni siquiera ha indicado *de qué forma* los derechos percibidos por la India no se aplicaron solo en la medida necesaria, ni en *qué* medida deberían haberse aplicado esos derechos para ser adecuados a su entender. Por consiguiente, el Japón no ha acreditado ni tan siquiera *prima facie* que los derechos percibidos por la India no se aplicaron solo en la medida necesaria para contrarrestar los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.¹⁰⁰

⁹² Declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 45.

⁹³ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 261. Véase también la declaración inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 46.

⁹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 62 del Grupo Especial.

⁹⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 63 del Grupo Especial.

⁹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 63 del Grupo Especial.

⁹⁷ Declaración oral inicial de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 49.

⁹⁸ Respuesta de la India a la pregunta 127 del Grupo Especial.

⁹⁹ Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva.

¹⁰⁰ Observaciones de la India sobre las respuestas del Japón a la pregunta 127 del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, párrafo 62.

Las alegaciones del Japón relativas a la infracción del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 son infundadas

48. La alegación del Japón relativa a la infracción del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 son totalmente consiguientes a su presunción de que, por medio de las medidas en litigio, la India ha infringido otras disposiciones y prescripciones del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁰¹ La India sostiene que, puesto que ha cumplido plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, no puede haber dudas en cuanto a la infracción del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11. En consecuencia, el Grupo Especial debe rechazar la afirmación del Japón a este respecto.¹⁰²

¹⁰¹ Segundas comunicaciones escritas del Japón, párrafos 244-245.

¹⁰² Declaración oral de la India en la segunda reunión sustantiva, párrafo 50.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	74
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	78
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	81
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	83
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	85

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. Introducción**

1. En su comunicación escrita y en su respuesta a las preguntas formuladas en la presente diferencia, Australia ha abordado la interpretación adecuada del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias respecto de los elementos constitutivos de una medida de salvaguardia. Basándose en este análisis, Australia ha examinado los argumentos de las partes en relación con lo siguiente:

- i. la "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional similar;
- ii. la aplicación de las obligaciones contraídas en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT respecto de la medida de salvaguardia en litigio; y
- iii. la aplicación de las obligaciones contraídas en el marco del párrafo 1 b) del artículo II del GATT respecto de la medida de salvaguardia en litigio.

II. La interpretación adecuada del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

2. A juicio de Australia, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 da orientaciones claras para determinar si una medida contiene los elementos constitutivos de una medida de salvaguardia. Permite que un Miembro suspenda temporalmente una obligación contraída en virtud del GATT de 1994 si, como resultado de esa obligación, las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro que produce productos similares. El Órgano de Apelación ha confirmado esta opinión:

... solo ... en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrase enfrentado a una evolución de las circunstancias que no hubiera "previsto" o "esperado" al contraer *esas obligaciones*. La medida correctiva que el párrafo 1 a) del artículo XIX permite aplicar en esta situación es la de "suspender total o parcialmente *la obligación* ... ["] con carácter temporal.¹ (sin cursivas en el original)

3. Por lo tanto, a juicio de Australia, el párrafo 1 a) del artículo XIX establece que una "medida de salvaguardia" es una medida que:

- i. suspende una obligación contraída por un Miembro en virtud del GATT de 1994 o retira o modifica una concesión arancelaria de un Miembro consignada en su Lista; y
- ii. suspende esa obligación contraída en virtud del GATT o retira o modifica esa concesión, con el objetivo de hacer frente a un daño grave a la rama de producción nacional similar del Miembro que se ha causado o amenazado causar debido a un incremento súbito de las importaciones resultante de la obligación o concesión en cuestión.

4. A juicio de Australia, estos dos elementos pueden verse como: i) el *contenido* de una salvaguardia; y ii) el *objetivo* de una salvaguardia. Ambos deben estar presentes para que una medida constituya una medida de salvaguardia.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

III. Los argumentos de las partes respecto de la "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional similar.

5. El Japón alega que la India ha infringido el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no demostró una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a su rama de producción nacional similar.² En respuesta, la India alega que la conexión lógica existe en virtud de la existencia de concesiones arancelarias con respecto al producto en cuestión.³

6. Como se expone *supra*, Australia cree que la suspensión, el retiro o la modificación de una obligación contraída en virtud del GATT mediante una medida de salvaguardia debe realizarse con el objetivo de hacer frente a un daño grave a la rama de producción nacional similar del Miembro, que se ha causado o amenazado causar debido a un incremento súbito de las importaciones resultante de la obligación o concesión en cuestión. La mera existencia de una obligación o una concesión no sería satisfactoria para demostrar la conexión lógica entre el efecto de las obligaciones contraídas y el aumento súbito de las importaciones. El Órgano de Apelación ha señalado que debe haber:

... una conexión lógica entre las circunstancias descritas en [la primera parte] -"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo ..." - y las condiciones establecidas [con respecto al aumento de las importaciones] en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la imposición de una medida de salvaguardia.⁴

7. En la presente diferencia, Australia considera que si la medida de la India no suspendió, retiró o modificó de hecho su concesión arancelaria consolidada del 40% contraída en virtud del GATT de 1994, el Grupo Especial debería constatar que la medida carecía del contenido exigido para una medida de salvaguardia. Por lo tanto, no constituiría una medida de salvaguardia con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

IV. La aplicación de las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT con respecto a la medida de salvaguardia en litigio

8. El Japón sostiene que la India ha infringido el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque su supuesta medida de salvaguardia no aplica aranceles iguales a todos los Miembros de la OMC.⁵ La India afirma que está permitido suspender las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 mediante una medida de salvaguardia.⁶ Sostiene además que el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias permite la aplicación de medidas de salvaguardia de manera que favorece a los países en desarrollo Miembros de la OMC.⁷

9. A la luz de la conexión exigida entre el contenido y el objetivo de una salvaguardia descrita *supra*, Australia sostiene que solo se permite una "suspensión" de las obligaciones NMF dimanantes del párrafo 1 del artículo I en la aplicación de una medida de salvaguardia en tanto en cuando esta derogación remedie la causa o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional similar.

10. La opinión de Australia está respaldada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, que dijo que no veía:

... cómo un comportamiento que *diluye* el efecto protector de una medida de salvaguardia ... puede dar lugar a la suspensión de las obligaciones NMF que le

² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 152, 162-163.

³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 117-118.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 317, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 521.

⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 337, 342.

⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 337, 342.

corresponden a un Miembro en virtud del párrafo 1 del artículo I *a los fines del párrafo 1 a)* del artículo XIX, dado que el objetivo fundamental del párrafo 1 a) del artículo XIX es permitir a los Miembros "sustraerse" de las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave a una rama de producción nacional.⁸ (se han modificado las cursivas del original)

11. El Grupo Especial también señaló lo siguiente:

... la aplicación discriminatoria de una medida de salvaguardia con el fin de otorgar un trato especial y diferenciado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 [del Acuerdo sobre Salvaguardias] no tiene como consecuencia una suspensión de las obligaciones que corresponden a un Miembro en virtud del párrafo 1 del artículo I, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.⁹ (las cursivas figuran en el original)

12. Por lo tanto, si la obligación o concesión que se suspende, retira o modifica no *contribuyó* al aumento súbito de las importaciones que causó o amenazó causar un daño a la rama de producción nacional que produce los productos similares, el *objetivo* exigido de la medida de salvaguardia no está presente. Si el *objetivo* de la supuesta medida de salvaguardia no está presente, entonces no se ha impuesto ninguna medida de salvaguardia. En tales circunstancias, las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no se han suspendido, y la excepción prevista en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no puede aplicarse.

V. La aplicación de las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 con respecto a la medida de salvaguardia en litigio

13. El Japón sostiene que la India infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque mediante las medidas en litigio la India impone "demás derechos o cargas" en infracción de la segunda frase de esa disposición; y que si bien las medidas en litigio son derechos percibidos en aduana, en cuanto medidas de salvaguardia, son por naturaleza medidas "extraordinarias" o "excepcionales", y no "ordinarias".¹⁰ La India sostiene que como las medidas en litigio se impusieron de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, la obligación que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 b) del artículo II queda suspendida *ipso facto* y por lo tanto la cuestión de cualquier infracción del párrafo 1 b) del artículo II no se plantea.¹¹

14. En la presente diferencia, la Lista de la India le permitía imponer un tipo arancelario del 40% sobre los productos concretos de que se trata.¹² Antes de imponer la presunta medida de salvaguardia, la India aplicaba un tipo arancelario del orden del 7,5%, muy por debajo de la concesión arancelaria consignada en su Lista.¹³ A fin de hacer frente al "efecto de esos aranceles aplicados tan bajos"¹⁴, la India impuso una presunta medida de salvaguardia que comprendía un arancel adicional de alrededor del 10%-20%.¹⁵

15. En estas circunstancias, no están presentes ni el *contenido* ni el *objetivo* de una medida de salvaguardia:

i la imposición por la India de la presunta medida de salvaguardia no retiró ni modificó de hecho la concesión arancelaria del 40% consignada en su Lista; y

ii. la imposición por la India de la presunta medida de salvaguardia no hizo frente de hecho al daño grave a su rama de producción nacional similar que se causó o amenazó causar debido

⁸ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.28.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.30.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 503, 513.

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 344, 346.

¹² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 48.

¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 160-163; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 49.

¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 27-30.

a un incremento súbito de las importaciones resultante de la concesión arancelaria del 40% consignada en su Lista.

16. Por lo tanto, Australia no considera que la medida de la India constituya una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

VI. Conclusión

17. En resumen, Australia sostiene que esta diferencia brinda la oportunidad de que el Grupo Especial aclare algunas cuestiones de interpretación jurídica relativas al alcance y la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio de Australia, el *contenido* y el *objetivo* constitutivos de una medida de salvaguardia no están presentes en este caso. Habida cuenta de ello, la India no ha aplicado una medida de salvaguardia, y la medida que ha aplicado infringe una serie de obligaciones dimanantes del GATT.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

1. Una medida debería considerarse una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 cuando: i) suspende una obligación contraída en virtud del GATT de 1994 o retira o modifica una concesión arancelaria consignada en una Lista; ii) con el objetivo de reparar o prevenir un daño causado por un aumento de las importaciones. La obligación que se puede suspender, según la última parte del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, se refiere a la obligación que, según la primera parte del artículo, ha tenido como consecuencia el aumento de importaciones que han causado o amenazan causar un daño grave.

2. A juicio de la UE, las medidas de salvaguardia a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 tienen el carácter de una exención de obligaciones o compromisos contraídos por los Miembros de la OMC. Si una medida, consistente en un incremento de aranceles o una restricción cuantitativa, adoptada por un Miembro de la OMC no equivale a ese tipo de exención, no es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y, por lo tanto, no está comprendida en el ámbito del Acuerdo sobre Salvaguardias. La UE señala a este respecto que en el Acuerdo sobre Salvaguardias se prevé la posibilidad de compensación, y que varias disposiciones se refieren a la necesidad de mantener "un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente" después de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada, precisamente debido a su carácter intrínseco de exención de esas concesiones. Esta referencia carecería de sentido si una medida de salvaguardia no diera lugar a la suspensión de obligaciones o concesiones dado que, en ese caso, no habría nada que compensar.

3. A diferencia de las disposiciones reglamentarias antidumping que se aplican a cualquier "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, el artículo XIX del GATT de 1994, leído conjuntamente con el Acuerdo sobre Salvaguardias, deja claro que determinadas medidas pueden considerarse medidas de salvaguardia únicamente si suspenden una obligación contraída en virtud del GATT de 1994, total o parcialmente, o retiran o modifican una concesión.

4. Por lo tanto, un aumento del tipo arancelario aplicado, manteniéndose este a un nivel igual o inferior al del tipo arancelario consolidado, no requeriría (ni tampoco permitiría) la adopción de medidas de salvaguardia.

5. La aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no califica a una medida determinada como medida de salvaguardia a los efectos del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, sino que más bien presupone la presencia de una salvaguardia. La aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no infringe la obligación NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, ya que la primera disposición prevalece si hay un conflicto con la segunda, y en la medida en que lo haya. Además, si el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 9 fuera equivalente a la suspensión de una obligación en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994, eso significaría que el cumplimiento de una obligación prevista en el Acuerdo sobre Salvaguardias otorgaría derechos de compensación a otros Miembros en virtud del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias sin que hubiera suspensión, retiro o modificación de las obligaciones o concesiones que causaron el supuesto daño grave. Obviamente, dicho resultado sería absurdo.

6. El artículo 9 funciona en la práctica como una excepción limitada a la obligación de no discriminación reflejada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias para las medidas de salvaguardia y al principio NMF reflejado en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, para el comercio de mercancías en general. Sin embargo, al no haber un texto que lo designe claramente como una excepción a dichas disposiciones, esta cuestión debería tratarse como un caso de conflicto jurídico entre obligaciones que son simultáneamente aplicables pero mutuamente excluyentes. Según la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, que versa sobre los conflictos entre el GATT de 1994 y cualesquiera otros Acuerdos del Anexo 1A, incluido el Acuerdo sobre Salvaguardias, debería darse prioridad al Acuerdo sobre Salvaguardias, que prevalece si hay un conflicto, y en la medida en que lo haya. Por lo que respecta al conflicto entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el principio de *lex specialis*

indica que hay que descartar la obligación general establecida en el párrafo 2 del artículo 2 en favor de la obligación más específica prevista en el párrafo 1 del artículo 9, en la medida en que haya un conflicto entre ellas.

7. La naturaleza de los derechos impuestos como consecuencia de una investigación en materia de salvaguardias generalmente depende de su diseño. Si tienen las características esenciales de los derechos de aduana pueden considerarse "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; de otro modo, entran en la categoría residual de "los demás derechos o cargas de cualquier clase". En el presente asunto, la UE considera que los derechos impuestos son "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

8. La UE también señala que, si bien un Miembro puede realizar una investigación en materia de salvaguardias conforme a los procedimientos del Acuerdo sobre Salvaguardias, puede ser que las medidas resultantes en forma de aumento del arancel no tengan que superar el tipo consolidado para "prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste". En esas circunstancias, cabe aducir que el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplicaría sin embargo a todos los actos que ya hayan tenido lugar.

9. Por último, la Unión Europea sostiene que el término "obligaciones" de la primera frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 incluye todas las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. Ahora bien, algunas obligaciones no pueden causar un aumento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales. Por ejemplo, el artículo XXIV del GATT no parece imponer obligaciones en virtud del GATT de 1994 que puedan producir un aumento de las importaciones en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales.

II. ALEGACIONES AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994

10. La UE sostiene que las medidas de salvaguardia, en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que cumplen las condiciones y las disciplinas establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, no infringen el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

11. Asumiendo, *quod non*, que las medidas en litigio en la presente diferencia fueran medidas de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cualquier infracción del párrafo 1 b) del artículo II y del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 tendría que ser consiguiente a una infracción de las condiciones y las disciplinas establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

12. Dicho de otra manera, si una medida es una medida de salvaguardia, es obvio que el Miembro que la impone debería cumplir las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, por lo tanto, debería excluir del ámbito de aplicación de la medida a los países en desarrollo que cumplieran las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 9. Por lo tanto, la mera exclusión de los países en desarrollo que cumplieran esos criterios no podría considerarse razonablemente una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. A menos que la impugnación estuviera efectivamente dirigida a, por ejemplo, la aplicación errónea del párrafo 1 del artículo 9 (o alguna otra disposición) del Acuerdo sobre Salvaguardias, con la infracción consiguiente del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

13. La UE señala que el Japón no formula sus alegaciones al amparo del párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 como alegaciones meramente consiguientes a una infracción del Acuerdo sobre Salvaguardias. Al mismo tiempo, la UE no tiene del todo claro si el Japón quiere impugnar el derecho específico en litigio como una medida independiente (es decir, sin tener en cuenta si puede considerarse una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias).

14. La UE se limita a recordar la jurisprudencia vigente del Órgano de Apelación de que "los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanados por las comunicaciones de las partes durante las actuaciones del grupo especial"¹, un principio que es "fundamental para evaluar la jurisdicción de un grupo especial". El Órgano de Apelación ha insistido en que "[a]unque el desarrollo posterior de las actuaciones del grupo especial, incluidas las comunicaciones de las partes, pueda contribuir en cierta medida a confirmar el sentido de las palabras utilizadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, los nuevos elementos no pueden tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente", y en que "[e]n cualquier diferencia, la base para determinar objetivamente el mandato es la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó".²

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143 y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL TERRITORIO ADUANERO
DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presenta observaciones sobre las siguientes cuestiones:

- a) la caracterización de la medida en litigio;
- b) la cuestión de si era necesario realizar un análisis específico por países para demostrar una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones; y
- c) la conexión lógica entre las obligaciones contraídas y el aumento de las importaciones.

II. CARACTERIZACIÓN DE LA MEDIDA EN LITIGIO

2. Australia y la Unión Europea consideran que una medida no constituye una medida de salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias si no suspende una obligación contraída en virtud del GATT o no retira o modifica una concesión. Consideramos que este enfoque es erróneo, ya que socava las obligaciones de procedimiento y sustantivas del Acuerdo sobre Salvaguardias y no tiene fundamento en el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Estimamos que el sentido corriente del término "medida de salvaguardia" abarca todas las medidas adoptadas a fin de proteger a la rama de producción nacional contra un daño grave derivado de un aumento de las importaciones, y no está limitado a un tipo específico de medidas. En la presente diferencia, dado que la medida de salvaguardia de la India fue adoptada a fin de proteger a su rama de producción nacional contra un daño grave derivado del aumento de las importaciones, constituye una medida de salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Sin embargo, incluso si se aceptara el argumento de que una medida debe "suspender" una concesión u obligación para constituir una medida de salvaguardia, esa condición se cumpliría en este caso. La medida en litigio se impuso a un producto para el que existe una consolidación arancelaria (40%). Por consiguiente, la medida en litigio podría tener como consecuencia un incumplimiento de la prohibición relativa a los "demás derechos o cargas" enunciada en la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En el presente caso, dado que la legislación de la India aparentemente trata los derechos de salvaguardia como una medida excepcional distinta de los derechos de importación propiamente dichos, estimamos que la medida en litigio constituye uno de los demás derechos o cargas. Como la India no ha consignado este tipo de demás derechos o cargas en su Lista de concesiones en el marco de la OMC¹, la medida de salvaguardia da lugar a una suspensión de la obligación contraída por la India en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II.

**III. LA CUESTIÓN DE SI ERA NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS ESPECÍFICO POR
PAÍSES PARA DEMOSTRAR UNA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LA EVOLUCIÓN
IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES**

5. En cuanto a la demostración de una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones, el Japón sostiene que "respecto de las circunstancias que son específicas de determinados países exportadores, la autoridad de la India debería haber realizado un análisis *por países*".² La India sostiene que ese análisis es imposible porque la evolución imprevista de las circunstancias está constituida por una confluencia de

¹ Lista de concesiones XII - India, anexa al Protocolo de Marrakech.

² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 124. (las cursivas figuran en el original)

circunstancias y no por un único acontecimiento.

6. Consideramos que el hecho de que la India se basara en una confluencia de circunstancias no le priva de la capacidad de analizar las corrientes comerciales y la evolución de los precios y la demanda en un país específico. Además, consideramos que procede que la autoridad de la India realice su análisis por países porque se basó en variaciones de las importaciones a la India procedentes de distintos mercados de importación. Dado que la autoridad de la India no realizó un análisis por países, consideramos que no demostró suficientemente una conexión lógica entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones.

IV. CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

7. La India aduce que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 exige únicamente que una autoridad investigadora demuestre que el Miembro importador ha contraído concesiones arancelarias respecto del producto pertinente.³

8. Consideramos que la frase "por efecto de las obligaciones ... contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 exige que se demuestren tres elementos: 1) una obligación contraída en virtud del GATT de 1994; 2) el efecto de esa obligación; y 3) de qué manera ese efecto tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave.

9. En esta diferencia, la autoridad de la India solo explica la manera en que los tipos aplicados de la India podrían haber tenido por efecto un aumento de las importaciones. Esto no explica la manera en que los *tipos consolidados* de la India -la obligación en virtud del GATT pertinente en este caso- tienen por efecto un aumento de las importaciones. Por lo tanto, la autoridad de la India no realizó la investigación pertinente y no ha cumplido las prescripciones del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 114-118.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA****I. Introducción**

1. Las comunicaciones de Ucrania en esta diferencia se han centrado en varios puntos relacionados con algunos de los métodos utilizados por la India en la investigación que llevó a la imposición de medidas de salvaguardia sobre las importaciones de determinados productos de acero.

II. Método utilizado para examinar la tendencia de las importaciones

2. En primer lugar, Ucrania desea tratar la cuestión del enfoque de la autoridad de la India consistente en mostrar el aumento de las importaciones sobre la base de una previsión anualizada, ya que el análisis adecuado de la evolución de las importaciones es clave para justificar la imposición de medidas de salvaguardia. De hecho, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se establece ningún tipo de método de anualización o de utilización de datos proyectados para la evolución de las importaciones. En efecto, el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias "requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".¹ El empleo de expresiones como "las importaciones de ese producto" y "que el aumento de las importaciones haya sido" indica que la investigación exige que se examinen las importaciones reales y no tendencias proyectadas.

3. Por lo tanto, Ucrania considera que las conclusiones formuladas sobre pruebas distorsionadas y la imposición de derechos de salvaguardia a partir de datos proyectados sobre las importaciones serían incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Ucrania coincide con el Japón en que cuadruplicar las cifras correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 para obtener datos para el ejercicio 2015-2016 (anualizados) sería incompatible con las prescripciones que obligan a la autoridad investigadora a basarse en "datos de carácter objetivo" de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En efecto, una suposición tan simple como la de que los indicadores de las importaciones y la actividad de la rama de producción correspondientes a los otros tres trimestres de 2015-2016 serían iguales a los del primer trimestre de ese período carece de todo fundamento. La autoridad investigadora no dio ninguna explicación de por qué esa suposición era razonable.

5. Ucrania sostiene que el uso del método de anualización para analizar la evolución de las importaciones y la situación de la rama de producción nacional causaría una falta de objetividad en la investigación en materia de salvaguardias y, por lo tanto, sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

III. Pruebas de la existencia de daño grave

6. Ucrania señala que la existencia de daño grave en el marco de la investigación en materia de salvaguardias debe demostrarse adecuadamente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según el párrafo 1 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Además, el término "daño grave" se refiere a un criterio estricto relativo al daño. Por lo tanto, mientras determinados indicadores básicos de la rama de producción -como las ventas en el mercado interno, la producción de la rama de producción nacional, la utilización de la capacidad, el empleo y la productividad- muestren tendencias positivas o, como se menciona en la notificación de la India, "no ha[ya]n variado en el período en que se produjo el daño"², no debería considerarse que la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

² G/SG/N/8/IND/28-G/SG/N/10/IND/19-G/SG/N/11/IND/14/Suppl.2.

7. En consecuencia, a juicio de Ucrania, unas conclusiones basadas en datos proyectados carentes de objetividad en el sentido de que las importaciones han causado un daño grave a la rama de producción nacional no constituyen una justificación suficiente para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS****I. PREGUNTA SOBRE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994**

1. La expresión "por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo" que figura en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 no se refiere únicamente a las concesiones arancelarias, sino también a cualquier obligación que un Miembro haya contraído en el momento en que se estableció la OMC o en el momento de su adhesión. El texto del párrafo 1 del artículo XIX se refiere a las "obligaciones contraídas por una parte contratante" y, a modo de ejemplo, "inclu[ye] las concesiones arancelarias" expresamente. Sería contrario al texto de la disposición limitar el tipo de obligaciones que pueden causar un aumento de las importaciones únicamente a las que son consecuencia de las concesiones arancelarias.

2. Además de las obligaciones arancelarias, cualquier obligación en el marco de la OMC que afecte a la importación puede llegar a ser una obligación pertinente si tiene como consecuencia un aumento imprevisto de las importaciones que causa un daño grave a los productores nacionales de un Miembro. En consecuencia, cada medida de salvaguardia debería ser evaluada caso por caso teniendo en cuenta los hechos pertinentes y el contexto en que un Miembro ha decidido tomar medidas para prevenir o reparar un daño.

II. PREGUNTA SOBRE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS RESULTANTES DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

3. El párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 dispone que se concederá a un producto importado un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de un Miembro, y además se establece que un producto importado estará sujeto a derechos de aduana propiamente dichos consignados en la Lista y (como se dispone en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo II) a los demás derechos o cargas indicados. Un derecho impuesto de conformidad con una medida de salvaguardia (o "medida de urgencia") no sería, en principio, un derecho de aduana propiamente dicho -por ejemplo, establecido en el arancel aduanero de un Miembro correspondiente normalmente al Sistema Armonizado-.

4. Los derechos impuestos de conformidad con una medida de salvaguardia podrían, en principio, ser considerados "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II. Si esos derechos se aplicaran de manera compatible con las prescripciones del artículo XIX (y el Acuerdo sobre Salvaguardias), un Miembro estaría en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC (incluidas las contraídas en virtud del artículo II del GATT de 1994). Esto se expresa explícitamente en el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, que establece que un Miembro "podrá" suspender total o parcialmente una obligación o modificar una concesión, "incluidas las concesiones arancelarias". Es decir, el artículo II no impediría la aplicación de una medida de salvaguardia compatible con las normas de la OMC porque el Miembro "podrá" aplicar esa medida.

III. PREGUNTA SOBRE LA DEFINICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

5. Los Estados Unidos coinciden, en parte, con el argumento que el Taipei Chino formula respecto de la pertinencia del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*. Los Estados Unidos reconocen que el Órgano de Apelación constató, a los efectos del Acuerdo Antidumping, que el significado de la expresión "medidas antidumping" no resulta inmediatamente claro y que, sin una definición expresa, esa expresión podría aplicarse a todas las medidas adoptadas contra los productos importados vendidos a un precio inferior a su valor justo de mercado. A partir de esto, el Taipei Chino extrapola que una medida de salvaguardia, que tampoco tiene una definición expresa en el Acuerdo sobre Salvaguardias, es cualquier medida adoptada para proteger a una rama de producción nacional de un aumento de las importaciones.

6. Sin embargo, el Taipei Chino no reconoce que, para ser considerada una medida de salvaguardia, la medida en litigio debe estar destinada a reparar un daño o proteger a los productores nacionales de un daño grave o de una amenaza de daño grave, y que la medida adoptada por un Miembro debe estar relacionada con la suspensión, el retiro o la modificación de una obligación o concesión contraída en virtud del GATT.

IV PREGUNTA SOBRE SI LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA POR DEBAJO DE UN TIPO CONSOLIDADO PUEDE CONSIDERARSE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

7. Un Miembro dispone, efectivamente, dos tipos consolidados en relación con la carga que puede imponer sobre un producto importado. El primero, en virtud de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, está relacionado con el tipo que puede imponer como "derecho de aduana propiamente dicho". El segundo, de conformidad con la segunda frase de esa disposición, está relacionado con el tipo que puede imponer como "demás derechos o cargas". El tipo consolidado de un derecho de aduana propiamente dicho es el que figura en la Lista de un Miembro. De conformidad con el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo II, un Miembro debe especificar en su Lista la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" que podría aplicar sobre un producto importado. Si no ha consignado en su Lista "demás derechos o cargas", un Miembro no podría aplicar un derecho o carga sobre la importación que fuera distinto de un derecho de aduana propiamente dicho.

8. Si hay un derecho o carga resultante de la aplicación de una medida de salvaguardia, la cuestión es si ese derecho o carga está comprendido en la primera o la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En principio, no parece que una "medida de urgencia" y la aplicación de un derecho o carga suspendiendo, retirando o modificando una concesión (párrafo 1 del artículo XIX) resulte normalmente en un "derecho de aduana propiamente dicho". Por lo tanto, no parece pertinente que un derecho o carga resultante de una medida de salvaguardia esté comprendido en el tipo consolidado de un Miembro para un derecho de aduana propiamente dicho. En cambio, parece que el análisis adecuado sería si el derecho o la carga resultante de una medida de salvaguardia está comprendido en el tipo consolidado de un Miembro para los "demás derechos o cargas".

V. PREGUNTA SOBRE UN PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE MENOS DE TRES AÑOS

9. La mayoría de los Miembros utiliza un período de al menos tres años como período de referencia para la investigación. El aspecto más importante, sin embargo, es que el período sea justo y no sesgado, y en especial que no esté manipulado o seleccionado de otro modo para lograr un resultado determinado durante la investigación. En consecuencia, los Estados Unidos creen que un período objeto de investigación de menos de tres años no siempre debería ser considerado inadecuado en sí mismo, aunque sería pertinente dar una explicación razonable de esa elección.

VI. PREGUNTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONSTATAR TANTO UN DAÑO GRAVE COMO UNA AMENAZA DE DAÑO GRAVE EN LA MISMA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS

10. En virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias, es posible que haya constataciones de daño grave y de amenaza de daño grave en la misma investigación en materia de salvaguardias. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, un Miembro puede imponer una medida si las importaciones causan o amenazan causar un daño grave, y el texto no excluye que se produzcan ambas situaciones.

11. El Órgano de Apelación abordó este aspecto en el contexto de la cuestión de si era preciso formular constataciones separadas en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. En el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el Grupo Especial constató que el Miembro que imponía la medida había infringido el Acuerdo sobre Salvaguardias porque había determinado que el aumento de las importaciones era la causa sustancial del daño grave o de la amenaza de daño grave y, a juicio del Grupo Especial, el Acuerdo sobre Salvaguardias exigía la realización de una determinación discreta de la existencia de una cosa o la otra.

12. En apelación, el Órgano de Apelación examinó el análisis realizado por el Grupo Especial. Inicialmente, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias es necesario incluir "constataciones" o

"conclusiones fundamentadas" en un informe publicado por las autoridades competentes. Sin embargo, se preguntó qué tipo de constataciones deben figurar en el informe publicado.

13. En particular, examinó el significado de la palabra "o" en la frase "causan o amenazan causar" un daño grave. Es decir, examinó si el empleo de esa palabra exigía la realización de constataciones discretas u ofrecía la posibilidad de constatar una cosa (daño grave), la otra (amenaza de daño grave) o ambas. El Órgano de Apelación se centró en el contexto en que se emplea la palabra "o". Determinó que la palabra "o" no significaba necesariamente "una cosa o la otra, pero no las dos" y que podía significar "una cosa o la otra, o la combinación de ambas" y, en consecuencia, no consideró que tenga importancia, a los efectos de imponer una medida de salvaguardia, si la autoridad competente constata una cosa (daño grave), la otra (amenaza de daño grave) o una cosa o la otra (daño grave o la amenaza de daño grave). Sobre esta base, constató que la determinación del Miembro había establecido el derecho de aplicar una medida de salvaguardia.

VII. PREGUNTA SOBRE LA NOTIFICACIÓN INMEDIATA EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

14. El término "inmediatamente" empleado en el párrafo 1 del artículo 12 indica cierto nivel de urgencia. Al mismo tiempo, el empleo de este término no admitiría la aplicación de un criterio nítido. De hecho, si los negociadores hubieran tenido la intención de adoptar un criterio nítido, lo habrían incluido en el texto del Acuerdo. Por lo tanto, cada circunstancia debe ser evaluada caso por caso. Entre las consideraciones oportunas estaría la de si un Miembro sujeto a una medida de salvaguardia tuvo tiempo suficiente para defender debidamente sus derechos y apoyar su posición durante la investigación en materia de salvaguardias y posteriormente.
